

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004**

**LEY N° 28128**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES PARA EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**

**Subcapítulo I**

**APROBACIÓN PRESUPUESTARIA**

**Artículo 1.- Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos**

Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2004 por el monto de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 115 387 252,00), que comprende la asignación correspondiente a los pliegos del Gobierno Nacional y las transferencias para los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, los que se agrupan en Gobierno Central e Instancias Descentralizadas conforme al detalle siguiente:

GOBIERNO CENTRAL	S/. 33 828 735 605,00
------------------	-----------------------

Correspondiente al Gobierno Nacional

Gastos Corrientes	19 975 980 895,00
Gastos de Capital	2 997 408 573,00
Servicio de la Deuda	10 855 346 137,00

INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	S/. 10 286 651 647,00
-----------------------------	-----------------------

Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Regionales	6 706 609 565,00
Gastos Corrientes	6 050 527 323,00
Gastos de Capital	656 082 242,00
Servicio de la Deuda	

Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Locales	3 580 042 082,00
---	------------------

Gastos Corrientes	1 495 849 568,00
Gastos de Capital	1 874 975 237,00
Servicio de la Deuda	209 217 277,00

TOTAL:	S/. 44 115 387 252,00
--------	-----------------------

=====

**Artículo 2.- Aprobación del Presupuesto Anual de Ingresos**

Apruébase el Presupuesto Anual de Ingresos para el Año Fiscal 2004 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 115 387 252,00), por Fuentes de Financiamiento del Presupuesto Anual de Gastos fijado en el artículo 1 de la presente Ley, conforme al detalle siguiente:

Fuentes de Financiamiento	S/.
Recursos Ordinarios	19 738 056 233,00
Canon y Sobre canon	906 815 336,00
Participación en Rentas de Aduanas	183 030 165,00
Contribuciones a Fondos	1 398 215 464,00
Fondo de Compensación Municipal	1 756 274 552,00
Recursos Directamente Recaudados	3 737 924 511,00
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	1 951 000 000,00
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	6 817 043 000,00
Donaciones y Transferencias	157 083 224,00
Fondo de Compensación Regional	369 000 000,00
Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales	5 981 541 856,00
Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales	1 119 402 911,00
<hr/> TOTAL:	<hr/> S/. 44 115 387 252,00

**Artículo 3.- De los Niveles de Gobierno**

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considera Gobierno Central a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus Instituciones Públicas Descentralizadas. Asimismo, se consideran comprendidos en el Gobierno Nacional, en calidad de pliegos presupuestarios, el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, las Entidades de Tratamiento Empresarial comprendidas en el Anexo 5 señalado en el artículo 4 de la presente Ley; y, demás entidades del Sector Público que cuenten con una asignación presupuestaria en la Ley Anual de Presupuesto.

Se consideran Instancias Descentralizadas a los pliegos presupuestarios representativos de los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local.

**Artículo 4.- Anexos de la Ley de Presupuesto**

El Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al Gobierno Nacional y las Transferencias a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se detallan en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Distribución del Gasto por Niveles de Gobierno, Fuentes de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	1 al 1D
- Distribución del Gasto del Gobierno Nacional por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	2 al 2G
- Distribución del Gasto de los Gobiernos Regionales por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	3 al 3D
- Distribución del Gasto de los Gobiernos Locales por Actividad, Proyecto y Fuente de Financiamiento	4
- Distribución del Gasto de los Gobiernos	4A

Locales por Grupo Genérico y Fuente de Financiamiento	
- Distribución del Gasto de las Entidades de Tratamiento Empresarial por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	5 al 5B
- Distribución del Gasto por Pliego y Fuentes de Financiamiento	6 al 6C

#### **Artículo 5.- Aprobación y Remisión de los Presupuestos Institucionales de Apertura**

##### **5.1 Aprobación de los Presupuestos Institucionales de Apertura.**

Los Presupuestos Institucionales de Apertura para el Año Fiscal 2004 correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, se aprueban a más tardar el 31 de diciembre de 2003, conforme a lo siguiente:

###### **a) En los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional**

Para los fines de la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a los pliegos presupuestarios, antes del inicio del Año Fiscal, el desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de Pliego y de Egresos por Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gastos y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

###### **b) En los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales**

El Consejo Regional y el Concejo Municipal, respectivamente, aprueban sus Presupuestos Institucionales de Apertura mediante el acuerdo correspondiente. El Presupuesto Institucional que se apruebe debe contener todos los recursos que capten, obtengan y/o recauden por toda fuente de financiamiento, incluyendo los recursos públicos que se transfieran conforme se detallan en los artículos 1 y 4 de la presente Ley.

La resolución aprobatoria del Presupuesto Institucional de Apertura debe estar detallada a nivel de Ingresos y de Egresos, por Unidad Ejecutora de ser el caso, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

##### **5.2 Remisión de los Presupuestos Institucionales de Apertura**

Los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales remiten copia de sus Presupuestos Institucionales de Apertura, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobados, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

En el caso de los Gobiernos Locales, las municipalidades distritales remiten a las municipalidades provinciales de su circunscripción, copia de sus Presupuestos Institucionales de Apertura, hasta el 5 de enero de 2004; las municipalidades provinciales consolidan dicha información y conjuntamente, con copia de sus respectivos Presupuestos Institucionales de Apertura, los remiten hasta el 15 de enero de 2004 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

#### **Artículo 6.- Marco Normativo**

Lo dispuesto en la presente Ley se aplica en concordancia con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley de Endebamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958.

#### **Subcapítulo II**

#### **EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

#### **Artículo 7.- Procedimiento para efectuar la distribución y transferencia de recursos a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

7.1 Con arreglo al marco legal vigente el cálculo de los recursos se realizarán de la siguiente manera:

a) El Fondo de Compensación Regional - FONCOR

Los índices de distribución del Fondo de Compensación Regional - FONCOR, son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Resolución Ministerial previo informe favorable del Consejo Nacional de Descentralización - CND, sobre la base de la propuesta que para tal efecto emita la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES de dicho ministerio. Los índices aprobados son comunicados al CND.

En el caso de los recursos que se incorporen al FONCOR provenientes de los procesos de privatización y concesiones, la DGAES coordinará con el sector que actúa como concedente en dichos procesos la propuesta de distribución.

**b) Los Canon, el Fondo de Compensación Municipal - FONCOMÚN y la Participación en la Renta de Aduanas**

Los índices de distribución de los Canon (Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Forestal), del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMÚN y la Participación en la Renta de Aduanas, son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES de dicho ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente. Los índices aprobados son comunicados al CND.

#### **7.2 Distribución del FONCOR, los Canon, el FONCOMÚN y la Participación en la Renta de Aduanas**

El Consejo Nacional de Descentralización - CND sobre la base de los índices de distribución aprobados y comunicados, determina los montos del FONCOR, los Canon, el FONCOMÚN y la Participación en la Renta de Aduanas, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

#### **7.3 Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales**

Los recursos correspondientes a la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales" son distribuidos mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Regionales a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. La estimación de los citados recursos se detalla en los anexos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

**7.4 Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales** Los recursos correspondientes a la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales" son distribuidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Locales a través del Banco de la Nación, de acuerdo a lo que dispongan las directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público a propuesta del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES. La estimación de los citados recursos se detalla en los anexos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

### **Artículo 8.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático**

**8.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se sujetan a las pautas siguientes:**

**a) Los Grupos Genéricos de Gasto** podrán ser objeto de anulaciones presupuestarias: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del ejercicio arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.

**b) Los Grupos Genéricos de Gasto** podrán ser objeto de créditos presupuestarios si las proyecciones al cierre del ejercicio muestran déficit respecto de las metas programadas o si crean nuevas metas presupuestarias.

**c) No se podrán autorizar** créditos presupuestarios para gastos corrientes con cargo a anulaciones presupuestarias, vinculadas a gastos de inversión, salvo en el caso del mantenimiento de infraestructura de transportes y atención de emergencias viales.

**d) No se podrán efectuar** créditos presupuestarios al Grupo Genérico de Gastos 1. "Personal y Obligaciones Sociales" con cargo a Anulaciones Presupuestarias de otros Grupos Genéricos de Gastos del Pliego, salvo las que se realicen en el mes de enero del Año Fiscal 2004, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

**e) No podrán ser objeto** de anulaciones presupuestarias los grupos genéricos de gasto vinculados al Seguro Integral de Salud (SIS), a los Programas Sociales y de Lucha contra la Pobreza transferidos a los Gobiernos Locales a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, y a los programas de salud individual, salud colectiva, educación inicial, primaria y secundaria. Asimismo, al interior de dichos programas no se podrán efectuar

anulaciones presupuestarias en favor del Grupo Genérico de Gastos 1. "Personal y Obligaciones Sociales" y 2. "Obligaciones Previsionales".

Adicionalmente, al interior del SIS los recursos destinados a la ejecución de prestaciones del primer y segundo nivel de atención, no podrán ser objeto de anulaciones presupuestarias en favor de prestaciones de mayor nivel de complejidad.

8.2 No están sujetas a las limitaciones mencionadas en los literales a), b), c) y d) del numeral precedente, las modificaciones en el nivel funcional programático que se produzcan como consecuencia de la creación, desactivación, fusión o reestructuración de entidades, o cuando se realice el traspaso de Actividades o Proyectos de una Unidad Ejecutora a otra, de corresponder. Asimismo, tampoco estarán sujetas a dichas limitaciones cuando se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias de las funciones del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda.

### **Subcapítulo III**

#### **EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA**

##### **Artículo 9.- De la evaluación a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

9.1 Las Evaluaciones Presupuestarias sobre los resultados de la gestión institucional se realizan, a nivel de pliegos pertenecientes al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco del artículo 41 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, y se estructuran de la siguiente manera:

1. Del Presupuesto de los Pliegos del Gobierno Nacional a nivel financiero y de metas presupuestarias, de acuerdo a lo siguiente:

La evaluación con criterio sectorial a cargo de las entidades responsables de los sectores, respecto de las evaluaciones de las Instituciones Públicas Descentralizadas bajo su ámbito, así como el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional y las Universidades Públicas, se efectúa en los plazos siguientes:

**a) Al primer semestre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.**

b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán presentar, oportunamente, sus evaluaciones presupuestarias a las entidades responsables de los sectores, de acuerdo a los plazos y procedimientos que se regulen a través de la directiva respectiva que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

2. Del Presupuesto de los Gobiernos Regionales a nivel financiero y de metas presupuestarias, se efectúa en los siguientes plazos:

a) Al primer semestre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.

b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las evaluaciones presupuestarias de los Gobiernos Regionales se sujetan a los procedimientos que se regulen a través de la directiva que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Los Gobiernos Regionales deben remitir sus evaluaciones presupuestarias al Consejo Nacional de Descentralización - CND, el mismo que, dentro de los quince (15) días calendario de remitidas las citadas evaluaciones, consolidará dicha información a nivel del conjunto de los Gobiernos Regionales.

3. Del Presupuesto de los Gobiernos Locales a nivel financiero y de metas presupuestarias, se efectúa en los siguientes plazos:

Las Municipalidades Distritales:

a) Al primer semestre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.

b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Dichas municipalidades presentarán sus evaluaciones dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de vencido el plazo de su elaboración a las municipalidades provinciales respectivas. Las Municipalidades Provinciales:

a) Al primer semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el semestre.

b) Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las municipalidades provinciales remitirán sus evaluaciones presupuestarias conjuntamente con la consolidación de las evaluaciones de las municipalidades distritales que integran la provincia, bajo responsabilidad. Las municipalidades provinciales y distritales se sujetan a los procedimientos que se regulen a través de la directiva, que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

4. Del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial a nivel financiero y de metas:

a) Al primer semestre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.

b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

9.2 Las evaluaciones del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales Provinciales y Entidades de Tratamiento Empresarial, y la evaluación consolidada a cargo del CND a que se refiere el presente artículo, se presentarán dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de vencido el plazo para su elaboración a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, bajo responsabilidad del Titular del Pliego. En dicho plazo, las Entidades de Tratamiento Empresarial remiten sus evaluaciones también al Titular del Sector al cual pertenecen.

9.3 Adicionalmente, los Pliegos Presupuestarios y sus respectivas Unidades Ejecutoras de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local reportan a la Dirección Nacional del Presupuesto Público el avance de sus metas presupuestarias, indicadores de gestión y resultados, con la finalidad de analizar globalmente la calidad del gasto ejecutado con los recursos públicos asignados. La citada Dirección Nacional norma el inicio del registro, la periodicidad, mecanismos de información y demás aspectos relacionados para la adecuada y progresiva implementación de un sistema de seguimiento y evaluación del gasto público a nivel nacional.

#### **Artículo 10.- De la evaluación a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**

La elaboración de la evaluación presupuestaria agregada, a nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, es efectuada, directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

a. Evaluación Financiera al Primer Semestre, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de remisión a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a que hace referencia el artículo 9, numeral 9.2.

b. Evaluación Anual Financiera y de metas presupuestarias, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de remisión de las evaluaciones a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a que hace referencia el artículo 9, numeral 9.2. Las citadas evaluaciones deberán ser publicadas en la página web del respectivo pliego.

Las evaluaciones indicadas se remiten dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de vencido el plazo para su elaboración, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la Republica.

#### **Artículo 11.- Evaluación de los Ingresos y Gastos a cargo del Comité de Caja**

11.1 La evaluación a cargo del Comité de Caja recae sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes. Dicha evaluación se realiza dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el mes respectivo.

11.2 La evaluación, con el sustento respectivo, se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días calendario de vencido el plazo para su elaboración.

## **Artículo 12.- Evaluación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN**

12.1 La evaluación a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN se efectúa sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización y concesiones, el nivel de calidad de los servicios encargados con la concesión, los montos asumidos por el Estado para el saneamiento de las empresas, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por empresas y otras informaciones adicionales, en períodos trimestrales. Dicha evaluación se realiza dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el período respectivo, bajo responsabilidad.

12.2 La evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y al Gobierno Regional correspondiente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de vencido el plazo para la elaboración de la referida evaluación.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA**

#### **Artículo 13.- Alcance y Objeto**

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario a que se refiere la Norma I de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y las reglas fiscales establecidas en la Ley N° 27245 - Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, modificada por la Ley N° 27958.

#### **Artículo 14.- Disposiciones de Austeridad**

Constituyen reglas para mantener el equilibrio fiscal, independientemente de la fuente de financiamiento, que deben ser aplicadas durante la ejecución del presupuesto aprobado en la presente Ley en las materias siguientes:

##### **1. En materia de personal**

a) Sólo podrán ingresar al servicio del Estado, cuando se cuente con la plaza presupuestada. Entiéndase por plaza presupuestada al cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales", conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad.

Las acciones que contravengan el presente literal serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

b) La modalidad de nombramiento en plaza presupuestada, sólo procede cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios, profesionales y asistenciales de la salud, docentes del magisterio nacional, del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y de la Academia Diplomática.

##### **2. En materia de ingresos personales**

a) Suspéndese la aprobación de escalas remunerativas hasta que se apruebe el nuevo Régimen de la Carrera Administrativa y el nuevo Sistema de Remuneraciones del Estado, salvo la aprobación de escalas remunerativas a favor de las entidades públicas que no cuenten con ella, las cuales deben sujetarse a los montos aprobados en el presupuesto del pliego, según corresponda.

b) Los pliegos presupuestarios no podrán aprobar disposiciones que incrementen remuneraciones, así como aumentar cualquier tipo de asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, dietas, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad) y beneficios de toda índole, incluidos los provenientes del CAFAE, salvo los incrementos y/o reajustes que se aprueben mediante el procedimiento señalado en el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, siempre y cuando cuenten con los recursos debidamente presupuestados y disponibles para el efecto.

c) Prohíbense los pagos de remuneraciones, retribuciones, dietas o cualquier bonificación, asignación y beneficio en moneda extranjera o indexada a ésta, incluidos los que provengan de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos, Convenios de Cooperación Técnica o Financiera y similares. No se encuentran

comprendidos en los alcances del presente literal el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

d) Prohíbese la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

e) Prohíbese efectuar gastos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule, pudiendo la entidad, según lo requiera, establecer turnos u otros mecanismos para mantener el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Prohíbese efectuar pagos al personal activo y cesante que no se ciñan a la normatividad vigente bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del titular de la unidad ejecutora, del jefe de administración y del jefe de personal o de quien haga sus veces.

### 3. En materia de bienes y servicios

a) Prohíbese todo tipo de gasto orientado a la celebración de agasajos por fechas festivas que implique la afectación de recursos públicos o de fondos del CAFAE provenientes de transferencias.

b) Sólo podrán celebrarse contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales, siempre que:

- Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.

- El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad, debiendo efectuar funciones de carácter temporal y eventual.

c) Los viáticos o cualquier otra asignación de naturaleza similar, en dinero o en especie, por viajes dentro del país que perciba el comisionado por cualquier concepto o fuente de financiamiento no superará la suma de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) diarios, siempre que la comisión tenga una duración superior a veinticuatro (24) horas, caso contrario se otorgarán los viáticos de manera proporcional a las horas de la comisión independientemente de la categoría ocupacional del trabajador, de su relación laboral con la entidad, o del motivo de la comisión de servicios. El citado concepto comprende los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios.

d) El pliego por concepto de servicios de telefonía móvil, beeper y comunicación por radiocelular (función de radio troncalizado digital), sólo podrá asumir un gasto total que en promedio sea equivalente a S/. 150,00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales por equipo. La diferencia de consumo en la facturación será abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo.

4. Se encuentran exceptuados de lo dispuesto en el numeral 3. literales c) y d) del presente artículo, el Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, los Ministros de Estado, Fiscal de la Nación, Magistrados Supremos, Fiscales Supremos, Presidentes y Vicepresidentes de los Gobiernos Regionales, Alcaldes, Titulares de Pliego, Viceministros de Estado, Secretarios Generales y funcionarios de rango equivalente según norma legal expresa. En el caso de la excepción relativa al literal d) del numeral 3. del presente artículo, no puede asignarse más de dos (2) equipos por persona.

5. Las disposiciones del presente artículo son de alcance a los gastos operativos y/o administrativos de carácter permanente que no tengan vinculación directa y exclusiva con las metas de proyectos.

### **Artículo 15.- Disposiciones de Racionalidad**

El Titular del Pliego dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley deberá aprobar mediante la resolución correspondiente la directiva que contenga medidas de racionalidad a ser aplicadas durante el Año Fiscal 2004. Dicha directiva se publicará en la página web de la entidad o a través de un medio de comunicación masiva.

Las medidas de racionalidad deben contemplar, según corresponda, entre otros lo siguiente:

a) Priorizar y determinar las acciones necesarias que permitan el cumplimiento de los objetivos del pliego al menor costo posible.

b) Identificar la duplicidad de funciones en la entidad y proponer la reestructuración que corresponda según la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado - Ley N° 27658 y del Decreto Supremo N° 062-2003-EF de fecha 15 de mayo de 2003.

c) Evaluar y mejorar los procesos internos con la finalidad de simplificarlos.

d) Evaluar las planillas del personal activo y cesante para efecto de depurar y evitar pagos a personas y pensionistas inexistentes.

e) Adoptar medidas de ahorro efectivo en el consumo de los servicios de energía, agua y teléfono.

f) Adoptar medidas de ahorro efectivo en el gasto por el consumo de combustible.

g) Optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles de las entidades en el marco de su gestión institucional.

h) Evaluar y priorizar las transferencias de recursos a personas jurídicas privadas, en función de los objetivos institucionales trazados para el Año Fiscal 2004.

i) Restringir al mínimo indispensable la contratación y adquisición de bienes y servicios para la adecuación y remodelación de ambientes de sedes administrativas, alquiler de locales, así como la adquisición de mobiliario de oficina, alfombras, tabiquerías y otros de igual naturaleza.

j) Restringir al mínimo indispensable los viajes dentro del país en comisión de servicios.

k) Restringir al mínimo indispensable los viajes fuera del país en comisión de servicios que irroguen gastos al Estado. En el caso del Poder Ejecutivo serán aprobados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente, con excepción de los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en cuyos casos se autorizarán los viajes de sus funcionarios y servidores a través de resolución del Titular del Pliego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios.

Para el resto de las entidades, los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores serán aprobados mediante resolución del Titular del Pliego o acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda; dichas resoluciones o acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios.

l) Asimismo, toda unidad ejecutora y entidad pública en general, no podrá otorgar suma de dinero alguna con cargo a su Presupuesto Institucional, en beneficio del servidor público, por concepto de viáticos por comisión de servicios en el exterior, capacitación, instrucción o similares, cuando éstos sean cubiertos por la entidad internacional organizadora o auspiciante del evento, independientemente de la norma que regula la asignación de sus viáticos o conceptos similares, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y del funcionario que autorice el viaje.

m) Ejecutar dentro de la región no menos del 30% (treinta por ciento) del Presupuesto asignado a bienes y servicios de las Unidades Ejecutoras de los Pliegos Gobiernos Regionales.

n) Conducir procedimientos orientados a una adecuada racionalización de los recursos humanos, teniendo en cuenta su ubicación y distribución en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio.

o) Los sectores del Gobierno Nacional a través de los ministerios, establecerán programas de racionalización sectorial, comprendiendo a las entidades funcionalmente bajo su ámbito, que permitan el uso óptimo de la infraestructura y de los equipos, a fin de mejorar la calidad del servicio.

#### **Artículo 16.- Disposiciones en Disciplina Presupuestaria**

Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad de su Titular, deben tener en cuenta en la ejecución de su presupuesto, a fin de mantener el equilibrio presupuestario independientemente de la fuente de financiamiento, las siguientes reglas:

1. En cuanto a los Documentos de Gestión: CAP y PAP

a) Los Cuadros para Asignación de Personal - CAP, se aprueban conforme a lo siguiente:

- En el Gobierno Nacional, mediante resolución suprema refrendada por el Titular del Sector al que pertenezca la entidad previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- En las Entidades de Tratamiento Empresarial mediante resolución suprema, refrendada por el Titular del Sector al que pertenezca la entidad, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del respectivo sector. Para la emisión del informe señalado, se deberá tener en cuenta, bajo responsabilidad, los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- En el Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional y Universidades Públicas, mediante resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o quien haga sus veces, tomando en cuenta, bajo responsabilidad, los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- En los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales mediante el acuerdo respectivo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces. Para la emisión del informe a que hace referencia el presente numeral, las Oficinas de Presupuesto y Planificación deben tener en cuenta, bajo responsabilidad, los lineamientos que, para tal efecto, establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Cuando el Pliego Presupuestario apruebe las propuestas de modificaciones al Presupuesto Analítico de Personal - PAP requerirá, previamente, informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces en el pliego sobre la viabilidad presupuestal.

c) Cuando se autorice la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, se requerirá contar con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces en el pliego, y en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los recursos para el período en que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular del Pliego, así como del funcionario del pliego que aprobó tal acción.

## 2. En cuanto a Personal y Planillas

a) El pago de planillas del personal activo y cesante de cada pliego y unidad ejecutora debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores así como a pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos PUP, y adicionalmente en el caso del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público; sólo procede el reconocimiento de pago de retribuciones por los servicios prestados a partir del registro en la base de datos antes mencionada, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o de la dependencia u órgano que haga sus veces.

Precísase que los conceptos, bonificaciones, asignaciones, beneficios y similares, únicamente tienen el carácter de pensionable o remunerativo, cuando así expresamente lo disponga la norma que las aprueba.

b) Las entidades informan a la Dirección Nacional del Presupuesto Público sobre cualquier acción que modifique la información que fuera suministrada para el censo realizado en el marco de la Ley N° 27879, a fin de mantener actualizada la base de datos que opera en dicha entidad, conforme a la directiva que emitirá, oportunamente, la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

c) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

## 3. En cuanto a Servicios No Personales y/o Locación de Servicios

Sólo podrá efectuarse el pago por honorarios a las personas naturales que prestan servicios en la entidad, siempre que se encuentren registradas en la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

## 4. En cuanto a los Calendarios de Compromisos

a) No pueden realizarse gastos, bajo ninguna modalidad, que superen los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del funcionario del Pliego que aprobó tal acción.

b) Sólo se podrán comprometer los recursos, públicos a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, SIAF-SP mediante los documentos: Orden de Compra, Orden de Servicio, Planillas y Nota de Compromiso, los mismos que deberán contener, entre otros, el número de registro correspondiente efectuado a través del SIAF-SP.

c) Sólo puede comprometerse los recursos autorizados mediante Calendario de Compromisos en el período correspondiente en los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional. Los saldos no comprometidos podrán ser atendidos en los Calendarios de Compromisos de los períodos posteriores, previa justificación ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el caso del Gobierno Nacional o ante la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces en el caso de los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad.

d) Los actos administrativos o de administración que generen gastos deben contar necesariamente, con el financiamiento aprobado en el Presupuesto Institucional del Pliego. Asimismo, queda prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a la asignación de mayores recursos a los considerados en la presente Ley, bajo sanción de nulidad de los actos que los formalicen, bajo responsabilidad.

e) Cualquier saldo de Calendario de Compromisos que se produzca con motivo de la elaboración de planillas y el pago de remuneraciones del personal activo y cesante, no debe ser utilizado en otros compromisos de la entidad, así como en conceptos que no estén legalmente establecidos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, el Jefe de la Unidad Ejecutora, el Jefe de la Oficina de Administración de esta última y el funcionario del Pliego que autorice tal acto.

f) Los nuevos contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen el Año Fiscal en curso, deben contener, obligatoriamente, y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera del pliego, en el marco de los Calendarios de Compromisos, según corresponda, las Asignaciones Trimestrales de Gastos y las Leyes Anuales de Presupuesto correspondientes.

g) Los compromisos no devengados dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su registro en el SIAF-SP, deberán ser anulados por la respectiva unidad ejecutora.

No están comprendidas en los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente las adquisiciones o contrataciones que se deriven de procesos de Licitación Pública, Concurso Público, que se efectúen a través de la Bolsa de Productos o aquellos vinculados a la emisión de cartas fianza y demás facilidades financieras por parte del Banco de la Nación. Asimismo las operaciones financieras que se deriven del proceso de otorgamiento de los Bonos relacionados con el Programa de Apoyo al Sector Habitacional.

Es responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces en la unidad ejecutora el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral.

##### 5. En cuanto a otros aspectos del gasto

a) Los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, que deban abonar sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de Cosa Juzgada, atenderán dichos requerimientos única y exclusivamente con los recursos que para tal efecto ha previsto la Ley N° 27684 y sus normas modificatorias, los cuales se asignarán a la cuenta habilitada para la atención de la partida presupuestaria prevista para las contingencias judiciales en cada entidad.

En el caso de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las Entidades de Tratamiento Empresarial, atenderán los pagos de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de Cosa Juzgada, con cargo a sus recursos propios, aplicando en lo que corresponda el procedimiento establecido en la Ley N° 27684 y sus normas modificatorias, con sujeción a la legislación vigente.

**Los requerimientos judiciales de pago que superen los recursos señalados en los párrafos precedentes, se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes, siendo responsabilidad del Titular del Pliego y del funcionario a cargo de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la entidad, su priorización en el marco de los montos aprobados en los presupuestos institucionales respectivos tomando en cuenta las prelaciones legales correspondientes.**

**Lo señalado en el presente literal, rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, quedando sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27879.**

b) Las subvenciones para el Año Fiscal 2004, consideradas en el ANEXO A de la presente Ley “Subvenciones Año Fiscal 2004”, para ser destinados a los programas sociales deberán contar con el financiamiento respectivo y el informe técnico sustentatorio de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces en el pliego correspondiente, bajo responsabilidad.

**Sólo por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrán otorgar subvenciones adicionales a las contenidas en el Anexo de la presente Ley “Subvenciones Año Fiscal 2004”, para ser destinados a programas sociales debiendo para tal efecto contar con el informe técnico de la Oficina de Presupuesto y Planificación y el financiamiento correspondiente en el Presupuesto Institucional respectivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales las subvenciones se sujetan, estrictamente, a sus Recursos Propios, debiendo ser aprobadas mediante el acuerdo respectivo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces del pliego. Está prohibido otorgar nuevas subvenciones con cargo a las Fuentes de Financiamiento Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales y Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales, respectivamente, aprobadas en la presente Ley.**

En ambos casos se deberá evaluar técnicamente, al término del ejercicio presupuestal los resultados alcanzados y el costo beneficio del mismo. Dicha evaluación será realizada por la Oficina de Presupuesto y Planificación del pliego y remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad.

c) Prohíbese la creación de fondos o similares, con o sin personería jurídica, que manejen recursos públicos no considerados en la Ley Anual de Presupuesto.

Los fondos existentes se sujetan a las disposiciones establecidas en la presente Ley, en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209 y demás normas en materia presupuestaria, así como a la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 modificada por la Ley N° 27958.

d) Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, serán aprobadas por resolución del Titular del Pliego, la misma que consignará la fuente donante y el destino de estos recursos. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, en el caso de montos inferiores a las cinco (5) UITs la referida resolución se publicará obligatoriamente en la página web de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada la resolución, bajo responsabilidad.

e) Los conceptos contenidos en los Clasificadores Presupuestarios son utilizados, única y exclusivamente, para fines de registro presupuestario y no generan derechos ni obligaciones en su aplicación.

f) Prohíbese cualquier transferencia con cargo a la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios” a favor de las Entidades de Tratamiento Empresarial.

6. Las Entidades de Tratamiento Empresarial y los Gobiernos Locales están exceptuados de la aplicación de los literales a), b), c), e) y g) del numeral 4. del presente artículo.

## **Artículo 17.- De las Responsabilidades**

17.1 Es responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego o de la entidad y de los funcionarios que lo autoricen, que la ejecución del gasto público se efectúe de conformidad con las directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, en el marco de los Principios de Legalidad, de Centralización Normativa y Descentralización Operativa, y de Presunción de Veracidad.

17.2 La Contraloría General de la República será responsable de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Asimismo, centralizará y consolidará los informes de evaluación emitidos por los Órganos de Auditoría Interna, para su posterior remisión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes de cada trimestre. La información consolidada deberá ser publicada en la página web de la Contraloría General de la República.

## **CAPÍTULO III**

## DISPOSICIONES ESPECIALES

### Artículo 18.- De los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos y demás Convenios de Cooperación

18.1 Los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otras modalidades similares, que las entidades del Gobierno Nacional suscriban con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de sus recursos, deben aprobarse por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas y beneficios de su concertación así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento. El procedimiento señalado se empleará también para el caso de las addendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente.

En el caso de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismos Constitucionalmente Autónomos dichos convenios y sus modificatorias son aprobados mediante Acuerdo del Consejo Regional, del Concejo Municipal y Resolución del Titular del Organismo Constitucionalmente Autónomo, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

En materia de contratación de servicios, los referidos convenios sólo podrán ser utilizados para efecto de contratar personal para el desarrollo de asesorías, consultorías, profesionales calificados y similares de carácter especializado y aquellas personas contratadas para el desempeño de cargos de confianza, incluidas las Regiones.

Con el propósito de estandarizar los parámetros y procedimientos en materia de contratación de servicios, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministerio de Economía dictará las directivas necesarias en las que precise los topes máximos y mínimos de honorarios, entre otros aspectos.

Culminada la ejecución objeto del Convenio, los saldos de las transferencias efectuadas con cargo a las Fuentes de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo”, incluidos los intereses, deberán ser restituidos a las Entidades Públicas que transfirieron dichos recursos, para que éstas, a su vez, los reviertan al Tesoro Público en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de producida dicha percepción.

18.2 Los Convenios de Cooperación Técnica no reembolsables que las entidades y organismos del Poder Ejecutivo suscriban, de acuerdo al marco legal vigente, con organismos o instituciones internacionales y con otros Estados, así como sus addendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente, son aprobados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente. En el caso de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismo Constitucionalmente Autónomos dichos convenios y sus modificatorias son aprobados mediante Acuerdo del Consejo Regional, del Concejo Municipal y Resolución del Titular del Organismo Constitucionalmente Autónomo, respectivamente. En todos los casos, cuando la suscripción, revisión, modificación o addenda del Convenio implique la demanda de recursos por contrapartida, se requiere informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 numeral 49.2 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley Nº 27209.

Los recursos provenientes de dichos convenios se incorporan en el Presupuesto del Sector Público mediante el procedimiento establecido en el artículo 9 numeral 9.1 literal a) de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y se ejecutan de acuerdo a los procedimientos establecidos en el respectivo convenio y, supletoriamente, por lo dispuesto en la presente Ley.

### Artículo 19.- Pago de Cuotas a Organismos Internacionales

19.1 Las cuotas a los Organismos Internacionales no financieros de los cuales el Perú es país miembro, se pagan con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y son aprobadas por resolución suprema.

Para tal efecto, dentro del plazo no mayor de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Titulares de Pliego del Gobierno Nacional remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de organismos internacionales no financieros con los cuales la entidad desea mantener su condición de miembro, adjuntando, para tal efecto, el respectivo análisis costo-beneficio que sustenta la afiliación, según corresponda, conforme lo señalado en el párrafo precedente, durante el Año Fiscal 2004.

19.2 Las cuotas no comprendidas en el numeral anterior se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

19.3 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Relaciones Exteriores a renegociar el pago de las cuotas vencidas que tuviera el Estado con los organismos internacionales no financieros de los cuales el Perú es país miembro.

#### **Artículo 20.- De las Empresas Municipales y los Organismos Públicos Descentralizados Municipales**

20.1 Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, apruebe lo siguiente:

a) Los presupuestos de las Empresas Municipales y los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

b) Las normas de las entidades señaladas en el literal precedente, relacionadas con el proceso presupuestario, austeridad y racionalidad en el gasto, suscripción de convenios de gestión y/o convenios de administración por resultados, política remunerativa y otras medidas que resulten necesarias para la ejecución presupuestaria del año 2004 o que se deriven de la necesidad de precisar la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en el marco de la normatividad vigente.

c) La incorporación al presupuesto por la mayor captación u obtención de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2004, así como la incorporación de los presupuestos de las nuevas entidades o empresas municipales, resultantes de creación, fusión o formalización, en los alcances del presente artículo.

20.2 La Evaluación Presupuestaria de las Empresas Municipales y Organismos Públicos Descentralizados Municipales comprendidas en el presente artículo, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9.1, inciso 4 de la presente Ley.

20.3 En las Empresas Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de los Gobiernos Locales, los Cuadros para Asignación de Personal - CAP se aprueban mediante resolución del Titular de la entidad, debiendo contar con informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces. Para la emisión del informe señalado, se deberá tener en cuenta los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **Artículo 21.- De las empresas sujetas al FONAFE**

21.1 De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27170 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, regula el proceso presupuestario de las empresas bajo su ámbito y aprueba, mediante Acuerdo de su Directorio, el presupuesto consolidado de dichas empresas, dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley Nº 27209. Dicho acuerdo, así como el presupuesto consolidado y detallado por cada empresa, deben ser publicados antes del 31 de diciembre del año 2003, en el Diario Oficial El Peruano.

21.2 La evaluación presupuestaria del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y de las empresas sujetas a su ámbito, sobre su situación económica, financiera y de metas, se efectúa en períodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el trimestre. Dicha evaluación se presenta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y al Titular del Sector al que pertenece la entidad, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de vencido el plazo para su elaboración.

21.3 El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado emitirá la directiva para la aprobación de los Cuadros para Asignación de Personal - CAP, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **Artículo 22.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección**

22.1 La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM publicado con fecha 13 de febrero de 2001, se sujetan a los montos siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 900 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 900 000.

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000, el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.

- b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 350 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 350 000.

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 150 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 150 000.

La contratación de auditorías externas se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

22.2 La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13 de febrero de 2001; y, demás normas modificatorias y complementarias.

22.3 Las entidades del Sector Público podrán contratar entre ellas mismas, a través de convenios marco de cooperación institucional u otro tipo de convenios y contratos, la elaboración, supervisión y evaluación de proyectos, así como la prestación de cualquier servicio compatible con su finalidad, sin el requisito de Concurso Público o Adjudicación Directa, siempre que la entidad a ser contratada no desarrolle actividad empresarial habitual. En estos casos se realizará mediante proceso de adjudicación de menor cuantía, con sujeción al artículo 105 del Reglamento antes mencionado.

### **Artículo 23.- Período de Regularización Presupuestaria**

23.1 Fíjase el período de regularización presupuestaria del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, de acuerdo a lo siguiente:

- Entidades del nivel Gobierno Nacional entre el 1 de enero y 31 de enero del año 2005.
- Entidades del nivel Gobierno Regional entre el 1 de enero y 28 de febrero del año 2005.
- Entidades del nivel Gobierno Local entre el 1 de enero y 31 de marzo del año 2005.
- Entidades de Tratamiento Empresarial entre el 1 de enero y 31 de marzo del año 2005.

23.2 De acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión de la Cuenta General de la República - Ley N° 27312, las entidades señaladas remitirán la información requerida por la Contaduría Pública de la Nación para la elaboración de la Cuenta General de la República, sujetándose a los plazos señalados en el numeral precedente.

### **Artículo 24.- Transferencias al CAFAE**

24.1 Los recursos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, no podrán ser mayores al monto total transferido durante el Año Fiscal 2003, adicionando el financiamiento para las prestaciones a favor del personal que se incorporó en dicho año fiscal, y deberán contar con informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Excepcionalmente, aquellas entidades que se encuentran comprendidas en el párrafo precedente y que suscriban nuevos contratos de trabajo para labores administrativas en plazas que no han sido ocupadas durante el año 2003 podrán transferir los recursos necesarios al CAFAE, que habiliten las prestaciones a los nuevos trabajadores, conforme a las directivas internas de la entidad, con cargo a la asignación presupuestaria del Pliego y previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

24.2 Los recursos públicos transferidos deben ser destinados, única y exclusivamente, para la aplicación de los incentivos laborales del personal administrativo con vínculo laboral vigente, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, que ha venido percibiendo dicho beneficio en aplicación de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM, quedando prohibida cualquier prestación adicional.

Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación que se entregan al personal en efectivo y que en su oportunidad fueran regularizados de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 al 31 de diciembre de 2001 y/o en el artículo 2 literal b) de la Ley N° 27968 al 21 de julio de 2003. Los incentivos laborales son las únicas prestaciones económicas que se otorgan a través del CAFAE con cargo a transferencias de recursos públicos y no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

No procede el pago por concepto de movilidad que se otorga a través de CAFAE, al personal que se traslada mediante vehículos de la entidad o que cuenta con el servicio de transporte de personal.

24.3 Las prestaciones económicas reembolsables, programas de vacaciones útiles y los gastos propios de administración del CAFAE, se financiarán, íntegramente, con cargo a los recursos propios del CAFAE provenientes de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, donaciones y legados, rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e ingresos que obtengan por actividades y/o servicios.

24.4 Los Pliegos Presupuestarios antes del inicio del Año Fiscal 2004 y, bajo responsabilidad, informarán a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República el programa de beneficios aprobados por el CAFAE a favor de sus funcionarios y servidores.

La remisión de dicha información que incluirá el detalle nominativo (nombre, cargo y DNI) de los funcionarios y servidores beneficiarios, así como los montos que cada uno percibirá del CAFAE con cargo a la transferencia de recursos públicos por parte de la entidad, es requisito indispensable para poder efectuar las transferencias al CAFAE durante el Año Fiscal 2004. Copia del citado informe (impreso y en medio magnético) se presentará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **Artículo 25.- Percepción de Ingresos**

Ningún servidor o funcionario público, trabajador o persona que presta servicios al Estado, podrá percibir en dinero o en especie, independientemente de la modalidad de pago o Fuente de Financiamiento, ingresos anuales mensualizados iguales o mayores a los percibidos por concepto de Asignación Mensual Máxima correspondiente al cargo de Ministro de Estado, conforme a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 126-2001 y el Decreto Supremo N° 073-2002-PCM, de fecha 28 de julio de 2002. Se considera el monto respectivo resultante de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2003.

No se encuentran dentro de los alcances del presente artículo el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.

Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no podrán percibir dietas en más de dos (2) entidades.

#### **Artículo 26.- Aguinaldos y Escolaridad**

Los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes núms. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894, percibirán los siguientes conceptos en el Año Fiscal 2004:

a) Bonificación por Escolaridad, la cual se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de abril y asciende hasta la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

b) Aguinaldo por Fiestas Patrias, el cual se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de julio y asciende hasta la suma de S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

c) Aguinaldo por Navidad, el cual se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de diciembre y asciende hasta la suma de S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Los conceptos antes señalados serán reglamentados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por disposición legal o negociación colectiva vienen otorgando montos por estos conceptos, podrán seguir otorgándolos durante el Año Fiscal 2004.

Los Gobiernos Locales se regirán por lo señalado en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 27209.

La percepción de los conceptos antes referidos es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del ejercicio fiscal.

### **Artículo 27.- Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728**

No serán de aplicación a los servidores del Sector Público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, las disposiciones legales que establezcan incrementos de remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales a favor de los trabajadores del sector privado que se encuentran bajo dicho régimen laboral.

### **Artículo 28.- Convenios de Administración por Resultados**

**28.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, progresivamente, formule y suscriba Convenios de Administración por Resultados con entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, previa calificación y selección, a fin de mejorar la cantidad, calidad y cobertura de los bienes que proveen y servicios que prestan. Los citados convenios sólo se suscriben dentro del primer trimestre del Año Fiscal.**

28.2 Precísase que los Bonos de Productividad que se otorguen de acuerdo a los Convenios de Administración por Resultados referidos en el numeral precedente no se encuentran dentro de los alcances del artículo 52 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, y se sujetarán a la directiva que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

28.3 El valor del Bono de Productividad a que se refiere el numeral precedente será igual al de una planilla mensual de carácter continua, siendo atendido en por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) con cargo a los ahorros que se produzcan en la gestión del presupuesto institucional de la entidad, y la diferencia con la asignación presupuestal a ser transferida conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, salvo el caso de las Entidades de Tratamiento Empresarial, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los cuales financiarán la aplicación del citado bono íntegramente con cargo a sus recursos propios.

28.4 Los Convenios de Administración por Resultados serán remitidos por la Dirección Nacional del Presupuesto Público a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cinco (5) días calendario de ser suscritos.

### **Artículo 29.- Evaluación y venta de bienes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

29.1 Autorízase al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior a disponer, a título oneroso y conforme a la normatividad vigente, de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que resulten excedentes de acuerdo con la opinión de la Comisión de Evaluación del Estado de los Bienes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que deberá constituirse en los Ministerios de Defensa y del Interior con participación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, respectivamente. Dicha disposición incluye, sin más limitación que la impuesta por la normatividad vigente, la venta, entrega en concesión, cesión en uso, usufructo y cualquier modalidad de disposición de los bienes referidos.

29.2 Precísase que los recursos provenientes de la disposición de bienes a que se refiere el numeral anterior serán considerados en la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Recaudados" y se destinarán, íntegramente, al mantenimiento, reconstrucción, repotenciación y transformación del material, equipos y armamento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente. La Oficina de Auditoría Interna o la que haga sus veces verificará el efectivo cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, bajo responsabilidad. Los Ministerios de Defensa y del Interior informan trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República sobre la aplicación del presente artículo.

### **Artículo 30.- Proyectos de Inversión Pública**

30.1 Los proyectos de inversión pública, cualquiera sea su Fuente de Financiamiento, que ejecuten las entidades y empresas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Inversión Pública, deberán ceñirse, obligatoriamente, a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, para obtener su declaración de viabilidad como requisito previo a su ejecución. La aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanzan inclusive a los proyectos formulados y ejecutados por terceros, cuando una entidad del Sector Público deba asumir, después de la ejecución, los gastos permanentes de operación y mantenimiento, con cargo a su presupuesto institucional.

30.2 En el marco de lo antes señalado, las Oficinas de Programación e Inversiones del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, o las que hagan sus veces, quedan facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública que se enmarcan en las disposiciones sobre delegación de facultades que, para tal efecto, emite el Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez declarada la viabilidad, es responsabilidad de la Unidad Ejecutora respetar los parámetros bajo los cuales fue otorgada la misma para elaborar el expediente técnico o los estudios definitivos. Dichos parámetros también deberán ser observados durante la ejecución del proyecto, su operación y mantenimiento.

30.3 Para los efectos de la aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública, las Universidades Públicas se constituyen en un sector a cargo de la Asamblea Nacional de Rectores con las prerrogativas y obligaciones de la normatividad vigente.

30.4 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado a los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM del 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas y en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

### **Artículo 31.- Compras Corporativas**

Autorízase a los Titulares de Sector y de Pliegos para que, mediante convenios interinstitucionales, lleven a cabo las negociaciones conducentes a las compras de bienes y contratación de servicios, aprovechando las economías de escala de una compra conjunta, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado, conforme a la normatividad vigente y teniendo en cuenta los desarrollos alcanzados a través de los Círculos de Mejora de la Calidad del Gasto.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley Anual de Presupuesto deberán ser cubiertas por el Pliego correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del Presupuesto de la entidad, en el marco de las Asignaciones Trimestrales y los Calendarios de Compromisos y lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209.

Los expedientes que se hayan originado en demandas de recursos que no fueran atendidos durante el año, así como aquellos vinculados a la ejecución del gasto serán archivados. Dichos expedientes podrán ser reconsiderados para su presentación en los ejercicios fiscales siguientes.

**Segunda.-** Los ingresos que se generen como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas, deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de cualquier meta presupuestaria que programe el Pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente Ley, las universidades públicas en coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, propondrán al Ministerio de Economía y Finanzas un proyecto de Decreto Supremo que establezca las normas que determinen la forma y modalidad de la utilización de dichos ingresos, de conformidad en lo establecido en el párrafo precedente.

**Tercera.-** La presente Ley considera en el Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, recursos de hasta S/. 1 970 955,00 (UN MILLÓN

NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) para cada uno de ellos para los efectos a que se contrae el artículo 17 del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27 numeral 27.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado con fecha 14 de marzo de 2001.

**Cuarta.-** Los Pliegos Presupuestarios, previa evaluación, podrán prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de Locación de Servicios y/o Servicios no Personales suscritos con personas naturales, que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2003. Dicha prórroga no debe implicar el incremento del gasto por honorarios. Entiéndase por prórroga la ampliación del plazo del contrato, la misma que para ser válida, deberá realizarse antes de su vencimiento. Asimismo, se podrán celebrar nuevos contratos de Locación de Servicios y/o Servicios no Personales, siempre y cuando sea para el reemplazo de aquel que venía prestando servicios y cuya relación contractual haya culminado.

**Quinta.-** Los recursos que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES transfiere a los Gobiernos Locales con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales, constituyen transferencias programáticas condicionadas destinadas exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de lucha contra la pobreza que se ejecuten en el marco de las Bases para la Estrategia de Superación de la Pobreza y Oportunidades Económicas para los Pobres. Dichas transferencias comprenden además de los recursos financieros, los recursos humanos y materiales actualmente aplicados a dichos programas y proyectos.

En tanto se produzca la conformidad y acreditación de las municipalidades provinciales y distritales para administrar las citadas transferencias, el MIMDES ejecutará los programas y proyectos con cargo a los recursos presupuestados en las municipalidades respectivas, utilizando para tal efecto la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta, entendiéndose para los efectos de la presente disposición, que el Gobierno Local transfiera financieramente y de forma automática los citados recursos al MIMDES, previo informe favorable del Consejo Nacional de Descentralización - CND y de acuerdo a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Los requisitos de acreditación para administrar dichas transferencias, serán establecidos por el CND y la evaluación de su cumplimiento se efectuará semestralmente y estará a cargo del MIMDES.

**Sexta.-** La elección de Jueces de Paz, establecida en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27539, modificada por la Ley N° 28035, se desarrollará en el Año Fiscal 2005.

**Séptima.-** Las unidades ejecutoras que se constituyan a partir del año 2004 de los Organismos Públicos Descentralizados pertenecientes al Pliego Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), en el marco de los Decretos Supremos núms. 060-2003-PCM y 079-2003-PCM, mantienen la ejecución de los procesos y procedimientos de carácter administrativo, así como las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, de acuerdo, según corresponda, a las Leyes núms. 27731, 27060, 27767 y 26918, Decreto Ley N° 26157, Decreto Legislativo N° 830, Decretos Supremos núms. 043-2003-PCM, 030-2002-PCM, 012-2001-PCM, 013-2001-PCM, 020-96-PRES, 015-96-PCM y 020-92-PCM, y demás normas especiales que las regulan, así como a lo establecido en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA. Asimismo, los referidos Organismos Públicos Descentralizados continuarán con sus régimen laborales originarios.

Para efecto de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, excepcionalmente, la autoridad de cada una de las unidades ejecutoras ejerce las acciones que correspondan a la máxima autoridad administrativa de la entidad en el marco de la citada Ley. El MIMDES queda impedido de intervenir en los procesos y procedimientos de carácter administrativo y de contrataciones y adquisiciones iniciados o por iniciar en cada una de las unidades ejecutoras comprendidas en el presente artículo.

**Octava.-** En el marco del artículo 9 de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), durante el Año Fiscal 2004 mantiene el tratamiento de carácter presupuestario aplicado en el Año Fiscal 2003.

**Novena.-** Establécese que los Proyectos Especiales Chinacas y Pasto Grande, así como el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, continúan su ejecución durante el Año Fiscal 2004 a cargo de los pliegos Instituto Nacional de Desarrollo y Ministerio de Agricultura según corresponda, en tanto no se efectivice la transferencia a que hace referencia el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM. El Poder Ejecutivo queda facultado para que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, realice las modificaciones presupuestarias que sean necesarias en el marco de lo antes dispuesto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a cualquier Fuente de Financiamiento, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público, manteniéndose las sumas que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo Nº 847.

**Segunda.-** Cada entidad bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o de la dependencia que haga sus veces, debe entregar la información de la Declaración Mensual de Retenciones y Contribuciones correspondiente a la planilla de personal activo y cesante, a través del Programa de Declaración Telemática de Remuneraciones (PDT) a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Dicha Declaración debe contener los datos de la Planilla Única de Pagos - PUP, en forma detallada e individualizada por cada trabajador, cesante y/o pensionista y debe ser presentada, mensualmente, en forma obligatoria de acuerdo a las disposiciones que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT establece para el efecto.

El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Para tal efecto la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT hará de conocimiento público a través de su página web la relación de entidades omisas a la presente disposición.

**Tercera.-** Sólo procederá la ejecución de obras adicionales, cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la entidad, mediante la resolución correspondiente y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el diez por ciento (10%) del monto total del contrato original.

Para el caso de las obras adicionales que superen el diez por ciento (10%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda, se requiere contar, previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del contrato de obra. Para estos efectos la Contraloría General de la República debe observar los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 160 del Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 13 de febrero de 2001.

**Cuarta.-** La Oficina de Normalización Previsional es la entidad encargada de administrar y pagar las planillas correspondientes a los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, cuyo financiamiento proviene de las transferencias del Fondo Consolidado de Reserva (FCR) que administra, en su calidad de Secretaría Técnica.

Asimismo, los recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales a que alude el Decreto de Urgencia Nº 129-96, destinados a la redención de los Bonos de Reconocimiento (Fondo FCR - Bonos de Reconocimiento), así como su rentabilidad, serán utilizados para atender, también, las redenciones de los Bonos de Reconocimiento, 2001 (BDR-01), de los bonos complementarios creados mediante Ley Nº 27252, así como de los Bonos Complementarios, de pensión mínima y de jubilación adelantada creados mediante Ley Nº 27617.

La Oficina de Normalización Previsional - ONP, para efectos de la reubicación de sus oficinas del Centro Cívico y Comercial de Lima, en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada, queda exceptuada del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, literal i) de la presente Ley.

**Quinta.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para efectos de la reubicación de sus oficinas a su nueva sede, en el marco del Proceso de Modernización del Estado y del Programa Piloto de Modernización del Sector Transportes y Comunicaciones establecido en la Ley Nº 27658, queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 15, literal i) de la presente Ley.

**Sexta.-** Precísase, que de acuerdo al Decreto Ley Nº 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

**Séptima.-** Danse por cancelados los montos adeudadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Comisión Liquidadora del FONAVI y/o Fondo MIVIVIENDA, derivados de los bonos FONAVI aprobados por Decreto de Urgencia N° 128-96.

**Octava.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, incorpore, cuando sea necesario, los recursos de hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 36 000 000,00) en la Fuente de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno” provenientes del crédito extraordinario permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442, a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

**Novena.-** Dentro del primer trimestre del Año Fiscal 2004, toda Unidad Ejecutora que cuente con un presupuesto igual o menor a SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 000 000,00), por toda Fuente de Financiamiento, independientemente del nivel de Gobierno, deberá ser absorbida por otra Unidad Ejecutora de los respectivos Pliegos Presupuestarios, a fin de lograr economías de escala en el marco de la racionalidad del gasto público.

**Décima.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se autoricen las modificaciones presupuestarias que se requieran en el marco de la aplicación del artículo 13 numeral 13.1 de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su modificatorias. Las modificaciones presupuestarias que se autoricen dentro del Pliego se realizarán de conformidad con el artículo 38 numeral 2 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

**Undécima.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicta de ser necesario las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

**Duodécima.-** Reestablécese la vigencia de la Octava Disposición Final de la Ley N° 27879, por un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Décimo Tercera.-** Autorízase, excepcionalmente, el nombramiento de los servidores contratados en las universidades públicas para labores administrativas que tengan contrato laboral vigente con la entidad durante un plazo no menor de cinco (5) años en forma continua y que hayan ingresado a la administración pública previa evaluación de méritos; así como aquellos trabajadores administrativos contratados al amparo de la Ley N° 26359 y su Reglamento. Las acciones antes indicadas no deben generar demandas adicionales de recursos al Estado por ninguna fuente de financiamiento.

**Décimo Cuarta.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, establece la normatividad orientada a la apertura, manejo y cierre de cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras y entidades comprendidas bajo su ámbito, independientemente del Año Fiscal.

**Décimo Quinta.-** Autorízase a las universidades públicas a llevar a cabo, a partir de la publicación de la presente Ley, un proceso de reestructuración organizacional que comprende entre otros aspectos, a por lo menos al cinco por ciento (5%) de las plazas presupuestadas, con el objeto de mejorar su eficiencia y generar economías. A la culminación de dicho proceso las universidades públicas podrán utilizar las economías resultantes en la implementación de beneficios a favor de su respectivo personal, bajo el mecanismo señalado en el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Asimismo, déjase en suspenso por el Año Fiscal 2004, la aplicación de lo dispuesto por las Leyes núms. 27250 y 27413, cuyos recursos serán transferidos a las Universidades Públicas para beneficios de su personal.

**Décimo Sexta.-** Autorizase al Fondo Especial de Administración de Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI a transferir a favor de las Universidades Públicas hasta un monto de cincuenta millones y 00/100 nuevos soles (S/. 50 000 000,00), para ser destinados a la adquisición de materiales y equipos de investigación y enseñanza. Las Universidades Públicas canalizarán sus demandas al FEDADOI conforme a los criterios que establezca la Asamblea Nacional de Rectores, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo que a estos efectos emita el Poder Ejecutivo.

**Décimo Séptima.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, para que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe las modificaciones presupuestarias siguientes:

a) El traslado de los pensionistas del sector Vivienda y Construcción, actualmente a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

b) El traslado de las Direcciones Regionales de Educación de Lima provincia y Callao a los Gobiernos Regionales de Lima y del Callao, respectivamente.

c) El traslado del Colegio Militar Leoncio Prado al Gobierno Regional del Callao.

**Décimo Octava.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2004, salvo los artículos 5, 18, numeral 21.1 del artículo 21, numeral 24.3 del artículo 24, Cuarta Disposición Transitoria y Séptima Disposición Final que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación. Asimismo, déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2004, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 27894.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

**(\*) Ver Anexo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**

#### **Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004**

#### **LEY Nº 28129**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004**

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece los ingresos considerados en cada fuente de financiamiento para los gastos financieros y no financieros contenidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004. Asimismo, se fijan reglas de estabilidad presupuestaria para la ejecución del Presupuesto del Sector Público.

## CAPÍTULO I

### DE LOS INGRESOS

#### **Artículo 2.- Total de ingresos que financian el Presupuesto del Sector Público**

El total de ingresos estimados que financian los presupuestos de los pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y las transferencias a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales para el año fiscal 2004, asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 115 387 252,00).

#### **Artículo 3.- Ingresos por Fuentes de Financiamiento**

Los ingresos estimados que comprende cada fuente de financiamiento contenida en el artículo 2 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, se establecen conforme al siguiente detalle:

##### **Recursos Ordinarios**

Los recursos ordinarios hasta por el monto de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 738 056 233,00), que comprende la recaudación neta de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducidas las sumas correspondientes al “Fondo de Compensación Regional”, los “Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales” y los “Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales”, incluye los recursos provenientes de la monetización de productos.

##### **Canon y Sobrecanon**

Los recursos por Canon y Sobrecanon hasta por el monto de NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 906 815 336,00), que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero y Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal, o aquellos que lo sustituyan, en el marco de la regulación correspondiente.

##### **Participación en Rentas de Aduanas**

Los recursos por Participación en Rentas de Aduanas hasta por el monto de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 183 030 165,00), que comprende el porcentaje correspondiente de las rentas recaudadas por las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres, en el marco de la regulación correspondiente.

##### **Contribuciones a Fondos**

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 398 215 464,00), que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

##### **Fondo de Compensación Municipal**

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 756 274 552,00), que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje, del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo y del Impuesto a las Apuestas (25%), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

##### **Recursos Directamente Recaudados**

Los recursos por “Recursos Directamente Recaudados” hasta por el monto de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 737 924 511,00), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios.

##### **Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito**

Los recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, hasta por el monto de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 768 043 000,00), que comprende:

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno provenientes de operaciones de endeudamiento efectuada por el Estado con instituciones del Sistema Financiero Nacional y operaciones en el mercado nacional de capitales, hasta por el monto de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 951 000 000,00).

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, provenientes de operaciones efectuadas por el Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, líneas de crédito y operaciones en el mercado internacional de capitales, hasta por el monto de SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 817 043 000,00).

#### **Recursos por Donaciones y Transferencias**

Los recursos por Donaciones y Transferencias hasta por el monto de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 157 083 224,00), que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país.

#### **Fondo de Compensación Regional**

Los recursos por Fondo de Compensación Regional hasta por el monto de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 369 000 000,00), los cuales están orientados a financiar proyectos de inversión regional, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

#### **Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales**

Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales hasta por el monto de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 981 541 856,00), los cuales están orientados al financiamiento de los gastos administrativos y las acciones que desarrollarán las sedes de los Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales y las demás Unidades Ejecutoras de cada circunscripción regional.

#### **Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales**

Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales hasta por el monto de UN MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 119 402 911,00), los cuales están orientados al financiamiento del Programa del Vaso de Leche, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza y los vinculados a los proyectos de infraestructura social y productiva y otras acciones nutricionales y asistencia solidaria; así como la indemnización excepcional y pensión de los alcaldes, regidores, funcionarios y servidores de los Gobiernos Locales víctimas de accidentes o comisión de servicios al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988 y la aplicación del Decreto Legislativo N° 622 y los Decretos Ley núms. 25702 y 25988.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS GASTOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS**

#### **Artículo 4.- Gasto Financiero y no Financiero**

El Gasto Financiero considerado en la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2004, asciende a la suma de ONCE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 064 563 414, 00) y el gasto no financiero hasta la suma de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 33 050 823 838,00).

El Gasto no Financiero no superará el porcentaje señalado como regla fiscal en el artículo 4, numeral 1, literal b de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 modificada por la Ley N° 27958.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

#### **Artículo 5.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria**

La estabilidad presupuestaria de la ejecución del Presupuesto del Sector Público se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 modificada por la Ley N° 27958.

**Artículo 6.- Reglas**

Establécese reglas a las que deberá sujetarse la ejecución presupuestaria de todas las entidades del Sector Público sin excepción, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

- a) Se mantendrá durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de ingresos establecidas en el artículo 2 de la presente Ley.
- b) El Presupuesto del Sector Público constituye la autorización máxima de gasto que sólo se puede ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- c) Las disposiciones que prevean asignaciones presupuestarias en función a porcentajes de variables macroeconómicas, se implementarán progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.
- d) Se deberá especificar la Fuente de Financiamiento de los recursos públicos a utilizarse para el financiamiento de todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- e) Los proyectos de dispositivos legales, cuando generen gasto público, incluidos los tramitados a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con el respectivo análisis costo beneficio, que debe ser elaborado por el Pliego respectivo, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación sobre el Presupuesto de la República.
- f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones e incentivos tributarios deberá especificar la fuente de financiamiento real y alternativa a los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio tributario, con el objeto de no generar déficit presupuestario.
- g) Durante la ejecución de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectuará los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los Recursos Públicos y los Gastos Públicos.

**Artículo 7.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la Ley Anual de Presupuesto**

7.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2004, por la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

7.2 Lo señalado en el numeral precedente también será aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

7.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

**Artículo 8.- Modificaciones Presupuestarias por mayores ingresos**

Los mayores ingresos por las fuentes de financiamiento “Recursos Ordinarios” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” que se obtengan durante el año fiscal 2004, respecto a los niveles previstos en el artículo 2 de la presente Ley, podrán modificar el nivel máximo del Presupuesto de Ingresos y Egresos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, y en las prioridades del gasto, según corresponda.

**Artículo 9.- Incorporación de mayores ingresos**

9.1 Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, con excepción de las Entidades de Tratamiento Empresarial, a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, los mayores ingresos respecto a los previstos en el artículo 2 de la presente Ley, provenientes de:

a) Las fuentes de financiamiento distintas a las de “Recursos Ordinarios” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” que se produzcan durante el año fiscal.

b) La recuperación en dinero, resultado de la venta de alimentos y productos, en el marco de Convenios Internacionales.

c) Los saldos de balance, así como los diferenciales cambiarios de las fuentes de financiamiento distintas a las de “Recursos Ordinarios”. El presente inciso también comprende los Saldos de Balance generados por la monetización de alimentos y productos.

9.2 En las Entidades de Tratamiento Empresarial, autorízase a los Titulares de Pliego a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos públicos que financian su presupuesto.

9.3 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incorporan los mayores recursos que obtengan, recaudan o capten en sus respectivos presupuestos, de conformidad a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

9.4 Para el caso del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” y “Donaciones y Transferencias” que requieran contrapartida, es asumida exclusivamente con cargo al respectivo presupuesto institucional aprobado para el Pliego.

9.5 Cuando los mayores recursos provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash - FIDA, así como del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente - FEDADOI, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización - CND, en el primer caso, y de la Presidencia del Consejo de Ministros en el segundo caso, se podrá incorporar dichos recursos en los presupuestos de las entidades correspondientes.

#### **Artículo 10.- Cierre Presupuestario**

Para efecto de las acciones orientadas al cierre del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y por un monto no mayor al equivalente al 2% del presupuesto correspondiente al gasto no financiero ni previsional, con el objeto de conciliar y completar los registros presupuestarios de ingresos y gastos efectuados durante el Año Fiscal.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, un informe detallado que sustente las modificaciones presupuestarias, en un plazo no mayor a 15 días hábiles de publicado el referido Decreto Supremo.

#### **Artículo 11.- De los Gastos Tributarios**

Los gastos tributarios ascienden a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 497 191 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2004-2006.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Para efecto de las acciones orientadas al cierre del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y por un monto no mayor al equivalente al 2% del presupuesto correspondiente al gasto no financiero ni previsional con el objeto de conciliar y completar los registros presupuestarios de ingresos y gastos efectuados durante el Año Fiscal.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, un informe detallado que sustente las modificaciones presupuestarias, en un plazo no mayor a 15 días hábiles de publicado el referido Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para el presente año constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 2,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 2% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

**Segunda.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección General del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes.

Al cierre del Año Fiscal 2004, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles). Las emisiones mensuales durante el Año Fiscal 2004, no podrán ser mayores a la suma de S/. 400 000 000,00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles).

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorrágase para el Año Fiscal 2004 los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2003.

**Tercera.-** Dase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 195-2001-EF.

**Cuarta.-** El Impuesto Extraordinario de Solidaridad a que se refiere la Ley N° 26969, y sus normas modificatorias y ampliatorias, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2004 con la tasa del 1,7%.

**Quinta.-** Precísase que los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

**Sexta.-** Apruébase, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multianual de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27958. En adelante cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multianual será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

**Séptima.-** El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

**Octava.-** Establécense como áreas prioritarias para la asignación, a través del respectivo crédito suplementario, de mayores recursos provenientes de la aplicación de las medidas tributarias, al amparo de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo, las siguientes: Educación, Salud, Defensa, Interior y la infraestructura social y económica a nivel regional, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos acordados con las poblaciones de Pasco y de Junín respecto a la distribución de los recursos obtenidos del proceso de promoción de la inversión privada de la empresa ELECTROANDES S.A. y al Plan de Paz y Desarrollo en el marco de las recomendaciones del informe final de la Comisión de la Verdad.

**Novena.-** Constituyen Recursos Directamente Recaudados, los montos que las entidades capten por concepto de tasa por reproducción de documentos emitidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 27927 - Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Décima.-** La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2004, salvo la única disposición transitoria que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

#### **Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2004**

#### **LEY N° 28130**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las Operaciones de Endeudamiento Externo e Interno, a plazos mayores de un año, que podrá acordar o garantizar el Gobierno Nacional para el Sector Público, durante el Año Fiscal 2004.

1.2 La presente Ley regula también los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y demás pagos a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

1.3 Considerase Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de líneas de crédito, que se concerte para la ejecución de proyectos de inversión o la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

1.4 Considerase Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concerte para la ejecución de proyectos de inversión o a la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

1.5 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione Endeudamiento se entiende referido a Endeudamiento Externo o Endeudamiento Interno, en los términos descritos en los párrafos anteriores.

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 2.- Proceso de Concertación de operaciones de endeudamiento externo**

2.1 Las gestiones para la consecución de operaciones de endeudamiento externo sólo podrán iniciarse previa aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Las entidades del Sector Público quedan impedidas de oficiar ante los organismos o instituciones de crédito la concertación de operaciones de endeudamiento externo.

El Ministerio de Economía y Finanzas es la única entidad autorizada para evaluar y proponer operaciones de endeudamiento externo, así como efectuar la negociación, a que se refiere el párrafo precedente.

#### **Artículo 3.- Aprobación y modificación de operaciones de endeudamiento**

3.1 Las operaciones de endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.

3.2 Las modificaciones de las Operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en leyes de endeudamiento anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.

3.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los Contratos de Préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.

3.4 Las aprobaciones o modificaciones de los proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, requieren la declaratoria de viabilidad o su verificación según corresponda, de acuerdo a la Ley N° 27293 - Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública - y disposiciones o normas complementarias.

**Artículo 4.- Aprobación de líneas de crédito**

4.1 Las líneas de crédito que concerte o garantice el Gobierno Nacional durante el Año Fiscal 2004 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

4.2 El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las líneas de crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

4.3 La utilización de una línea de crédito que condicione total o parcialmente la adquisición de bienes y servicios al país o países que otorga dicha línea de crédito, estará condicionada a procesos previos de selección pública internacional de proveedores con financiamiento, a fin de verificar la conveniencia de tal utilización y obtener las condiciones más competitivas para el Estado Peruano.

**Artículo 5.- Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento**

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el endeudamiento que se acuerde al amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional, dentro de las alternativas de financiamiento disponible.

**Artículo 6.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo**

6.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como agente financiero del Estado en todas las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional, pudiéndose designar a otro agente financiero mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público.

6.2 Todas las negociaciones de contratos de préstamo de operaciones de endeudamiento se realizarán a través del agente financiero del Estado o del funcionario designado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. No podrán participar en el proceso de endeudamiento quienes hayan tenido o tengan relación contractual, bajo cualquier modalidad, con las entidades financieras con las que se negocia contratos de préstamos. Este impedimento se extiende hasta un año posterior a la culminación de la relación contractual.

**Artículo 7.- Requisitos para aprobar operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional**

Las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.

En las operaciones de endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se requiere, en el primer caso, la solicitud del Presidente del Gobierno Regional, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del alcalde, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá estar acompañada de la opinión favorable del titular del sector vinculado al proyecto, si el caso lo requiere, así como del informe técnico-económico favorable que debe incluir el análisis de la capacidad de pago de la entidad correspondiente para atender el servicio de deuda de la operación de endeudamiento en gestión.

b) Declaratoria de viabilidad en el marco de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, normas reglamentarias y complementarias, para aquellas operaciones de endeudamiento que financien proyectos de inversión pública.

En las operaciones de endeudamiento que no se destinen a financiar una inversión pública, no es de aplicación lo señalado en el párrafo precedente.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo.

El titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

**Artículo 8.- Requisitos adicionales para operaciones de endeudamiento con destino distinto al financiamiento de proyectos de inversión pública y el apoyo a la Balanza de Pagos**

Las operaciones de endeudamiento que requieran del aval o garantía del Gobierno Nacional, cuyo destino no sea, ni el financiamiento de proyectos de inversión pública ni el apoyo a la balanza de pagos, deberán contar previamente a su aprobación, en adición a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 7 de la presente Ley, con los siguientes requisitos:

1. Estudio técnico que demuestre de manera cuantitativa que los beneficios sociales derivados de la utilización de los recursos de la operación de endeudamiento, exceden el costo total de la intervención asociada a dicha operación.
2. Informe técnico favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas que sustente las condiciones financieras favorables de la operación de endeudamiento.
3. Informe técnico favorable de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que apruebe el estudio técnico a que se refiere el inciso 1 del presente artículo.

**Artículo 9.- Requisitos para convocar a licitaciones públicas con financiamiento**

9.1 Las entidades que requieran convocar a licitaciones públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve endeudamiento, deben contar previamente con la resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha licitación pública.

9.2 Para la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior, se requiere la solicitud del titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada de la declaratoria de viabilidad, cuando corresponda y del informe técnico-económico favorable.

9.3 En las licitaciones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se requiere, en el primer caso la solicitud del Presidente del Gobierno Regional, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del alcalde, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá también estar acompañada de la declaratoria de viabilidad y del informe técnico-económico favorable del Titular del sector vinculado al proyecto cuando fuera pertinente.

**Artículo 10.- Información de desembolsos y conciliación**

10.1 La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto deberá reportar todos los desembolsos a la Dirección General de Crédito Público, dentro de los ocho (8) días útiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación de desembolso del organismo financiero correspondiente.

10.2 Las entidades u órganos que administran operaciones de endeudamiento están obligados a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del Año Fiscal 2004, provenientes de tales operaciones.

10.3 Las conciliaciones antes referidas deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del Año Fiscal 2004 y el 31 de enero del Año Fiscal 2005, bajo responsabilidad del titular de la entidad u órgano correspondiente.

**Artículo 11.- Información trimestral de saldos adeudados**

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Nacional, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos adeudados al cierre de cada trimestre calendario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, bajo responsabilidad del titular de la entidad u órgano correspondiente.

**Artículo 12.- Atención del Servicio de la Deuda**

El pago del servicio de la deuda por las operaciones de endeudamiento de:

1. El Gobierno Nacional, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos de préstamo y/o los convenios de traspaso de recursos, de ser el caso.

2. Las entidades que no formen parte del Gobierno Nacional y que concerten operaciones de endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo

responsabilidad de su directorio u órgano equivalente, Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el pago efectuado por dicho concepto dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecución.

**Artículo 13.- Ejecución del gasto**

La máxima autoridad del sector, de la entidad y del órgano encargado de la ejecución del proyecto son responsables de que los recursos derivados del préstamo se destinen única y exclusivamente a los fines señalados en los contratos y en las normas correspondientes.

**Artículo 14.- Comisión de gestión.**

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas Operaciones de Endeudamiento concertadas o garantizadas por el Gobierno Nacional que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos o de un Convenio de Contragarantía, según corresponda, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Nacional, Regional o Local.

**Artículo 15.- Renegociación de la Deuda Pública**

15.1 Las operaciones de renegociación de la deuda pública serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

15.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

**Artículo 16.- Custodia de la documentación**

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional y de las renegociaciones de la deuda pública, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 17.- Operaciones de cobertura de riesgo**

17.1 Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la deuda del Gobierno Nacional. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

17.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

**Artículo 18.- De los aportes y otros a los organismos multilaterales de crédito**

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y demás pagos a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

**Artículo 19.- Informe previo de la Contraloría General de la República**

El informe previo de la Contraloría General de la República, previsto en el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, deberá ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.

**TÍTULO II**

**MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

**Artículo 20.- Monto Máximo de Endeudamiento Externo**

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 282 000 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 459 000 000,00.
- b) Sectores sociales hasta US\$ 118 000 000,00.
- c) Defensa Nacional y Orden Interno hasta US\$ 30 000 000,00.
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 675 000 000,00.

Cuando las condiciones financieras sean favorables a la República, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar operaciones de endeudamiento por montos superiores a la suma referida en el literal d) del presente artículo. Las operaciones de endeudamiento por montos mayores al monto previsto en la presente disposición, no podrán superar el límite de endeudamiento establecido en el Marco Macroeconómico Multianual, correspondiente al ejercicio fiscal del 2005.

Los montos autorizados en los literales a) y b) podrán ser sujetos de recomposiciones, las cuales deberán ser aprobadas por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

## **TÍTULO III**

### **MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Artículo 21.- Monto Máximo de Endeudamiento Interno**

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar Operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda S/. 3 524 000 000,00 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 3 424 000 000,00 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y Nº 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, se autoriza al citado ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**Segunda.-** Las asunciones de deuda de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Nº 27785, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**Tercera.-** Precísase que el acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) en el que se disponga la aplicación de la consolidación como medio de extinción de la deuda tributaria de las empresas incluidas o transferidas en los procesos de privatización, adoptado al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 674 y normas modificatorias extingue la deuda tributaria prevista en dicho acuerdo sin que sean exigibles los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 42 del Código Tributario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la extinción se produce en la fecha de la conciliación de las deudas tributarias que efectúen el Ministerio de Economía, y Finanzas y la Administración Tributaria competente, e incluye los intereses, recargos y multas vinculados a ellas que se generen entre la fecha del acuerdo y la de la conciliación.

Precísase la extinción de la deuda tributaria determinada con posterioridad a los contratos de compra-venta derivados de los procesos de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, siempre que en dichos contratos se haya pactado que el Estado asumirá los resultados de las contingencias por deudas con la administración tributaria, acotadas o por acotar, que corresponden a obligaciones tributarias generadas hasta la fecha de cierre de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada. A tal efecto, se considera fecha de cierre la señalada por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

Precísase la extinción de las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en los procedimientos de cobranza coactiva vinculados a la deuda tributaria contenida en los acuerdos adoptados por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674, incluyendo los acuerdos a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, así como las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda a que se refiere el párrafo anterior.

**Cuarta.-** Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar lo dispuesto en la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, respecto de la deuda de empresas públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada, que haya sido asumida por el Estado. Mediante resolución del sector de Economía y Finanzas se establecerá el procedimiento correspondiente así como la fecha de la extinción de la deuda, entre otros aspectos.

Precísase que la extinción de la deuda tributaria de empresas públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción a la inversión privada, a que se refiere el párrafo anterior, incluye intereses, recargos y multas, así como costas y gastos derivados de procedimientos de cobranza coactiva, vinculados a la deuda objeto de la extinción.

**Quinta.-** Precísase lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, el cual ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, en el sentido de que los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del Texto Único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

**Sexta.-** Durante la vigencia de la presente Ley, amplíase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, que corresponden al tesoro público conforme a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de deuda pública externa.

**Séptima.-** Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de conversión de deuda externa en donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de conversión de deuda externa en inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación, presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

**Octava.-** Las operaciones de endeudamiento de las instancias descentralizadas y de las empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Nacional, se autorizan mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente, previo acuerdo expreso de sus respectivos directorios u órganos equivalentes.

Las operaciones de endeudamiento a que se refiere el párrafo anterior que tengan por objeto financiar la ejecución de proyectos de inversión pública, requieren la declaración de viabilidad a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, como requisito previo a la autorización del Endeudamiento.

Una vez concertadas las operaciones de endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento.

**Novena.-** Las operaciones de endeudamiento externo, que incluyen la emisión de bonos y la titulización de activos, que realicen los gobiernos regionales y los gobiernos locales, únicamente podrán ser concertadas con aval o garantía del Gobierno Nacional, por lo que dichas operaciones se regulan por lo dispuesto en la presente Ley, así como por lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, según corresponda.

El Gobierno Nacional, previamente al otorgamiento del aval o garantía, verificará, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Que la relación anual entre el stock de la deuda total y los ingresos corrientes de los gobiernos regionales y gobiernos locales no supere al 100 por ciento.

b) Que la relación del servicio anual de la deuda (amortización e intereses) a ingresos corrientes de los gobiernos regionales y gobiernos locales sea inferior al 25,0 por ciento.

c) Que el promedio de resultado primario de los últimos tres años de cada uno de los gobiernos regionales y gobiernos locales no sea negativo.

Las operaciones de endeudamiento interno de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales se regirán por lo dispuesto en las normas específicas pertinentes. Aquellas operaciones que quieran concertarse con el aval o garantía del Gobierno Nacional se regulan, asimismo, por lo dispuesto en la presente Ley.

Los contratos por los cuales los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales concerten operaciones de endeudamiento interno dejarán expresa constancia que no conllevan aval o garantía del Gobierno Nacional.

Los recursos obtenidos por los Gobiernos Regionales y por los Gobiernos Locales a través de operaciones de endeudamiento externo se destinarán única y exclusivamente a realizar proyectos de infraestructura pública.

**Décima.-** Se autoriza al Gobierno Nacional a garantizar Operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en proyectos de infraestructura pública, que en conjunto no superen la suma de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) del monto aprobado en los literales a) y b) del artículo 20 de la presente Ley, para lo cual se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7 de la presente Ley.

**Undécima.-** A fin de facilitarla contratación de los servicios vinculados a los procesos necesarios para efectuar operaciones de cobertura de riesgo, de renegociación de deuda y de emisión de obligaciones internas y externas, incluido el registro correspondiente, así como la contratación de servicios vinculados a la deuda privada asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas y a las contragarantías que hubiere recibido el Estado de particulares, exonérarse al Ministerio de Economía y Finanzas de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, publicado el 3 de julio de 2001, autorizándolo a contratar dichos servicios de manera directa.

Dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes de efectuadas las contrataciones antes mencionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas debe remitir la información correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República bajo responsabilidad del titular del pliego.

**Duodécima-** Los desembolsos de operaciones de crédito externo que en el marco de los respectivos convenios estén destinados a cubrir o reembolsar los gastos efectuados con recursos ordinarios con antelación al primer desembolso del préstamo, se depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la notificación del organismo financiero respecto a su acreditación en las cuentas de la correspondiente entidad u organismo responsable de la ejecución del proyecto, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad y organismo y/o Director General de Administración o quien haga sus veces.

**Décimo Tercera.-** Apruébase la propuesta para la decimo-tercera reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento - AIF, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de US\$ 33 600,00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

**Décimo Cuarta.-** Se aprueba la sexta reposición de recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola - FIDA, correspondiéndole a la República del Perú una contribución del monto de US\$ 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-** Las universidades públicas, con el aval o garantía del Gobierno Nacional y con cargo a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento para la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de equipos de investigación y enseñanza. Las referidas operaciones de endeudamiento deben sujetarse a los procedimientos y normas que se regulan en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y demás normatividad aplicable sobre la materia.

**Tercera.-** La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

## **Ley del Artista Intérprete y Ejecutante**

### **LEY N° 28131**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 1.- Ámbito de la Ley**

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

## **Artículo 2.- Definición**

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

## **Artículo 3.- Objetivos**

Son objetivos de la presente Ley:

a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;

b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;

c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

## **Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley**

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa:

Actor; banderillero; cantante; coreógrafo; danzarín en todas sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades; mago; matador; mentalista; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodista; picador; prestidigitador; recitador o declamador; rejoneador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; entre otros.

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa:

Apuntador o teleprotostista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

## **Artículo 5.- Empleador**

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

#### **Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones**

6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.

6.2 Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

#### **Artículo 7.- Labor del Artista**

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley.

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

#### **Artículo 8.- Artistas extranjeros**

Los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

#### **Artículo 9.- Protección en el exterior**

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista peruano, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte.

### **TÍTULO II**

#### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

##### **Capítulo I**

###### **Derechos de Propiedad Intelectual**

###### **Artículo 10. Derechos de propiedad intelectual**

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

##### **Capítulo II**

###### **Derechos Morales**

#### **Artículo 11.- Naturaleza**

11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

11.2 Los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

#### **Artículo 12.- Atributos**

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;

b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;

c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

## Capítulo III

### Derechos Patrimoniales

#### **Artículo 13.- Naturaleza**

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N° 822.

#### **Artículo 14.- Derechos Patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

#### **Artículo 15.- Derecho de reproducción**

15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

#### **Artículo 16.- Derecho de distribución**

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

#### **Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

#### **Artículo 18.- Derecho de Remuneración**

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse

b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.

Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.

c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

**Artículo 19.- Derecho de doblaje**

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

**Artículo 20.- Compensación por copia privada**

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión**

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 22.- Duración**

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del artista, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

**TÍTULO III**

**RÉGIMEN LABORAL**

**Capítulo I**

**Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros**

**Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos**

23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

**Artículo 24.- Excepciones a la participación**

Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en el artículo precedente no son aplicables cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

**Artículo 25.- En producciones audiovisuales**

25.1 Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

25.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

25.4 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación.

**Artículo 26.- En espectáculos circenses**

26.1 Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales.

26.2 Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

**Artículo 27.- En publicidad comercial**

27.1 La publicidad comercial podrá ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

27.2 La publicidad comercial que se haga en el país deberá ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo 25 de la presente Ley.

27.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujetará en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

27.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente Ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución.

27.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas de las personas comprendidas en la presente Ley en una nueva creación publicitaria, obliga a la previa autorización del artista y al abono de la retribución correspondiente.

27.6 La publicidad actuada por persona no comprendida en la presente Ley se regula por la ley pertinente.

**Artículo 28.- En espectáculos taurinos**

28.1 En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional.

28.2 En las novilladas; becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

**Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero**

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo suscrito antes de su ingreso al país;

b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;

c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.

29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.

29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.

#### **Artículo 30.- Caso fortuito o fuerza mayor**

Los porcentajes reservados para artistas nacionales y extranjeros, no serán de aplicación por causas de caso fortuito o fuerza mayor.

### **Capítulo II**

#### **Jornada Laboral y Otros Derechos**

#### **Artículo 31.- Jornada**

31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

#### **Artículo 32.- Remuneración**

32.1 El artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

32.2 La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por el régimen laboral común.

#### **Artículo 33.- Menor de edad**

33.1 El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

33.3 El reglamento de la presente Ley, regulará las condiciones de la labor artística del menor de edad.

#### **Artículo 34.- Compensación por tiempo de servicios y vacaciones**

34.1 El empleador que contrate artista y/o trabajador vinculado a la actividad artística abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a dos dozavos de las remuneraciones que les pague, de los que uno corresponderá a una remuneración vacacional y otro a compensación por tiempo de servicios.

34.2 El pago se hará en el tipo de moneda establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

**Artículo 35.- Pago de Vacaciones**

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 15 de diciembre de cada año.

**Artículo 36.- Pago de Compensación por Tiempo de Servicios**

36.1 La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 50% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

36.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

**Artículo 37.- Gratificaciones**

Para el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

**Artículo 38.- Contrato en Asociación**

38.1 Por el contrato de asociación, un productor y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.

38.2 Si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a artistas y/o trabajadores técnicos al amparo de la presente Ley, el productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del concepto ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

**Artículo 39.- Régimen del Artista Extranjero**

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

**Capítulo III**

**De la Formalidad del Contrato**

**Artículo 40.- Contenido**

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha del pago;
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f) Firma de los contratantes.

**Artículo 41.- Cláusula de exclusividad**

41.1 Por la exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un período no mayor a un año, renovable.

41.2 El Reglamento establecerá el número mínimo de actuaciones, fijaciones o presentaciones periódicas del artista.

## **Capítulo IV**

### **Pensiones y Protección a la Salud**

#### **Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud**

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.

## **TÍTULO IV**

### **PROMOCIÓN ARTÍSTICA**

#### **Capítulo I**

##### **Profesionalización y Docencia**

###### **Artículo 43.- Profesional del Arte**

Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

###### **Artículo 44.- Acceso a la docencia**

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística.

#### **Capítulo II**

##### **En la Radiodifusión**

###### **Artículo 45.- Difusión de programación nacional**

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.

#### **Capítulo III**

##### **Comisión de Fomento de las Artes Escénicas**

###### **Artículo 46.- Creación**

46.1 Créase la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES), con la finalidad de apoyar, fomentar y promover la producción de espectáculos artísticos escénicos nacionales.

46.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá su conformación, objetivos y funciones.

## **Capítulo IV**

### **Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante**

###### **Artículo 47.- Creación del Premio**

47.1 Créase el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante", para distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.

47.2 El FOMARTES estará encargado de organizar el “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”.

## **Capítulo V**

### **Delegaciones Artísticas Oficiales**

#### **Artículo 48.- Viajes al exterior**

Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de Educación y del Interior en lo que corresponda a sus competencias.

## **TÍTULO V**

### **ACTIVIDAD GREMIAL**

#### **Artículo 49.- Sindicatos de Artistas**

Los sindicatos de los artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos.

## **TÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 50.- Infracciones**

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

50.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.

## **TÍTULO VII**

### **DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS**

#### **Artículo 51.- De las promociones culturales educativas**

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación y cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

#### **Artículo 52.- De las promociones en el exterior**

Los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores, en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

#### **Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional**

53.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y el Instituto Nacional de Becas - INABEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.

53.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

53.3 El INABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus terna, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS**

#### **Artículo 54.- De las labores a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

**Artículo 55.- De las labores a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP, por intermedio de la Oficina de Derechos de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del artista intérprete y ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.- Otras modalidades de contratos**

La presente Ley es aplicable a las relaciones de naturaleza laboral. Cualquier otra forma de contratación se regirá por su respectiva legislación.

**Segunda.- Normas complementarias y supletorias**

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente Ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo N° 822 en forma supletoria será aplicable en aquellos aspectos no previstos en la presente Ley, conjuntamente con los Tratados Internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se rigen por la legislación de la materia.

**Tercera.- Día del Artista**

Institúyese como “Día del Artista Intérprete y Ejecutante”, el día de la promulgación de la presente Ley.

**Cuarta.- Glosario**

Incorpórase como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

**Quinta.- Reglamento**

El Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Sexta.- Derogación de normas**

Deróganse el Decreto Ley N° 19479, excepto los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, el Decreto Legislativo N° 822 en la parte que se oponga a la presente Ley y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

## ANEXO

### GLOSARIO

1.- ARTISTA INTÉPRETE.- La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).

2.- ARTISTA EJECUTANTE.- La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

3.- ARTISTA NACIONAL.- Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menor de cinco años.

4.- CANTANTE.- Al artista que interpreta música, prescindiendo o no de instrumento ajeno a su cuerpo.

5.- COMUNICACIÓN AL PÚBLICO.- Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6.- COPIA PRIVADA.- Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.

7.- CRÉDITO.- La mención expresa del nombre del artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.

8.- DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.- Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

9.- DOBLAJE.- A la participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.

10.- ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO.- Es aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público.

11.- FIJACIÓN.- Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12.- FONOGRAMA.- Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

13.- INCORPORACIÓN.- Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.

14.- MODALIDAD.- Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.

15.- MÚSICO.- El artista que ejecuta una obra musical, con instrumento ajeno a su cuerpo, con o sin partitura.

16.- COMERCIAL PUBLICITARIO.- Aquel que promueve la venta o el interés por bienes o servicios.

17.- RADIODIFUSIÓN.- Término para denominar a la transmisión de las emisoras de radio, televisión y cable.

18.- REMUNERACIÓN.- Es la contraprestación por las actividades laborales.

19.- REPRODUCCIÓN.- Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

20.- RETRANSMISIÓN.- Es la transmisión simultánea de una obra, producción o servicio artísticos por una fuente distinta a la que emite la transmisión original sin alteraciones.

21.- SOPORTE.- Elemento material susceptible de contener una obra, producción o servicio artístico fijado o impreso (casetes de audio o vídeo, CD, CVD, cinta cinematográfica, etc.)

22.- TRANSFERENCIA.- Al acto de trasladar una obra, producción o servicio artístico fijado en un elemento material a otro distinto, para su utilización por un medio diferente al originario.

23.- USUARIO.- Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.

24.- VIDEOGRAMA O AUDIOVISUAL.- Es la secuencia de imágenes, o de imágenes y sonido, y la propia fijación de tal secuencia en un vídeo disco, videocasete u otro soporte material igualmente apto.

Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.

## **AGRICULTURA**

### **Crean la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo-Moquegua**

#### **DECRETO SUPREMO N° 040-2003-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, establece que en las cuencas hidrográficas que dispongan de riego regulado y/o exista un uso intensivo y multisectorial del agua, se creará la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica, como máximo organismo decisario en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional;

Que, los artículos 122, 123, 124 y 136 del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 0048-91-AG, establecen la forma de constitución, atribuciones, facultades y financiamiento de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica, cuyas actividades estarán normadas y supervisadas por la Dirección General de Aguas y Suelos del Ministerio de Agricultura, ahora denominada Intendencia de Recursos Hídricos en virtud del artículo 4 del m Decreto Supremo N° 002-2003-AG, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, las fuentes de agua existentes en las cuencas hidrográficas de Tambo y Moquegua están estrechamente relacionadas en su manejo, existiendo infraestructura hidráulica que también los vincula y que sirve para la utilización del agua en sus diversos usos;

Que, dadas las peculiaridades especiales de dichas cuencas hidrográficas, la gestión integral y multisectorial de éstas, debe realizarse con la participación de representantes de ambas cuencas, para lograr un manejo racional de los recursos agua y suelo, que permita su preservación y conservación;

Que, en consecuencia es necesario constituir la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo - Moquegua;

De conformidad con lo dispuesto en numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Créase la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo - Moquegua, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional, que comprende las cuencas hidrográficas de los ríos Tambo y Moquegua.

**Artículo 2.-** El Directorio de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo - Moquegua estará constituido por los miembros siguientes:

- El Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua;
- El Administrador Técnico del Distrito de Riego Tambo - Alto Tambo;
- Los Presidentes de las Juntas de Usuarios de Ensenada - Mejía - Mollendo, Tambo, Punta de Bombón, Torata y Moquegua;
- Un (1) representante del Sector Energía y Minas, designado por el Gobierno Regional de Moquegua;
- Un (1) representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, designado por el Gobierno Regional de Arequipa;
- El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pasto Grande;
- El Alcalde Provincial de Mariscal Nieto, en representación de los Gobiernos Locales de Moquegua; y,
- El Alcalde Provincial de Islay, en representación de los Gobiernos Locales de la parte baja de la cuenca del río Tambo.

**Artículo 3.-** La Presidencia de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo - Moquegua se ejercerá en forma rotativa, por el período de un (1) año, entre los Administradores Técnicos de los Distritos de Riego Moquegua y Tambo - Alto Tambo, iniciándose tal ejercicio de funciones con este último, en representación del Ministerio de Agricultura, correspondiéndole convocar e instalar el Directorio en un plazo de diez (10) días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.-** El Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG, estará constituido por los siguientes miembros:

- El Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua;
- El Administrador Técnico del Distrito de Riego Tambo - Alto Tambo;
- Un (1) representante de la Junta de Usuarios de Ensenada - Mejía - Mollendo;
- Un (1) representante de la Junta de Usuarios de Moquegua;
- Un (1) representante de la Junta de Usuarios Punta de Bombón; y,
- El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pasto Grande.

**Artículo 5.-** La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica Tambo - Moquegua elaborará su respectivo Reglamento de Organización y Funciones en un plazo de treinta (30) días útiles, a partir de la constitución del Directorio, el mismo que será aprobado por resolución ministerial de Agricultura.

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LEÓN RIVERA  
Ministro de Agricultura

**Precisan el concepto de proceso de transformación primaria de la maca, establecido en el D.S. N° 039-2003-AG**

**DECRETO SUPREMO N° 041-2003-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2003-AG, se prohíbe la exportación de semillas botánicas, vegetativas, especímenes, productos y subproductos de la maca *Lepidium meyenii* (*Lepidium peruvianum*) al estado natural o con proceso de transformación primaria, a efectos de promover su exportación con mayor valor agregado;

Que, es necesario evitar diversas interpretaciones en el concepto de *proceso de transformación primaria*, establecido en el citado Decreto Supremo;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Para los efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 039-2003-AG entiéndase que el proceso de transformación primaria esta referido al tratamiento o modificación física de la maca, siendo viable de exportarse en las formas de jugos y zumos con preservantes y/o edulcorantes, harinas, mermeladas, galletas, confitería, gelatinizada, extracto seco y atomizado.

**Artículo 2.-** Mediante Resolución Ministerial de Agricultura, se aprobarán las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente norma y del Decreto Supremo N° 039-2003-AG.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LEÓN RIVERA  
Ministro de Agricultura

**Designan Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del INIA**

**RESOLUCION EJECUTIVA N° 0127-2003-INIA**

**INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA**

Lima, 12 de diciembre de 2003

VISTOS:

La Resolución Suprema N° 265-2001-AG, de fecha 4 de diciembre de 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema del Visto, se designó con efectividad al 4 de diciembre de 2001, al Ing. César Alberto Paredes Piana, como Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA;

Que, el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2003-AG, faculta al Director Ejecutivo del INIA, a designar o remover a los titulares de los cargos de confianza de la Institución;

Que, el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del INIA, es un cargo de confianza;

Que, la Dirección Ejecutiva del INIA ha decidido dar por concluida la designación del Ing. César Alberto Paredes Piana, como Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del INIA, dándole las gracias por los servicios prestados a la institución;

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594 - Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y con el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2003-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida, con efectividad al 31 de diciembre de 2003, la designación del Ing. César Alberto Paredes Piana, como Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA-, dándole las gracias por los importantes servicios prestados a la Institución.

**Artículo 2.-** Designar, con efectividad al 1 de enero de 2004, al Ing. Víctor Joaquin Bernaola Cabrera, como Director de la Estación Experimental Agraria “Donoso” - Huaral del Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA-.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO SALAS VINATEA  
Director Ejecutivo

**Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva del INIA**

**RESOLUCION EJECUTIVA N° 128-2003-INIA**

**INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA**

Lima, 12 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2003-AG, faculta al Director Ejecutivo del INIA, a designar o remover a los titulares de los cargos de confianza de la Institución;

Que, el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del INIA, es un cargo de confianza;

Que, la Dirección Ejecutiva del INIA ha decidido designar, al Ing. César Alberto Paredes Piana, en el cargo precitado;

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27594 - Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y con el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2003-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, con efectividad al 1 de enero de 2004, al Ing. César Alberto Paredes Piana, como Asesor de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS ANTONIO SALAS VINATEA  
Director Ejecutivo

**DEFENSA**

**Autorizan evacuación de oficial en retiro a EE.UU. para recibir tratamiento médico altamente especializado**

**RESOLUCION SUPREMA N° 516-2003-DE-EP**

Lima, 12 de diciembre de 2003

Visto, la Hoja de Recomendación N° 013-Q-10/.c./6/15.07.01, del 26 de noviembre del 2003, de la Dirección de Salud del Ejército;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Sector Defensa en cumplimiento a lo dispuesto por el Supremo Gobierno respecto a las medidas de austeridad y racionalidad del gasto en el Sector Público viene reduciendo al mínimo indispensable las autorizaciones de los viajes al exterior, considerando aquellos que se enmarcan en Tratamiento Médico Altamente Especializado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 017-2003, excepcionalmente podrá autorizarse aquellos viajes al exterior que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del año 2003;

Que, mediante el documento del visto, el señor General del Ejército, Comandante General del Ejército, autoriza el viaje de evacuación del señor General de División (r) Edgardo MERCADO JARRIN, a los Estados Unidos de América, con la finalidad de recibir tratamiento médico altamente especializado, en el CEDARS HOSPITAL MIAMI - USA, por diez (10) días;

Que, el citado Oficial General en Retiro presenta el siguiente diagnóstico: "CANCER VESICAL SUPERFICIAL RECIDIVADO CÁNCER DE PRÓSTATA LOCALIZADO", siendo necesario autorizar su tratamiento médico altamente especializado en el referido Hospital;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-78-CCFFAA del 3 de enero de 1978, concordante con los Decretos Supremos N° 002-82-CCFFAA del 28 de abril de 1982 y N° 001-85-CCFFAA del 26 de febrero de 1985, establece que entre los beneficios y goces que corresponden percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en situación de Disponibilidad o Cesación Temporal y Retiro o Cesación Definitiva en las mismas condiciones que a los de su grado en situación de Actividad; se encuentra el tratamiento médico hospitalario y farmacéutico en el país y en el extranjero, cuando la atención y curación no pueda ser prestada en el país; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y Decreto de Urgencia N° 017-2003, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la evacuación del señor Gral. Div. "R" MERCADO JARRIN Edgardo, a los Estados Unidos de América, con la finalidad de recibir tratamiento médico altamente especializado en el CEDARS HOSPITAL MIAMI - USA, del 19 al 28 de diciembre del 2003.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes**

Lima - Miami - Lima  
\$ 622.00 x 1 persona

**Viáticos**

\$ 220.00 x 10 días

**Tarifa Única de uso de Aeropuerto**

\$ 28.24 x 1 persona

**Artículo 3.-** El costo del tratamiento médico del referido Oficial serán cancelados del presupuesto de la anterior evacuación (R.M. N° 433-DE/EP/DP-SDAPE 1b. del 4 de marzo del 2003) que se encuentran disponibles en la Agregaduría Militar del Perú en los EE.UU. de América.

**Artículo 4.-** El señor Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del nombramiento, sin exceder el plazo total establecido.

**Artículo 5.-** El citado Oficial General, deberá cumplir con sustentar lo señalado en los Artículos 6 y 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002.

**Artículo 6.-** No tendrá derecho a solicitar liberación o exoneración de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 7.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Ministro del Interior Encargado del  
Despacho de la Presidenta del  
Consejo de Ministros

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME  
Ministro de Defensa

**Nombran en Misión Diplomática a Oficial EP para prestar servicios en la Agregaduría Militar a la Embajada del Perú en Venezuela**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1995-2003-DE-EP-DP-INF**

Lima, 12 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Ministerio de Defensa, artículo 4 inciso (f) ha previsto entre sus funciones la de participar y fomentar la implementación de políticas y acuerdos internacionales, destinados a garantizar la Defensa Regional y Seguridad Hemisférica;

Que, la concepción contemporánea de Seguridad y Defensa Nacional tiene directa relación con los temas de política exterior, en el contexto de Sistemas de Seguridad Colectiva en el ámbito regional y de Seguridad Cooperativa en el ámbito hemisférico;

Que, en tal sentido y en atención al nuevo marco legal del Sector Defensa es prioritario el fomento de la implementación de políticas y acuerdos bilaterales o multilaterales destinados a garantizar la Defensa Nacional y la Seguridad Hemisférica;

Que, estas variables plantean el desafío de las Fuerzas Armadas profesionalizadas para que desarrollen sus actividades en el marco del accionar conjunto e interoperativo, en observancia de los estándares internacionales en la misión constitucional conferida a estos Cuerpos de Seguridad;

Que, en atención a los lineamientos que en materia militar han sido diseñados por la Organización de las Nacionales y la Organización de Estados Americanos, reviste importancia la interrelación en el ámbito castrense, la misma que sugerida por el Consejo de Seguridad Hemisférica de la OEA;

Que, en el Informe Final de la Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución Suprema N° 038-DE/SG incluye un Capítulo relacionado a "Aspectos de Política Exterior en relación a

la Defensa Nacional" en el que se hace referencia entre otros a la importancia de un Sistema Colectivo de Seguridad Regional;

Que, los Agregados de Defensa dependen del Jefe de Misión y actúan como asesores de éste, en toda negociación y gestión que competía a su especialización, debiendo cumplir además las instrucciones que les imparten, entre las que deben destacarse las señaladas en los considerandos precedentes;

Que, es necesario nombrar en Misión Diplomática al Coronel de Infantería EP Walter Alejandro NUÑEZ CARBAJAL, para que preste servicios como Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Perú en la República de Venezuela;

Que, el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG de fecha 4 de diciembre de 1987, el Decreto Supremo N° 034-DE/SG de fecha 21 de junio de 2001 y la Resolución Ministerial N° 1062-DE/CCFFAA de fecha 1 de diciembre de 1994, regulan los conceptos que se abonan al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viaja al exterior en Misión Diplomática; y,

Estando a lo opinado por el Comandante General del Ejército;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar en Misión Diplomática a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Coronel de Infantería Walter Alejandro NUÑEZ CARBAJAL, CIP N° 109473400, para que preste servicios en la Agregaduría Militar a la Embajada del Perú en la República de Venezuela, por el período de UN (1) año, a partir del 1 enero del 2004.

**Artículo 2.-** El citado Oficial Superior pasará lista de revista a órdenes del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, por el período que dure la Misión Diplomática.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, estará a cargo de asegurar las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misión encomendada, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

**Artículo 4.-** El Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de la Misión Diplomática, sin exceder el período total establecido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME  
Ministro de Defensa

**Dan de baja a materiales asignados a diversas unidades y dependencias bajo el control de la Dirección de Bienestar de la Marina**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2082-2003-DE-MGP**

Lima, 12 de diciembre de 2003

Visto el Oficio L.600-2212 del Director General del Material de la Marina de fecha 5 noviembre 2003, mediante el cual recomienda la baja de los materiales electrónicos que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Bienestar de la Marina;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Bienestar de la Marina dio de alta a los citados materiales electrónicos según consta en el Registro de Tarjetas de Inventario, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo F-502 del Reglamento de los Servicios Administrativos de la Dirección General del Material (RESAMAT-13110);

Que, los Artículos 129 y 131 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2001-EF de fecha 17 julio 2001, concordante con el párrafo 3.1.1. de la Directiva N° 004-2002/SBN, sobre el Procedimiento para el Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal, aprobada por Resolución N° 021-2002/SBN de fecha 12 julio 2002, señalan que la baja es el procedimiento consistente en la extracción física y contable de bienes muebles de las entidades públicas, la cual se autoriza mediante Resolución Administrativa con la expresa indicación de la causal;

Que, el Artículo 130, incisos (b) y (c) del indicado Reglamento y los párrafos 3.2.3, 3.2.4 de la referida Directiva, indican las causales de baja de los bienes muebles las mismas que expresamente son mencionadas en el Acta de Acuerdo del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones que concluye que los bienes muebles pueden ser dados de baja por razones de Obsolescencia Técnica y Mantenimiento o Reparación Onerosa según corresponda;

Que, con Oficio L.600-014 de fecha 25 agosto 2003, el Presidente del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones remite el Acta de Acuerdo N° 015-2003 de fecha 5 agosto 2003, recomendando la baja de los materiales electrónicos que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Bienestar de la Marina, por las causales de Obsolescencia Técnica, Mantenimiento Oneroso y Reparación Onerosa, según corresponda;

Que, el Decreto Supremo N° 020-DE/SG de fecha 5 diciembre 1988, dispone que la baja del material y equipos debe efectuarse por Resolución Ministerial;

Estando a lo propuesto por el Director General del Material de la Marina y a lo opinado por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** En vía de regularización, dar de baja de los inventarios de la Marina de Guerra del Perú a los materiales electrónicos, valorizados en SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES (S/. 70,331.50) y asignados a las diferentes Unidades y Dependencias que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Bienestar de la Marina, por las causales de Obsolescencia Técnica y Mantenimiento o Reparación Onerosa, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre 2002, de acuerdo a las relaciones que se adjuntan por anexo, remitidas por el Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones, debidamente visadas por sus integrantes, que constan de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) ítems, las mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Autorizar a la Marina de Guerra del Perú, la venta de los referidos materiales electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF de fecha 17 junio 2001.

**Artículo 3.-** Disponer que el importe de la venta a efectuarse, incremente el Presupuesto de Recursos Públicos de la Unidad Ejecutiva 004: Marina de Guerra del Perú - Pliego 026: Ministerio de Defensa, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME  
Ministro de Defensa

**Dan de baja a materiales y equipos asignados a diversas unidades y dependencias bajo el control de la Dirección de la Dirección de Alistamiento Naval**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2086-2003-DE-MGP**

Lima, 12 de diciembre de 2003

Visto el Oficio L.600-2211 del Director General del Material de la Marina de fecha 5 noviembre 2003, mediante el cual recomienda la baja de los materiales y equipos que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Alistamiento Naval, ex Dirección de Armas Navales;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Alistamiento Naval, ex Dirección de Armas Navales, dio de alta a los citados materiales y equipos según consta en el Registro de Tarjetas de Inventario, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo F-502 del Reglamento de los Servicios Administrativos de la Dirección General del Material (RESAMAT-13110);

Que, los Artículos 129 y 131 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2001-EF de fecha 17 julio 2001, concordante con el párrafo 3.1.1. de la Directiva N° 004-2002/SBN, sobre el Procedimiento para el Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal, aprobada por Resolución N° 021-2002/SBN de fecha 12 julio 2002, señalan que la baja es el

procedimiento consistente en la extracción física y contable de bienes muebles de las entidades públicas, la cual se autoriza mediante Resolución Administrativa con la expresa indicación de la causal;

Que, el Artículo 130, incisos (b), (c) y (d) del indicado Reglamento y los párrafos 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5 de la referida Directiva, indican las causales de baja de los bienes muebles las mismas que expresamente son mencionadas en el Acta de Acuerdo del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones que concluye que los bienes muebles pueden ser dados de baja por razones de Obsolescencia Técnica y Mantenimiento o Reparación Onerosa y Pérdida según corresponda;

Que, con Oficio L.600-005 de fecha 30 abril 2003, el Presidente del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones remite el Acta de Acuerdo N° 005-2003 de fecha 16 abril 2003, recomendando la baja de los materiales y equipos que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Alistamiento Naval, ex Dirección de Armas Navales, por las causales de Obsolescencia Técnica, Mantenimiento Oneroso, Reparación Onerosa y Pérdida según corresponda;

Que, el Decreto Supremo N° 020-DE/SG de fecha 5 diciembre 1988, dispone que la baja del material y equipos debe efectuarse por Resolución Ministerial;

Estando a lo propuesto por el Director General del Material de la Marina y a lo opinado por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** En vía de regularización, dar de baja de los inventarios de la Marina de Guerra del Perú a los materiales y equipos valorizados en UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S. 1'618,735.00) y asignados a las diferentes Unidades y Dependencias que están bajo el control patrimonial de la Dirección de Alistamiento Naval, ex Dirección de Armas Navales, por las causales de Obsolescencia Técnica y Mantenimiento o Reparación Onerosa y Pérdida, correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestre 2001, de acuerdo a las relaciones que se adjuntan por anexo, remitidas por el Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones, debidamente visadas por sus integrantes, que constan de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (1,641) ítems, las mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Autorizar a la Marina de Guerra del Perú, la venta de los referidos materiales electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF de fecha 17 junio 2001.

**Artículo 3.-** Disponer que el importe de la venta a efectuarse, incremente el Presupuesto de Recursos Públicos de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú - Pliego 026: Ministerio de Defensa, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AURELIO E. LORET DE MOLA BÖHME  
Ministro de Defensa

**Nombran en Misión Diplomática a oficial de la Marina para prestar servicios en la Agregaduría Naval a la Embajada del Perú en México**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2092-2003-DE-SG**

Lima, 15 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Ministerio de Defensa, artículo 4 inciso (f) ha previsto entre sus funciones, la de participar y fomentar la implementación de políticas y acuerdos internacionales, destinados a garantizar la defensa regional y seguridad hemisférica;

Que, la concepción contemporánea de seguridad y defensa nacional tiene directa relación con los temas de política exterior, en el contexto de sistemas de seguridad colectiva en el ámbito regional y de seguridad cooperativa en el ámbito hemisférico;

Que, en tal sentido y en atención al nuevo marco legal del Sector Defensa es prioritario el fomento de la implementación de políticas y acuerdos bilaterales o multilaterales destinados a garantizar la defensa regional y la seguridad hemisférica;

Que, estas variables plantean el desafío de las Fuerzas Armadas profesionalizadas para que desarrollen sus actividades en el marco del accionar conjunto e interoperativo, en observancia de los estándares internacionales en la misión constitucional conferida a estos cuerpos de seguridad;

Que, en atención a los lineamientos que en materia militar han sido diseñados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, reviste importancia la interrelación en el ámbito castrense, la misma que es sugerida por el Consejo de Seguridad Hemisférica de la OEA;

Que, en el Informe Final de la Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución Suprema N° 038-DE/SG incluye un Capítulo relacionado a “Aspectos de Política Exterior en relación a la Defensa Nacional” en el que se hace referencia entre otros a la importancia de un sistema colectivo de seguridad regional;

Que, los Agregados de Defensa dependen del Jefe de Misión y actúan como asesores de éste, en toda negociación y gestión que competa a su especialización, debiendo cumplir además las instrucciones que les imparten, entre las que deben destacarse las señaladas en los considerandos precedentes;

Que, el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG de fecha 4 de diciembre de 1987, el Decreto Supremo N° 034-DE/SG de fecha 21 de junio de 2001 y la Resolución Ministerial N° 1062-DE/CCFFAA de fecha 1 de diciembre de 1994, regulan los conceptos que se abonan al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viaja al exterior en Misión Diplomática;

Estando a lo opinado del Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Contralmirante Mejía Gonzalo José Pablo, para que preste servicios en la Agregaduría Naval a la Embajada del Perú en México, por el período de un (1) año, a partir del 1 de enero del 2004.

**Artículo 2.-** El citado Oficial Superior pasará a revistar a órdenes de la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Misión Diplomática.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, estará a cargo de asegurar las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misión encomendada, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

**Artículo 4.-** El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de la Misión Diplomática, sin exceder el período total establecido.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

**Nombran en Misión Diplomática a oficial EP para prestar servicios como delegado del Ejército ante la JID y Agregado Militar a la representación permanente ante la OEA**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2093-2003-DE-SG**

Lima, 15 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Ministerio de Defensa, artículo 4 inciso (f) ha previsto entre sus funciones la de participar y fomentar la implementación de políticas y acuerdos internacionales, destinados a garantizar la Defensa Regional y Seguridad Hemisférica;

Que, la concepción contemporánea de Seguridad y Defensa Nacional tiene directa relación con los temas de política exterior, en el contexto de Sistemas de Seguridad Colectiva en el ámbito regional y de Seguridad Cooperativa en ámbito hemisférico;

Que, en tal sentido y en atención al nuevo marco legal del Sector Defensa es prioritario el fomento de la implementación de políticas y acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a garantizar la Defensa Nacional y la Seguridad Hemisférica;

Que, estas variables plantean el desafío de las Fuerzas Armadas profesionalizadas para que desarrollen sus actividades en el marco del accionar conjunto e interoperativo, en observancia de los estándares internacionales en la misión constitucional conferida a estos Cuerpos de Seguridad;

Que, en atención a los lineamientos que en materia militar han sido diseñados por la Organización de las Nacionales y la Organización de los Estados Americanos, reviste importancia la interrelación en el ámbito castrense, la misma que sugerida por el Consejo de Seguridad Hemisférica de la OEA;

Que, en el Informe Final de la Comisión para Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución Suprema N° 038-DE/SG incluye un Capítulo relacionado a "Aspectos de Políticas Exterior con relación a la Defensa Nacional" en el que se hace referencia entre otros a la importancia de un Sistema Colectivo de Seguridad Regional;

Que, los Agregados de Defensa dependen del Jefe de Misión y actúan como asesores de éste, en toda negociación y gestión que competa a su especialización, debiendo cumplir además las instrucciones que les imparten, entre las que deben destacarse las señaladas en los considerandos precedentes;

Que, es necesario nombrar al GENERAL DE BRIGADA EP CABRERA PINO BENIGNO LEONEL, para que preste servicios como Delegado del Ejército ante la JID y Agregado Militar a la Representación Permanente del Perú ante la O.E.A., por un período de un (1) año, a partir del 1 de enero del 2004;

Que, el Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG de fecha 4 de diciembre de 1987, el Decreto Supremo N° 034-DE/SG de 21 de junio de 2001 y la Resolución Ministerial N° 1062-DE/CCFFAA de fecha 1 de diciembre de 1994, regulan los conceptos que se abonan al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viaja al exterior en Misión Diplomática; y,

Estando a lo opinado por el Comandante General del Ejército;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar en Misión Diplomática a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, al GENERAL DE BRIGADA EP CABRERA PINO BENIGNO LEONEL, para que preste servicios como Delegado del Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa (JID) y Agregado Militar a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), por el período de un (1) año a partir del 1 de enero del 2004.

**Artículo 2.-** El citado Oficial Superior pasará revista a órdenes del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, por el período que dure la misión diplomática.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, estará a cargo de asegurar las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misión encomendada, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

**Artículo 4.-** El Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de la misión diplomática, sin exceder el período total establecido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

**Aprueban Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57**

**DECRETO SUPREMO N° 043-2003-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, por Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece diferentes formas contractuales para realizar actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos;

Que, PERUPETRO S.A., conforme a lo establecido en los Artículos 6 y 11, de la Ley N° 26221, ha sido autorizada para negociar y celebrar contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, previa negociación directa o por convocatoria;

Que, al amparo de las facultades señaladas en el considerando precedente, PERUPETRO S.A. ha negociado con las empresas Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y Burlington Resources Peru Limited, Sucursal Peruana, el proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, ubicado entre las provincias de Satipo del departamento de Junín, Atalaya del departamento de Ucayali y La Convención del departamento de Cusco;

Que, mediante Acuerdo N° 070-2003 de fecha 7 de octubre de 2003, el Directorio de PERUPETRO S.A., aprobó el Proyecto de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

Que, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 63 y 66 de la Ley N° 26221, Decreto Legislativo N° 668 y demás normas aplicables, es procedente otorgar las garantías señaladas por estos dispositivos;

De conformidad con los incisos 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y Ley N° 27377, Ley de Actualización de Hidrocarburos;

DECRETA:

**Artículo 1.- Del lote objeto del contrato**

Apruébase la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del Lote 57, ubicado entre las provincias de Satipo del departamento de Junín, Atalaya del departamento de Ucayali y la Convención del departamento de Cusco, adjudicándolo a PERUPETRO S.A., y declarándolo materia de suscripción de contrato. El mapa y memoria descriptiva de dicho lote, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- De la aprobación del contrato**

Apruébase el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, que consta de una (1) Cláusula Preliminar, veintidós (22) Cláusulas y seis (6) Anexos, a celebrarse entre PERUPETRO S.A. y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y Burlington Resources Peru Limited, Sucursal Peruana, con intervención del Banco Central de Reserva del Perú, para garantizar a la empresa contratista lo establecido en los Artículos 63 y 66 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 3.- De la autorización para suscribir el contrato**

Autorízase a PERUPETRO S.A. a suscribir con Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú y Burlington Resources Peru Limited, Sucursal Peruana, el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, aprobado por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Energía y Minas.

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas

**JUSTICIA**

**Acceden a pedido de extradición activa de procesado por la comisión del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas y disponen su presentación por la vía diplomática a México**

**RESOLUCION SUPREMA N° 209-2003-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2003

Visto el Informe N° 087-2003-CEA del 11 de diciembre de 2003 de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición del procesado JOSE ANTONIO HERNANDEZ DE LOS SANTOS, formulado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (Expediente N° 535-2001);

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del 30 de abril de 2003, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición del encausado JOSE ANTONIO HERNANDEZ DE LOS SANTOS, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (Expediente N° 20-2003);

Que, mediante el Informe N° 087-2003-CEA del 11 de diciembre de 2003, la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas propone acceder al pedido de extradición de referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa del procesado JOSE ANTONIO HERNANDEZ DE LOS SANTOS, formulado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, y declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y disponer su presentación por vía diplomática, a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a pedido de extradición activa de procesado y disponen su presentación por vía diplomática a la República Federal de Alemania**

**RESOLUCION SUPREMA N° 210-2003-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2003

Visto el Informe N° 084-2003/CEA, de fecha 5 de diciembre de 2003, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición del procesado ENRIQUE J. BENAVIDES MORALES, formulado por el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 69-2001);

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ejecutoria Suprema de fecha 6 de noviembre de 2003, integrada por Resolución de fecha 24 de noviembre de 2003, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición del procesado ENRIQUE J. BENAVIDES MORALES, por el delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado (Exp. N° 67-2003);

Que, mediante el Informe N° 084-2003/CEA, de fecha 5 de diciembre de 2003, la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas propone acceder al pedido de extradición del referido procesado;

Que, teniendo en cuenta que entre el Perú y la República Federal de Alemania no existe Tratado vigente sobre la materia, y atendiendo que el principio de reciprocidad es reconocido por el derecho internacional, es fundamental que el Perú asegure el respeto ante pedidos del mismo tipo efectuados por la República Federal de Alemania;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa del procesado ENRIQUE J. BENAVIDES MORALES, formulado por el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión del delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado; y disponer su presentación por vía diplomática, a la República Federal de Alemania, de conformidad a lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** El Gobierno del Perú se compromete a respetar los pedidos de extradición formulados por la República Federal de Alemania, en base al principio de reciprocidad.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a pedido de extradición activa de procesada y disponen su presentación por vía diplomática a la República Argentina**

**RESOLUCION SUPREMA N° 212-2003-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2003

Visto el Informe N° 091-2003/CEA del 12 de diciembre de 2003, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición de la procesada ROSA LUZ PADILLA BACA, formulado por la Sala Nacional de Terrorismo (Expediente N° 01-93);

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución del 11 de diciembre de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición de la encausada ROSA LUZ PADILLA BACA, por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, asesinato y falsificación de documentos en agravio del Estado Peruano y otros (Expediente N° 80-2003);

Que, mediante el Informe N° 091-2003/CEA del 12 de diciembre de 2003, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activa propone acceder al pedido de extradición de la referida procesada;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa de la procesada ROSA LUZ PADILLA BACA, formulado por la Sala Nacional de Terrorismo, y declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión de los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, asesinato y falsificación de documentos en agravio del Estado Peruano y otros; y disponer su presentación por vía diplomática, a la República Argentina, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Conceden extradición de procesado solicitada por las Autoridades del Reino de España**

**RESOLUCION SUPREMA N° 211-2003-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2003

Visto el Oficio N° 5678-2003-SG-CS-PJ de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el pedido de extradición del procesado JUAN MIGUEL MORENO FLORES, requerido por las autoridades judiciales del Reino de España;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota N° 386, la Embajada del Reino de España, comunica que el Consejo de Ministros de España, con fecha 29 de noviembre de 2002, acordó solicitar la extradición del procesado JUAN MIGUEL MORENO FLORES, por tener proceso en el Reino de España (Causa N° 316/2001R) por el delito de atentado contra agentes de la autoridad, la misma que ha sido tramitada ante el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (Expediente N° 001-2003);

Que, por Resolución de fecha 7 de octubre de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición del procesado y ciudadano español Juan Miguel Moreno Flores, formulado por las autoridades judiciales del Reino de España, en el proceso que se le sigue ante el Juzgado de lo Penal N° 14 de Barcelona, España, por el delito de atentado contra agentes de la autoridad; y dispuso aplazar su traslado hasta el cumplimiento de la condena impuesta en nuestro país (Expediente N° 35-2003);

Que, por resolución de fecha 25 de marzo de 2002, la Primera Sala Penal del Callao, aprobó la sentencia de fecha 14 de febrero de 2002, dictada por el Cuarto Juzgado Penal del Callao, que condenó al ciudadano español JUAN MIGUEL MORENO FLORES a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, la misma que vencerá el 29 de setiembre de 2008 (Expediente N° 4556-2001-65);

Que, el artículo 19 del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, establece en su primer párrafo, que "Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penal en la parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la parte requirente";

Que, conforme al artículo 36 de la Ley N° 24710, cuando el dictamen del Poder Judicial es contra la entrega, el Gobierno queda vinculado, es decir obligado, pero si está a favor de la entrega el Gobierno puede decidir lo contrario;

Estando a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24710 y lo normado por el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España:

En uso de la facultad del Presidente de la República para dictar Resoluciones, conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conceder la extradición solicitada por las autoridades del Reino de España del encausado JUAN MIGUEL MORENO FLORES, procesado por el Juzgado de lo Penal N° 14 de Barcelona, España, por el delito de atentado contra agentes de la autoridad, debiendo aplazarse su entrega, hasta que cumpla la condena impuesta en nuestro país.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Nombran notario público en el Distrito Notarial de Moquegua**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 491-2003-JUS**

Lima, 17 de diciembre de 2003

Visto, el Oficio N° 1077-2003-JUS/CN, de fecha 3 de noviembre de 2003, remitido por el Presidente del Consejo del Notariado;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica al Despacho Ministerial los resultados finales del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Moquegua;

Que, conforme consta en las actas del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Moquegua, remitidas al Consejo del Notariado por el respectivo Jurado Calificador, don Fidel Paredes Aliaga, ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, Distrito Notarial de Moquegua;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley Orgánica del Sector Justicia, aprobada mediante Decreto Ley N° 25993, el artículo 12, de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002; el artículo 29, del Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Resolución Ministerial N° 398-2001-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado FIDEL PAREDES ALIAGA, Notario Público del distrito de Puquina, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, Distrito Notarial de Moquegua, debiendo expedirse a tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 2.-** Trascribir la presente Resolución al Colegio de Notarios de Moquegua, para los fines de ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

**Nombran notario público en el Distrito Notarial de Moquegua**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 492-2003-JUS**

Lima, 17 de diciembre de 2003

Visto, el Oficio N° 1076-2003-JUS/CN, de fecha 3 de noviembre de 2003, remitido por el Presidente del Consejo del Notariado;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica al Despacho Ministerial los resultados finales del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Moquegua;

Que, conforme consta en las actas del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial en el Distrito Notarial de Moquegua, remitidas al Consejo del Notariado por el respectivo Jurado Calificador, don Jorge Eduardo Peña Aranibar, ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, Distrito Notarial de Moquegua;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley Orgánica del Sector Justicia, aprobada mediante Decreto Ley N° 25993, el artículo 12, de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002; el artículo 29, del Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Resolución Ministerial N° 398-2001-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado JORGE EDUARDO PEÑA ARANIBAR, Notario Público del distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, Distrito Notarial de Moquegua, debiendo expedirse a tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 2.-** Trascribir la presente Resolución al Colegio de Notarios de Moquegua, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

#### **PRODUCE**

#### **Amplían plazo de funcionamiento de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros**

#### **DECRETO SUPREMO N° 036-2003-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27595, publicada el 14 de diciembre de 2001, se creó la Comisión de Lucha contra el Contrabando y la Defraudación de Rentas de Aduanas;

Que, con Ley N° 27869, publicada el 20 de noviembre de 2002, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27595, modificando, entre otros, la denominación de la citada comisión por “Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros”;

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 27869 estableció que la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros tendría un plazo de funcionamiento de un (1) año, el mismo que podría ser ampliado mediante Decreto Supremo refrendado por Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Producción;

Que, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros viene realizando importantes coordinaciones ante diferentes entidades e instituciones, tanto del sector público como privado, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de funcionamiento de la referida Comisión, con la finalidad de no detener los avances y logros obtenidos en relación a una eficaz y real lucha contra los delitos aduaneros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27869;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Amplíese el plazo de funcionamiento de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros por un (1) año adicional, computado a partir del vencimiento del plazo originalmente establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 27869.

**Artículo 2.-** La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros continuará con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 27595, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27869.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de la Producción

## RELACIONES EXTERIORES

### Modifican la Directiva (DGA) N° 002-2003 para el uso y control de vehículos de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1118-2003-RE

Lima, 17 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0983-2003-RE de 10 de noviembre de 2003 se aprobó la Directiva que norma el uso y control de vehículos de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en el artículo 2240 del Decreto Supremo N° 130-2003-RE de 11 de diciembre de 2003, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, se establece el orden de precedencia de los funcionarios del Servicio Diplomático;

Que, es necesario actualizar la Directiva que norma el uso y control de vehículos de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores referida en el primer considerando, con el fin de contemplar el orden de precedencia de los funcionarios del Servicio Diplomático, establecido en el Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el numeral 5.2 de la Directiva (DGA) N° 002-2003 para el uso y control de vehículos de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0983-2003-RE, de acuerdo a lo siguiente:

“5.2 Los vehículos del Ministerio serán asignados de acuerdo a la función y a la necesidad de representación, número, calidad y estado de mantenimiento de las unidades disponibles de acuerdo a la siguiente prioridad:

a) Alta Dirección

- Ministro  
- Viceministro y Secretario General

**b) Ex Secretarios Generales que sean Embajadores en situación de actividad y que se encuentren prestando labores en la Cancillería, en Lima.**

c) Los Titulares de los siguientes órganos de control, de línea, de apoyo y de formación profesional e investigación:

1. Secretaría de Política Exterior.

2. Secretaría de Administración.
3. Subsecretaría para Asuntos de América.
4. Subsecretaría para Asuntos de Europa.
5. Subsecretaría de Asuntos Económicos y Negociaciones Económicas Internacionales.
6. Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Especiales.
  7. Subsecretaría para Asuntos de Asia y Cuenca del Pacífico.
8. Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior.
9. Subsecretaría de Política Cultural Exterior.
10. Subsecretaría de Planeamiento Estratégico.
11. Inspectoría General.
12. Academia Diplomática del Perú.
13. Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado.
14. Dirección Nacional de Soberanía y Límites.
15. Dirección Nacional de Desarrollo Fronterizo.
16. Oficina de Asuntos Legales.
17. Oficina de Promoción Económica.
18. Oficina de Prensa y Difusión.
19. Gabinete del Ministro.
20. Gabinete del Viceministro y Secretario General.
21. Dirección General de Coordinación.
22. Dirección General para Asuntos de Seguridad y Defensa.
23. Dirección General de Administración.
24. Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos
25. Dirección de Ceremonial.
26. Ex Ministro de Relaciones Exteriores (seis meses a partir del cese de sus funciones).

d) En otros casos, por instrucción escrita del Ministro de Relaciones Exteriores, a propuesta del Viceministro y Secretario General, en base a criterios de función, con prioridad en los siguientes cargos:

1. Sub Inspector.
2. Director de América del Sur.
3. Director de Europa.
4. Director de África y Medio Oriente.
5. Director de Integración.
6. Director de Organismos Económicos Internacionales.
7. Director de Derechos Humanos y Asuntos Sociales.
8. Director de Control de Drogas.
9. Director General de Apoyo Legal y Asistencia Humanitaria.
10. Director General de Estudios y Análisis de Coyuntura.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

## **SALUD**

### **Designan Director Ejecutivo del Hospital Belén de Trujillo**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1256-2003-SA-DM**

Lima, 18 de diciembre de 2003

Visto el Oficio N° 2527-2003-GR-LL-GRDS/DRSP-DG, de fecha 10 de setiembre del 2003, cursado por el Director General de la Dirección Regional de Salud La Libertad;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en los Artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594, el inciso I) del Artículo 8 de la Ley N° 27657 y Artículo 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor JUAN MANUEL VALLADOLID ALZAMORA, en el cargo de Director Ejecutivo del Hospital Belén de Trujillo de la Dirección Regional de Salud La Libertad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Designar, al doctor SEGUNDO ROGELIO CRUZ BEJARANO, en el cargo de Director Ejecutivo del Hospital Belén de Trujillo, Nivel F-4, de la Dirección Regional de Salud La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA  
Ministro de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Designan representante de los Consumidores ante el CODEMYPE

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 316-2003-TR

Lima, 18 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, como órgano multi-sectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por un representante de los Consumidores, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, habiéndose presentado las propuestas de candidatos a representante de las asociaciones de consumidores ante el CODEMYPE, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que designe y acredite a dicho representante;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Desígnase y acredítase al señor MARTÍN CASTILLO DÍAZ, representante de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC, como representante de los Consumidores ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Designan representantes de los Gremios de las MYPE ante el CODEMYPE**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 317-2003-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, como órgano multi-sectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por cinco representantes de los Gremios de las MYPE, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, habiéndose presentado las propuestas de candidatos a representantes de los Gremios de las MYPE ante el CODEMYPE, el 10 de diciembre de 2003 se realizó el proceso eleccionario con la participación de los gremios concurrentes al acto eleccionario convocado para tal fin, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que designe y acredite a los representantes elegidos;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Designase y acredítase a las siguientes personas como representantes de los Gremios de las MYPE ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- Señora MARÍA QUISPE CÓNDOR, representante de la Asociación de Propietarios del Parque Industrial "El Asesor" (APPIA) de Ate - Vitarte.
- Señora ANA MARÍA CHOQUEHUANCA VILLANUEVA, representante de la Cámara de Industria, Comercio y Artesanía de la Pequeña y Microempresa de Arequipa y Región Sur.
- Señora LUZ NANCY ZANS DE DÍAZ, representante de la Sociedad Nacional de Confeccionistas.
- Señor VENANCIO ANDRADE ÁLVARO, representante de la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (APEMIVES).
- Señor ARÓN PRADO LEÓN, representante del Comité del Pequeño Exportador (PYMEADEX).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Designan representante de las Universidades ante el CODEMYPE**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 318-2003-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, como órgano multisectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por un representante de las Universidades, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, habiéndose presentado la propuesta de candidato a representante de las Universidades ante el CODEMYPE, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que designe y acredite a dicho representante;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Desígnase y acredítase al señor ROBERT MIRANDA CASTILLO, representante de la Asamblea Nacional de Rectores, como representante de las Universidades ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Designan representante de los organismos privados de promoción de las MYPE ante el CODEMYPE**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 319-2003-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE como órgano multisectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por un representante de los organismos privados de promoción de las MYPE, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, habiéndose presentado las propuestas de candidatos a representante de los organismos privados de promoción de las MYPE ante el CODEMYPE, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que designe y acredite a dicho representante;

Con la visación del Director General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Desígnase y acredítase al señor JOSÉ LOMBARDI INDACOCHEA, representante del Consorcio de Organizaciones Privadas de Promoción al Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - COPEME, como representante de los organismos privados de promoción de las MYPE ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Designan representantes de los Gobiernos Regionales ante el CODEMYPE**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 321-2003-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE como órgano multi-sectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por dos representantes de los Gobiernos Regionales, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, habiéndose presentado las propuestas de candidatos a representantes de los Gobiernos Regionales ante el CODEMYPE, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que acredite a dichos representantes;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Transitorio del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Desígnase y acredítase al señor MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY, Presidente del Gobierno Regional de Lima, y al señor ROGELIO ANTENOR CANCHES GUZMAN, Presidente del Gobierno Regional del Callao, como representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan representantes de los Gobiernos Locales ante el CODEMYPE

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 322-2003-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2003-TR, se ha creado el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, como órgano multi-sectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el CODEMYPE está integrado, entre otros miembros, por dos representantes de los Gobiernos Locales, cuyo procedimiento de elección para los efectos de la instalación del CODEMYPE, se encuentra previsto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015;

Que, no habiéndose presentado las propuestas de candidatos a representantes de los Gobiernos Locales ante el CODEMYPE, y encontrándose vencido el plazo previsto para ello, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente que designe y acredite a dichos representantes;

Con la visacion del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y el artículo 9 y Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designase y acredítase al señor JAIME ALEJANDRO ZEA USCA, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y al señor MIGUEL ANGEL SALDAÑA REÁTEGUI, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas, como representantes de los Gobiernos Locales ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, por el período de un año computado a partir de la fecha de instalación del citado órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Dan por concluida designación de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1082-2003-MTC-01**

Lima, 17 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 910-2003-MTC/01, del 31 de octubre de 2003, se designó al señor Jorge Rómulo Balarezo Montejo como Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se ha considerado conveniente dar por concluida la designación del citado funcionario en el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27791 y 27594, el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Dar por concluida, a partir del 1 de enero de 2004, la designación del señor Jorge Rómulo Balarezo Montejo, en el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Designan Director General de la Oficina General de Recursos Humanos**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1083-2003-MTC-01**

Lima, 17 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con las Leyes N°s. 27594, 27779 y 27791 y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Designar, a partir del 1 de enero de 2004, al señor Willian Castillo Valverde en el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Otorgan a Columbia Helicopters Perú S.A.C. permiso de operación de aviación comercial**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 268-2003-MTC-12**

Lima, 4 de diciembre de 2003

Vista la solicitud de COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C., sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial - Trabajo Aéreo: Carga Externa.

CONSIDERANDO:

Que, según los términos del Memorándum N° 0497-2003-MTC/12.AL emitido por la Asesora Legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Memorando N° 1967-2003-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación de los principios de celeridad y simplificación administrativa, se considera pertinente precisar que las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados podrán ser utilizadas previa autorización de sus respectivos propietarios;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, “la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo”, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a COLUMBIA HELICOPTERS PERU S.A.C., Permiso de Operación de Aviación Comercial - Trabajo Aéreo: Carga Externa, por el plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, sujeto a las siguientes características:

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Carga Externa

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- Boeing Vertol 234
- Kawasaki Vertol KV 107-II
- Boeing Vertol 107-II

**ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS**

**DEPARTAMENTOS: CAJAMARCA, AMAZONAS Y LAMBAYEQUE**

- Ciro Alegria, Chachapoyas, Galilea, Rodríguez de Mendoza, Nuevo El Valor, Cajamarca, Jaén (Shumba), Cajabamba, Santa Cruz, Chiclayo.

**DEPARTAMENTOS: TUMBES Y PIURA**

- Bayóbar, Huancabamba, Talara, Piura, Tumbes.

**DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD**

- Cartavio, Casa Grande, Chagual (Don Lucho), Chao, Huamachuco, Pacasmayo, Trujillo, Tulpo, Urpay, Gochapita.

**DEPARTAMENTO: ANCASH**

- Chimbote, Helipuerto Yanacancha, Huarmey/Culebras, Huascarán/Anta.

**DEPARTAMENTO: LIMA - CALLAO**

- Internacional “Jorge Chávez”, Paramonga, San Isidro (Helipuerto), Helipuerto Elevado Hotel Oro Verde, Helipuerto Elevado Hotel Los Delfines, Helipuerto Elevado de Interbank, Lib Mandy Metropolitano.

**DEPARTAMENTO: AREQUIPA**

- Arequipa, Atico, Ayo, Caravelli, Chala, Chivay, Huambo, Mejía, Orcopampa/Minas Buenaventura, Santa Rita Siguas, Vítor/San Isidro.

**DEPARTAMENTOS: APURÍMAC, CUSCO Y MADRE DE DIOS**

- Andahuaylas, Cusco, Kiteni, Kiriqueti, Helipuerto de Superficie El Rocotal, Las Malvinas, Miaria, Nuevo Mundo, Pacria/Nueva Luz, Patria, Quincemil, Taini, Teresita (San Francisco), Timpia, Tangoshiari, Yauri, Choque, Huaypetúe, Iberia, Iñapari, Manú, Mazuco, Puerto Maldonado.

**DEPARTAMENTOS: JUNÍN, HUÁNUCO Y PASCO**

- Codo del Pozuzo, Huánuco Nuevo, Llulla Pichis, Pueblo Libre de Codo, Santa Marta, Tingo María, Tournavista, Alto Pichanaqui, Cutivereni, Chichireni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari/Manuel Prado, Potsateni, Poyeni, Puerto Ocopa, Uchubamba, Vado Oroya (Helipuerto), Delfín del Pozuzo, Esperanza/Amuesha, Iscozásin, Vicco, Villa América, Ciudad Constitución.

**DEPARTAMENTOS: ICA, AYACUCHO Y HUANCAVELICA**

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuamán, Churropampa, Pampa de Coris (Helipuerto), Las Dunas, Las Palmeras, Nasca, Ocuaje, Pisco, Santa Margarita.

**DEPARTAMENTOS: MOQUEGUA, TACNA Y PUNO**

- Cuajone (Botiflaca), Campamento Ilo, Ilo, Moquegua, Juliaca, San Rafael, Tacna, Toquepala/Campamento.

**DEPARTAMENTO: LORETO**

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, Corrientes (Trompeteros), Gueppi, Intuto, Iquitos, Pampa Hermosa, El Estrecho, Paranapura, Requena, San Lorenzo, Tierra Blanca, Yurimaguas, Orellana.

**DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN**

- Heli Unión Perú, Juanjuí, Moyobamba, Palmas del Espino, Rioja, San Juan de Biavo, Saposoa (Pona), Tananta, Tarapoto, Tocache, Uchiza, Yumbatos, Puerto Yarina.

**DEPARTAMENTO: UCAYALI**

- Atalaya, Baila, Breu, Bufeo Pozo, Culina, Chicosa, Oventeni, Paititi, Pucallpa Nuevo, Puerto Esperanza, San Marcos, Sepahua, Unine, Yarinacocha.

**BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”.

**SUBBASES DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Arequipa.
- Aeropuerto de Cusco.
- Aeropuerto de Tarapoto.
- Aeropuerto de Puerto Maldonado.
- Aeropuerto de Pucallpa.

**Artículo 2.-** Las aeronaves autorizadas a COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener permanente información del tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 5.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 6.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. podrá hacer uso de las instalaciones de helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios.

**Artículo 7.-** Las aeronaves de COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. podrán operar en las rutas, helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas y longitudes de pista estén comprendidas dentro de sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente.

**Artículo 8.-** La empresa COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C., dada la naturaleza de sus operaciones, podrá realizar actividades aéreas en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Aeronáutica Civil, siempre que cuente dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aérea y la Dirección de Circulación Aérea, para su conformidad.

**Artículo 9.-** El presente Permiso de Operación será revocado o suspendido, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades legal, técnica o económico-financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; o incumpla las certificaciones técnicas de procedimientos exigidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 10.-** Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 11.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C., deberá otorgar la garantía global que señala el Artículo 93 de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento.

**Artículo 12.-** COLUMBIA HELICOPTERS PERÚ S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 13.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil, Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON BENZAQUÉN R.  
Director General de Aeronáutica Civil

**Modifican resolución que otorgó a Aero Continente S.A. permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 271-2003-MTC-12**

Lima, 10 de diciembre de 2003

Vista la solicitud de AERO CONTINENTE S.A. sobre la Modificación de su Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 222-2003-MTC/12 del 12 de setiembre de 2003, se otorgó a AERO CONTINENTE S.A., Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo por el plazo de cuatro (4) años;

Que, con Documento de Registro N° 2003-023060 del 26 de noviembre del 2003 AERO CONTINENTE S.A., solicita la Modificación de Permiso de Operación a fin de incluir el equipo B-757-200 en su material aeronáutico autorizado;

Que, con Memorándum N° 0641-2003-MTC/12.AL emitido por la Asesora Legal, Memorándum N° 2462-2003-MTC/12.04 emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes;

Que, AERO CONTINENTE S.A. cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 002 y sus Especificaciones de Operación - OPSPECS respectivas;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos; verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; y demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar -en el extremo pertinente- el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 222-2003-MTC/12 que otorgó a AERO CONTINENTE S.A., Permiso de Operación de Servicio Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo, en los siguientes términos:

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- BOEING 727-100.
- BOEING 737-100.
- BOEING 737-200.
- BOEING 757-200.
- BOEING 767-200.
- FOKKER -28.

**Artículo 2.-** Los demás términos de la Resolución Directoral N° 222-2003-MTC/12 del 12 de setiembre de 2003, continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL DELGADO LEÓN  
Director General de Aeronáutica Civil (e)

**Modifican resolución que otorgó a Aero Continente S.A. permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de pasajeros, carga y correo**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 272-2003-MTC-12**

Lima, 10 de diciembre de 2003

Vista la solicitud de AERO CONTINENTE S.A., sobre Modificación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de pasajeros, carga y correo.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2001-MTC/15.16 del 29 de enero de 2001, modificada por Resolución Directoral N° 099-2001-MTC/15.16 del 28 de junio del 2001 y Resolución Directoral N° 004-2003-MTC/12 del 8 de enero del 2003, se otorgó a AERO CONTINENTE S.A., Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, con Documento de Registro N° 2003-023070 del 26 de noviembre del 2003 AERO CONTINENTE S.A., solicita la Modificación de Permiso de Operación a fin de incluir el equipo B-757-200 en su material aeronáutico autorizado;

Que, según los términos del Memorándum N° 0642-2003-MTC/12.AL, emitido por la Asesora Legal; Memorándum N° 2461-2003-MTC/12.04 emitido por la Dirección de Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, AERO CONTINENTE S.A. cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 002 y sus Especificaciones de Operación - OPSPECS respectivas;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, “la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo”, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos; verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, demás normas vigentes y, con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar -en el extremo pertinente- el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 013-2001-MTC/15.16, modificado por Resolución Directoral N° 099-2001-MTC/15.16 y Resolución Directoral N° 004-2003-MTC/12, que otorgó a AERO CONTINENTE S.A., Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de pasajeros, carga y correo, en los términos siguientes:

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- BOEING 727-100.
- BOEING 737-100.
- BOEING 737-200
- BOEING 757-200
- BOEING 767-200.
- FOKKER F-27.
- FOKKER F-28.

**Artículo 2.-** Los demás términos de la Resolución Directoral N° 013-2001-MTC/15.16 del 29 de enero de 2001, modificada por la Resolución Directoral N° 099-2001-MTC/15.16 del 28 de junio del 2001 y Resolución Directoral N° 004-2003-MTC/12 del 8 de enero del 2003, continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL DELGADO LEÓN  
Director General de Aeronáutica Civil (e)

**DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**Emiten Recomendación referente a la anticoncepción oral de emergencia y la aplicación de la R.M. N° 399-2001-SA/DM**

**RESOLUCION DEFENSORIAL N° 040-2003-DP**

18 de diciembre de 2003

VISTO:

El Informe Defensorial N° 78 "La anticoncepción oral de emergencia"<sup>1</sup>, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer.

ANTECEDENTES:

**Primero.- Queja interpuesta por el Comité Consultivo en Anticoncepción de Emergencia.**

El 20 de mayo de 2002, el Comité Consultivo en Anticoncepción de Emergencia presentó una queja a la Defensoría del Pueblo, por cuanto el Ministerio de Salud no había cumplido con incorporar las pastillas de anticoncepción de emergencia (PAE) en los protocolos de atención de los servicios brindados por el Ministerio de Salud, vulnerando de esta forma la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM de 13 de julio de 2001.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al respecto al entonces Viceministro de Salud, doctor Óscar Ugarte Ubillús mediante Oficios N° 082-2002/DP-DM y N° 101-2002/DP-DM, de 28 de julio y 27 de agosto de 2002, respectivamente. Dichos pedidos de información no obtuvieron respuesta.

<sup>1</sup> Para hacer referencia a la anticoncepción oral de emergencia (AOE) también suele emplearse la expresión "pastillas de anticoncepción de emergencia" (PAE).

**Segundo.- El Informe Defensorial N° 69 “La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo”.**

El Informe Defensorial N° 69 fue aprobado por Resolución Defensorial N° 031-2002 de 23 de octubre de 2002. En el artículo cuarto de dicha Resolución se reiteró al ex Viceministro de Salud, que informara las razones por las que no se habían incorporado las Pastillas de Anticoncepción de Emergencia (PAE) en los protocolos de atención de los servicios que brinda el Ministerio de Salud.

Mediante Carta SA-DVM-N° 828 2002, de 7 de noviembre de 2002, el doctor Oscar Ugarte informó a la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

a) Que si bien las PAE se incorporaron a las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar mediante Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM, ni su protocolización ni su financiamiento para los años 2001 y 2002 fueron previstos por la gestión de aquel entonces;

b) Que dada la controversia sobre el tema, el Ministerio de Salud había solicitado un informe al Colegio Médico respecto a la conveniencia del uso de dicho producto. El referido informe -que tuvo carácter preliminar<sup>2</sup>- señaló que mientras no se determinara claramente el modo de acción principal de las píldoras anticonceptivas de emergencia, se recomendaba cautela y prudencia para su prescripción.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento que el protocolo de la AOE había sido incluido como anexo a la autógrafo de la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM. Dicho protocolo corresponde al numeral 3 “Anticoncepción oral de emergencia”, del literal C “Anticonceptivos Orales” del Título VIII “Métodos Anticonceptivos” de las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar.

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 002-2003/DP-DM de 13 de enero de 2003, solicitó al doctor Carlos Rodríguez Cervantes, entonces Viceministro de Salud, que informara las razones por las cuales el Ministerio de Salud señaló que la referida protocolización no se había llevado a cabo. Dicho pedido tampoco fue respondido.

**Tercero.- Iniciativas sobre la anticoncepción oral de emergencia.**

En el mes de febrero de 2003, el congresista Héctor Chávez Chuchón presentó el Proyecto de Ley N° 5756/2002-CR, que propone dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM que incorporó la anticoncepción oral de emergencia a los métodos anticonceptivos contemplados en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar.

De otro lado, el Defensor del Pueblo solicitó al Congresista Héctor Chávez Chuchón, mediante Oficio N° DP-2003-572, de 19 de setiembre de 2003, la información bibliográfica sobre anticoncepción oral de emergencia a la que hizo referencia con ocasión de la presentación del Sexto Informe Anual del Defensor del Pueblo ante las Comisiones de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, llevada a cabo el 1 de setiembre de 2003. Dicha solicitud no obtuvo respuesta.

Mediante Resolución Suprema N° 007-2003-SA, de 12 de setiembre de 2003, el Ministerio de Salud constituyó una Comisión de Alto Nivel, con catorce integrantes, a fin de que analice y emita un informe científico-médico y jurídico sobre la anticoncepción oral de emergencia. El Defensor del Pueblo fue designado miembro de la referida comisión, actuando en su representación la Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos reproductivos**

De conformidad con los artículos 161 y 162 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta institución es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Tal como se ha señalado en la Resolución Defensorial N° 031-2002/DP, de 23 de octubre de 2002, la competencia de la Defensoría del Pueblo en materia de derechos reproductivos y planificación familiar se sustenta en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 2 y en los artículos 6 y 7 de la Constitución, que reconocen los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad, a la libertad de conciencia y de religión, a decidir libremente cuándo y cuántos hijos tener, así como a la salud.

<sup>2</sup> Así consta en la carta N° 047-CDL-CMP-2002, de 12 de agosto de 2002, remitida por el doctor Patricio Wagner Grau, Presidente del Comité de Doctrina y Legislación del Colegio Médico del Perú, al entonces Ministro de Salud, doctor Fernando Carbone.

## **Segundo.- Los derechos reproductivos**

Los derechos reproductivos están vinculados a un conjunto de derechos humanos reconocidos en normas nacionales y en convenciones internacionales suscritas por el Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7, 12 y 24), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12 inciso 1), literal b) del inciso 2) del artículo 14 y literal e) del inciso 1) del artículo 16) y la Convención sobre los Derechos del Niño (literal b) del inciso 2) del artículo 24).

Los informes de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer también hacen referencia a los derechos reproductivos, señalando que “se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”<sup>3</sup>.

En el ámbito interno, el artículo 6 de la Constitución reconoce explícitamente los derechos reproductivos al establecer la facultad de las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener, así como al establecer la obligación del Estado de informar y asegurar el acceso a los distintos métodos de planificación familiar.

De la misma manera, el Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de Población (artículo 1 inciso 2), la Ley N° 26842, Ley General de Salud (artículo 6), así como las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, aprobadas por Resolución Ministerial N° 465-99-SA/DM, de 22 de setiembre de 1999, reconocen los derechos reproductivos.

## **Tercero.- La anticoncepción oral de emergencia (AOE)**

### **3.1 Antecedentes**

El origen del uso de la anticoncepción de emergencia data de mediados de la década de los sesenta, en que se empezó a administrar altas dosis de hormonas a mujeres víctimas de violación sexual, a fin de evitar embarazos no deseados y abortos<sup>4</sup>. Los primeros estudios utilizaron altas dosis de estrógenos, posteriormente combinaciones de estrógenos y progestágenos, sólo progestágenos e incluso dispositivos intrauterinos.

### **3.2 Anticoncepción oral de emergencia**

Se denomina AOE al uso de píldoras anticonceptivas en dosis hormonales altas para prevenir el embarazo, en un período no mayor de tres días después de haber tenido una relación sexual sin protección, cuando el método anticonceptivo ha fallado (ruptura o deslizamiento del condón) o después de una violación sexual. La diferencia con otros métodos anticonceptivos radica en que la anticoncepción de emergencia no está prevista para uso regular sino sólo excepcional.

También existe otra clase de anticoncepción no hormonal de emergencia: la píldora RU 486. Esta píldora está compuesta de mifepristone, una antiprogestina que en altas dosis induce el aborto dentro de las primeras nueve semanas del embarazo sin legrado o cirugía<sup>5</sup>. Cabe indicar que esta píldora no está comprendida en los alcances de la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM, ni ha sido registrada en el Perú.

## **Cuarto.- La incorporación de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar**

Como se ha señalado, la AOE fue incorporada a las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar mediante Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM de 13 de julio de 2001. Sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con implementar dicha norma, en tanto no se ha distribuido gratuitamente tal método anticonceptivo como parte del referido programa.

Cabe destacar sin embargo que, ya con anterioridad, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID mediante Resolución Directoral N° 10633 SS/DIGEMID/DERN/DR, de 12 de setiembre de 2000,

<sup>3</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 5 al 13 de setiembre de 1994), págs. 41 y 42. Véase también el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, China, 4 al 5 de setiembre de 1995), pág. 46.

<sup>4</sup> DÍAZ, Soledad y CROXATTO, Horacio, “Anticoncepción Hormonal de Emergencia: aspectos médicos y científicos”, en *Ginecología*, 3<sup>a</sup> Edición. (Ed.) Alfredo Pérez-Sánchez. Publicaciones Técnicas Mediterráneo, Santiago, Chile. <http://www.anticoncepciondeemergencia.cl/articulos/ae.htm>

<sup>5</sup> Ibidem.

autorizó la inscripción de la píldora de anticoncepción de emergencia Norlevo<sup>6</sup> (0.75 mg comprimidos) con Registro Sanitario N° E-13203, para la venta con receta médica. De la misma manera, el 17 de diciembre de 2001, por Resolución Directoral N° 13958 SS/DIGEMID/DERN/DR, la DIGEMID autorizó la inscripción de la píldora de anticoncepción de emergencia Postinor 2<sup>7</sup> (0.75mg tabletas) con Registro Sanitario N° E-14208, también para venta con receta médica.

Es de destacar en consecuencia que en la actualidad la píldora Postinor 2 puede ser adquirida en las farmacias a un precio aproximado de S/. 20.00. De esta manera, su uso se encuentra restringido a aquellas mujeres que cuentan con los medios económicos para comprar dicho producto, lo que constituye una situación de discriminación que coloca en desventaja a las mujeres de escasos recursos.

**Quinto.- Regímenes de la anticoncepción oral de emergencia**

Existen dos regímenes hormonales de AOE: el régimen combinado o método Yuzpe, que consiste en píldoras que contienen estrógeno (etinil estradiol) y progestágeno (levonorgestrel, norgestrel, gestodeno y desogestrel), y el régimen conformado por las píldoras de sólo progestágeno. Ambos contienen las mismas hormonas que se usan en los métodos anticonceptivos regulares, con la diferencia de que la AOE se administra en dosis más altas y dentro de las 72 horas siguientes a la relación sexual, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 1**

**Composición de los anticonceptivos - orales**

	Hormonas	Nombres de marcas
<b>Píldoras anticonceptivas de uso regular (estrógenos y progestágenos)</b>	Levonorgestrel + etinil estradiol (0,25 mg) (50mcg)	Neogynon, Noral, Nordiol, Ovidon, Ovran
	o Norgestrel + etinil estradiol (0,50mg) (50mcg)	Eugynon, Ovral
	Levonorgestrel + etinil estradiol (0,15mg) (30mcg)	Microgynon 30, Nordette, Rigevidon
	o Norgestrel + etinil estradiol (30mg) (30mcg)	Lo/Femenal, Ovral L
<b>Píldoras de anticoncepción de emergencia Combinadas Método Yuzpe (estrógenos y progestágenos)</b>	Levonorgestrel + etinil estradiol (0,25 mg) (50mcg)	Neogynon, Noral, Nordiol, Ovidon, Ovral
	o Norgestrel + etinil estradiol (0,50mg) (50mcg)	Eugynon, Ovral
	Levonorgestrel + etinil estradiol (0,15mg) (30mcg)	Microgynon 30, Nordette, Rigevidon
	o Norgestrel + etinil estradiol (30mg) (30mcg)	Lo/Femenal, Ovral L
<b>Píldoras de anticoncepción de emergencia de progestina pura</b>	Levonorgestrel (0,75mg)	Postinor
	Levonorgestrel	Microlut, Microval,

<sup>6</sup> Norlevo es la píldora anticonceptiva de emergencia de progestágeno (levanorgestrel) que elabora laboratorios Cassenne Osny para Laboratorios Hra Pharma - Francia. La marca Norlevo, a pesar de contar con registro sanitario aprobado por la DIGEMID, no ha sido comercializada en el mercado.

<sup>7</sup> Postinor 2 es la píldora anticonceptiva de emergencia de progestágeno (levonorgestrel) que elabora Gedeon Richter S.A. - Hungría.

(0,03mg) o Norgestrel (0,075mg)	Norgeston Neogest, Ovrette
--	-------------------------------

Fuente: Organización Mundial de la Salud<sup>8</sup>

Elaboración: Defensoría del Pueblo

La dosis varía dependiendo del régimen por el cual se opte, sin embargo, en ambos, la primera dosis debe administrarse dentro de las 72 horas posteriores al coito, y la segunda 12 horas después (Cuadros N°s. 2 y 3).

**Cuadro N° 2<sup>9</sup>**

**Píldoras combinadas**

<b>Denominación</b>	<b>Fórmula por tableta</b>	<b>Dosis inicial (antes de 72 horas)</b>	<b>2da. Dosis (12 horas después de dosis inicial)</b>
<b>Neogynon®</b>	Ethinilestradiol 50 µg (*)L-norgestrel 0.25 mg	2 tabletas	2 tabletas
<b>Ovral®</b>	Ethinilestradiol 50 µg L-norgestrel 0.25 mg	2 tabletas	2 tabletas
<b>Nordette®</b>	Ethinilestradiol 30 µg L-norgestrel 0.25 mg	4 tabletas	4 tabletas
<b>Microgynon®</b>	Ethinilestradiol 30 µg L-norgestrel 0.25 mg	4 tabletas	4 tabletas
<b>Lo-Femenal®</b>	Ethinilestradiol 30 µg L-norgestrel 0.30 mg	4 tabletas	4 tabletas
<b>Gynera®</b>	Ethinilestradiol 30 µg L-norgestrel 0.075 mg	4 tabletas	4 tabletas
<b>Marvelon®</b>	Ethinilestradiol 30 µg Desogestrel 0.15 mg	4 tabletas	4 tabletas
<b>Femiane®</b>	Ethinilestradiol 20 µg Gestodeno 0.075 mg	5 tabletas	5 tabletas
<b>Mercilon®</b>	Ethinilestradiol 20 µg Desogestrel 0.15 mg	5 tabletas	5 tabletas

Fuente y elaboración: Ministerio de Salud

(\*) L-norgestrel = levonorgestrel

**Cuadro N° 3**

**Píldoras de solo progestágeno**

<b>Denominación</b>	<b>Fórmula por tableta</b>	<b>Dosis inicial (antes de 72 horas)</b>	<b>2da. Dosis (12 horas después de dosis inicial)</b>
<b>Postinor</b>	Levonorgestrel 0.75 mg	1 tableta	1 tableta
<b>Ovrette</b>	Norgestrel 75 µg	20 tabletas	20 tabletas

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud, 1998. Emergency contraception: A guide to the provision of services, WHO/FRH/98.19, Ginebra, [http://www.who.int/reproductive-health/publications/FPP\\_98\\_19\\_/FPP-98\\_19\\_chapter2.en.html](http://www.who.int/reproductive-health/publications/FPP_98_19_/FPP-98_19_chapter2.en.html)

<sup>9</sup> Los cuadros N°s. 2 y 3 fueron elaborados por el Ministerio de Salud como parte del protocolo de la AOE anexo a la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM.

Fuente y elaboración: Ministerio de Salud

De acuerdo a las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, el Ministerio de Salud distribuye gratuitamente las píldoras Lo Femenal y Ovrette, cuyas composiciones corresponden a los regímenes combinado y de sólo progestágenos respectivamente. Si bien el uso de Ovrette como anticonceptivo de emergencia no es el más recomendable, dada la alta cantidad de píldoras que se requieren para completar la dosis de la AOE, el uso de Lo Femenal sí resulta razonable, en tanto la dosis requerida es considerablemente menor (Cuadros N°s. 2 y 3).

El uso de la AOE puede producir efectos colaterales, tales como: náuseas, vómitos, sangrado uterino irregular, así como dolores de cabeza, mareos y sensibilidad en los senos. Generalmente los tres últimos no duran más de 24 horas<sup>10</sup>.

#### **Sexto.- Eficacia de la anticoncepción oral de emergencia**

Se ha logrado comprobar que en un grupo de 100 mujeres que mantengan relaciones sexuales desprotegidas entre la segunda y tercera semana del ciclo, “ocho de cada 100 mujeres llegarían a embarazarse; sin embargo, con el uso de las PAE, este porcentaje se reduciría a sólo dos mujeres, representando una falla del 2%, equivalente a 75% de efectividad”<sup>11</sup>. Asimismo, se ha demostrado que la eficacia es mayor mientras más pronto se empiece el tratamiento dentro de las 72 horas posteriores a la relación coital, ya que su eficacia tiende a disminuir con el tiempo.

#### **Séptimo.- Modo de acción de la anticoncepción oral de emergencia**

##### **7.1 La fecundación y embarazo**

La fecundación o fertilización es un proceso gradual que consiste en la unión del espermatozoide con el óvulo, dando origen a una célula llamada cigoto. Este proceso no se produce inmediatamente después de la relación coital<sup>12</sup>. Los espermatozoides pueden permanecer hasta cinco o seis días dentro de la mujer en un estado capaz de fecundar. En ese sentido, sólo si la ovulación ocurre en este período es posible la fecundación<sup>13</sup>. Cabe indicar que el óvulo debe ser fecundado en las 24 horas siguientes de ser liberado por el ovario, de lo contrario se deteriora<sup>14</sup>.

Aun cuando el coito se produzca inmediatamente antes o simultáneamente a la ovulación, en “la mitad de los casos en que esta condición se cumple, no se produce la fecundación, ya sea porque los gametos [espermatozoide y óvulo] no se encuentran, porque son defectuosos o porque el medio ambiente que los rodea no es propicio”<sup>15</sup>.

Incluso, de producirse la fecundación, es preciso señalar que no todas las fecundaciones dan lugar al embarazo. De esta manera, “aproximadamente la mitad de los cigotos que se forman se eliminan natural y espontáneamente antes de que se produzca el atraso menstrual [sin que la mujer alcance a notar] que tuvo un cigoto, un blastocisto o un embrión en su interior”<sup>16</sup>.

El cigoto que se produce a partir de la fertilización o fecundación deberá desarrollarse por aproximadamente siete días antes de implantarse en la capa interna del útero o endometrio<sup>17</sup>. Es recién a partir de la implantación que se considera iniciado el embarazo. Es importante señalar que antes de la implantación no es posible determinar que la fecundación se ha producido.

La Organización Mundial de la Salud ,y organismos como el Comité de Ética de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), el Colegio Americano de Obstetricia y Ginecología (ACOG) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de la Administración Federal de Drogas (FDA) de los Estados Unidos establecen el

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud, 1998, *Emergency contraception...*, op.cit.

<sup>11</sup> SCHIAVON, Raffaella y otros, “Anticoncepción de emergencia: un método simple, seguro, efectivo y económico para prevenir embarazos no deseados”, en *Revista de Investigación Clínica del Instituto Nacional de la Nutrición*, México, Vol. 52, N° 2, marzoabril, 2000, op.cit., pág. 170 Ver también TRUSSELL, James y otros, “Emergency Contraception. A cost effective approach to preventing unintended pregnancy”, en *Women’s Health in Primary Care*, Vol. 1, N° 1, Febrero 1998, op.cit., pág. 53.

<sup>12</sup> SCHIAVON, Raffaella y otros, “Anticoncepción de emergencia ...”, op. cit., pág. 172.

<sup>13</sup> CROXATTO, Horacio B., *Nociones básicas sobre la generación de un nuevo ser humano y sobre la píldora anticonceptiva de emergencia*, Instituto Chileno de Medicina Reproductiva, marzo 2001, pág. 2.

<sup>14</sup> Ibidem, pág. 1.

<sup>15</sup> Ibidem, pág. 1.

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 3.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 2.

momento de la implantación como el inicio del embarazo. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología<sup>18</sup>.

## 7.2 Mecanismos de acción

Los mecanismos de acción de la AOE son los mismos que los de los demás métodos anticonceptivos hormonales. De esta manera, el método Yuzpe o régimen combinado de la AOE actúa inhibiendo o retrasando la ovulación, dificultando la migración espermática debido al espesamiento del moco cervical y afectando levemente el endometrio.

Sin embargo, diversos estudios han demostrado que si bien en el caso de las píldoras combinadas se producen cambios relativamente menores en el desarrollo del endometrio, ello no resulta lo suficientemente efectivo para impedir la implantación<sup>19</sup>.

Por otro lado, la AOE de píldoras de levonorgestrel actúa inhibiendo o retrasando la ovulación y alterando la migración espermática. No se ha probado que tenga efecto alguno sobre el endometrio.

De acuerdo a toda la bibliografía especializada disponible, la AOE no tiene efecto alguno después de haberse producido la implantación, es decir, no afecta el blastocisto ya implantado en el endometrio<sup>20</sup>. Por lo tanto, no afecta el embarazo ya iniciado y, en ese sentido, no es abortiva. Así se han pronunciado tanto la Organización Mundial de la Salud como el Colegio Médico del Perú.

### Octavo.- Relevancia penal del uso de la anticoncepción oral de emergencia

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el embarazo comienza con la implantación o anidación del óvulo fecundado en el endometrio, y es sólo a partir de este momento que se puede producir la comisión del delito de aborto, tipificado en el artículo 114 del Código Penal. Todas aquellas acciones o mecanismos destinados a prevenir la ovulación, fecundación o implantación, no tienen relevancia penal. En consecuencia, el uso de la anticoncepción oral de emergencia tampoco configura un ilícito penal.

### Noveno.- Cuestionamientos a la implementación de la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM

Quienes han manifestado su oposición a la anticoncepción oral de emergencia, sostienen que la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM no cumple con establecer el mecanismo de acción, tasa de falla, características, modos de uso, programa de seguimiento y quién no puede usar la anticoncepción oral de emergencia. Sin embargo, desconocen la existencia del protocolo de la AOE, que fuera anexado a la autógrafo de la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM, en tanto este documento señala expresamente la definición, mecanismos de acción, tasa de efectividad, características, modo de uso, cuándo usar la AOE, efectos secundarios, recomendaciones y programación de seguimiento de la anticoncepción oral de emergencia.

De otro lado, algunos sostienen que la píldora de anticoncepción de emergencia Postinor 2 (0,75mg de levonorgestrel) actúa impidiendo la ovulación, la fecundación y la implantación. Ello, en tanto el protocolo de análisis elaborado por Gedeon Richter S.A., fabricante de la referida píldora, así lo señala.

Sin embargo, en comunicación de fecha 10 de julio de 2003, Gedeon Richter Ltd. manifiesta que -a la luz de los últimos estudios<sup>21</sup>- Postinor 2 actúa inhibiendo o retardando la ovulación e impidiendo el transporte espermático.

<sup>18</sup> Comunicado de 9 de febrero de 2003.

<sup>19</sup> RAYMOND, Elizabeth y GRIMES, David, "Emergency Contraception", en *Annals of Internal Medicine*, Vol. 137, N° 3, Agosto 2002, pág. 182. (Ed.) American College of Physicians - American Society of Internal Medicine. Véase también DURAND, Marta y otros, "On the mechanisms of action of short-term levonorgestrel administration in emergency contraception", en *Contraception*, N° 64, 2001, pág. 233, RAYMOND, Elizabeth y otros, "Effect of the Yuzpe régimen of emergency contraception on markers of endometrial activity", en *Human Reproduction* 2000, 15:2355 y MARIONS, Lena y otros, "Emergency contraception with levonorgestrel and mifepristone: mechanism of action", en *The American College of Obstetricians and Gynecologists*, Vol. 100, N° 1, Julio 2002, pág. 65, SWAHLN, M.L. y otros, "Effect of post-coital contraceptive methods on the endometrium and the menstrual cycle", en *Acta Obstet Gynecol Scand*, Marzo 1996, pág. 6.

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Salud, 1998, *Emergency contraception...*, op.cit.

<sup>21</sup> CROXATTO, Horacio B. y otros, "Mechanism of action of hormonal preparation used for emergency contraception: a review of the literature", en *Contraception*, 2001, 63: 111-121, DURAND, Marta y otros, "On the mechanisms of action of short-term levonorgestrel administration in emergency contraception", en *Contraception*, 2001, 64: 227-234, MARIONS, Lena y otros, "Emergency contraception with levonorgestrel and mifepristone: mechanism of action", en *The American College of Obstetricians and Gynecologists*, 2002, 100: 65-71, UGOCSAL, G. y otros, "Scanning electron microscopic (SEM) changes of the endometrium in women taking high doses of levonorgestrel as emergency postcoital contraception", en *Contraception*, 2002, 66: 433-437.

Asimismo, señala que la dosis de 0,75mg de levonorgestrel no produce ninguna alteración en la receptividad endometrial.

**Décimo.- El acceso a la anticoncepción oral de emergencia como asunto de salud pública**

**De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2000), en el Perú las mujeres en unión tienen 1.1 hijos más de los deseados. Sin embargo, sólo el 68.9% de este grupo usa actualmente algún método anticonceptivo, siendo este porcentaje menor en el caso de la totalidad de mujeres en edad fértil (44%). Estas cifras revelan que existe un porcentaje considerable de mujeres que no se encuentra suficientemente protegido de un embarazo no deseado.**

Estos factores explicarían el hecho de que casi el 31 de los nacimientos ocurridos en los últimos cinco años no fueran deseados<sup>22</sup> y que se estime que anualmente se producen en el país 352,000 abortos, aproximadamente<sup>23</sup>.

En ese sentido, el acceso a la AOE se convierte en un asunto de salud pública, en tanto permite a las mujeres contar con un método anticonceptivo científicamente reconocido que contribuye a evitar las consecuencias de los embarazos no deseados.

En América Latina 15 países incluyen la anticoncepción de emergencia en las normas de sus programas de planificación familiar Argentina (Mendoza, Santa Fe y Chaco), Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Adicionalmente, es importante destacar que en Brasil, Colombia y Perú hay una referencia específica al uso de la anticoncepción de emergencia para víctimas de violación sexual<sup>24</sup>.

Cabe precisar que Argentina<sup>25</sup>, Brasil, Colombia, Chile<sup>26</sup>, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela cuentan con productos dedicados de anticoncepción oral de emergencia, es decir, píldoras compuestas sólo por progestágenos.

**Décimo Primero.- Informes del Colegio Médico del Perú, de la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología y de la Comisión de Alto Nivel designada mediante Resolución Suprema Nº 007-2003-SA**

El 9 de febrero de 2003, el Colegio Médico del Perú, así como la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología publicaron sendos comunicados manifestando su posición con relación a la anticoncepción oral de emergencia. En ellos respaldaron los conceptos establecidos por la Organización Mundial de la Salud que reconocen a la AOE como un método anticonceptivo de excepción para prevenir el embarazo. Asimismo, reafirmaron la necesidad de implementar la Resolución Ministerial Nº 399-2001-SA/DM a fin de que la AOE forme parte de los métodos de planificación familiar que se ofrecen a nivel nacional en forma libre, voluntaria e informada.

Por otro lado, once de catorce integrantes de la Comisión de Alto Nivel designada por Resolución Suprema Nº 007-2003-SA suscribieron el Informe Científico-Médico y Jurídico, que concluye que la anticoncepción oral de emergencia, incorporada a las Normas del Programa de Planificación Familiar posee pleno sustento constitucional y legal. Asimismo, que “la disponibilidad de la anticoncepción oral de emergencia en los servicios del Ministerio de Salud para la población de menores recursos debe ser libre, voluntaria e informada, idéntica a la que se ofrece a las usuarias de mayores recursos en las farmacias privadas de todo el país con el correspondiente registro sanitario”.

Han suscrito el mencionado Informe Científico-Médico y Jurídico los/las representantes del Ministro de Salud, de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, del Defensor del Pueblo, del Decano del Colegio Médico del Perú, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del Presidente de la Academia Peruana de Salud, del Presidente de la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, del Presidente de la Sociedad Peruana de Fertilidad Matrimonial, así

<sup>22</sup> Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2000, pág. 106.

<sup>23</sup> FERRANDO, Delicia, *El aborto clandestino en el Perú. Hechos y cifras*, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Pathfinder International, Lima, marzo 2002, pág. 25.

<sup>24</sup> Consorcio Latinoamericano de Anticoncepción de Emergencia, “Cuadro resumen de la situación actual de la anticoncepción de emergencia en países latinoamericanos”, diciembre 2003. <http://www.clae.info/paises.html>

<sup>25</sup> En marzo de 2002 la Corte Suprema falló resolviendo la prohibición de la píldora anticonceptiva de emergencia denominada Imediat por considerarla abortiva, en tanto impide la implantación. Sin embargo, actualmente se comercializa el Imediat-N, píldora de similares características a la cual fallo es aplicable el fallo de la Corte Suprema, op.cit.

<sup>26</sup> En agosto de 2001 la Corte Suprema prohibió el uso de la píldora anticonceptiva de emergencia Postinal por considerarla abortiva. Sin embargo, el Instituto de Salud Pública aprobó la píldora de anticoncepción de emergencia Postinor 2, que al igual que en el caso argentino, es de libre comercialización en tanto no le es aplicable el fallo de la Corte Suprema, op.cit.

como de la Academia Nacional de Medicina. Igualmente, suscriben el informe el Decano del Colegio de Abogados de Lima y el Presidente de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECOMENDAR al Ministro de Salud lo siguiente:

a) Distribuya la AOE en cumplimiento de lo señalado por la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM de 13 de julio de 2001, brindando la información correspondiente a las usuarias/os del Programa Nacional de Planificación Familiar a través de la consejería, a fin de garantizar el derecho de las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener, eligiendo el método de planificación familiar que consideren más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución.

b) Edite y distribuya un nuevo manual de Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, que incluya las modificaciones hechas por la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM de 13 de julio de 2001.

**Artículo Segundo.-** ORIENTAR a las personas interesadas a fin de que, en tanto el Ministerio de Salud no cumpla con lo señalado en el parágrafo a) del artículo anterior, evalúen la conveniencia de interponer una Acción de Cumplimiento con la finalidad de que el Ministerio de Salud aplique la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM.

**Artículo Tercero.-** ENCOMENDAR a la Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer el seguimiento de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA  
Defensor del Pueblo en Funciones

**JNE**

**Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras a la Empresa Consultora Datos S.A.C.**

**RESOLUCION N° 188-2003-JNE**

**Expediente N° 1609-03-petic.**

Lima, 13 de noviembre de 2003

VISTA:

La solicitud de inscripción de la Empresa Consultora Datos S.A.C. en el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones, presentada por el señor Victor Hugo Negrón Muñoz, Gerente General de la referida Empresa;

CONSIDERANDO:

Que sólo podrá publicarse o difundirse en los medios de comunicación el resultado de las encuestas electorales elaboradas por las personas o instituciones que estén debidamente inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27369;

Que, mediante Resolución N° 142-2001-JNE de fecha 8 de febrero del año 2001, se ha creado el Registro Electoral de Encuestadoras para la inscripción de todas aquellas personas o instituciones que realicen o deseen realizar encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de cualquier naturaleza relacionadas con la intención del voto de los ciudadanos en los procesos electorales;

Que, la Empresa solicitante ha cumplido con los requisitos que se exige para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, como son: a) solicitud dirigida al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, b) nombre de la encuestadora, c) documentos de constitución y funcionamiento, d) domicilio, y e) pago de la tasa

correspondiente; de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras aprobado por Resolución N° 142-2002-JNE;

Que, cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, se debe inscribir a la Encuestadora, asignándole un número de Registro y abriéndose la partida correspondiente donde se anotará los actos posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido Reglamento;

Que, la publicación o difusión de encuestas electorales y de proyecciones de cualquier naturaleza sobre el resultado de elecciones, sólo podrá realizarse en los medios de comunicación televisados, radiales, prensa escrita, Internet y cualquier otro medio, hasta el domingo anterior al día de las elecciones a que estén referidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Inscribir en el Registro Electoral de Encuestadoras a la Empresa Consultora Datos S.A.C., debiendo sujetarse su actividad a las atribuciones y prohibiciones establecidas en las normas electorales pertinentes.

**Artículo Segundo.-** Abrir la partida correspondiente a la Empresa Consultora Datos S.A.C. en el Registro Electoral de Encuestadoras, asignándole el Registro N° 0076-REE/JNE como código de identificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.  
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Declaran que regidor del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres continúa en ejercicio del cargo**

**RESOLUCION N° 199-2003-JNE**

**Expediente N° 1078-2003-Vac.**

Lima, 16 de diciembre de 2003

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por don Alfonso Guerra Reátegui contra el Acuerdo de Concejo N° 107-2003, de 17 de setiembre del 2003; mediante el que se declaró la vacancia del cargo de Regidor que ostenta en el Municipio Provincial de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, según se acredita con las copias certificadas de fojas 2 a 7, el acuerdo de vacancia fue aprobado por seis (6) votos a favor y tres (3) en contra;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros;

Que, el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres está integrado por el Alcalde y nueve (9) Regidores que hace un total de diez (10) miembros; requiriéndose por lo menos siete (7) votos para la declaratoria de vacancia; supuesto legal que no se ha cumplido en el presente expediente;

Que la causal aludida para la declaratoria de vacancia es la contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor;

Que los hechos bajo los que se fundamenta la vacancia se basan en que el señor Alfonso Guerra Reátegui habría elaborado proyectos de ingeniería a la Municipalidad Distrital de Huicungo recibiendo dinero de parte de este concejo; se acompaña en el expediente a fojas 10 la copia simple de una resolución sin numero que conformaría un equipo técnico integrado por el regidor Guerra Reátegui, mas es de mencionar que dicha copia adolece de errores ya que no lleva firma de la autoridad que la emite, no lleva numeración y en el encabezado dice: "El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huicungo (sic)" siendo este último, distrital; luego en la parte resolutiva se conforma el "equipo técnico de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres"; a fojas 11 se acompaña copia simple de un documento manuscrito sin firma en el que se estaría aprobando la cancelación de dinero al ingeniero Alfonso Guerra Reátegui; cuadro de egresos de la Municipalidad Distrital de Huicungo de los meses de enero a abril del 2003 en el que consta la entrega de dinero al regidor vacado;

Que no estando probada la causal esgrimida para la declaratoria de vacancia y que los documentos usados para ello por el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres no aportan certeza en este tribunal acerca de los hechos denunciados;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Declarar fundada la apelación interpuesta y, en consecuencia, nulos y sin efecto el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 021-2003 y el Acuerdo de Concejo N° 107-2003 de fechas 16 y 17 de setiembre de 2003 del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, respectivamente, mediante los que se declara la vacancia del Regidor Alfonso Guerra Reátegui.

**Artículo Segundo.**- Declarar que don Alfonso Guerra Reátegui continua ejerciendo el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, por el período de gobierno municipal 2003-2006 para el que fue elegido.

**Artículo Tercero.**- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías que requiera el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.  
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Convocan a candidato no proclamado para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo**

**RESOLUCION N° 200-2003-JNE**

Expediente N° 1071-2003-Vac.

Lima, 16 de diciembre de 2003

VISTOS:

Los Oficios N°s. 66, 73 y 081-2003-MDC/C.A de don Apolonio G. Ponce Quezada, Alcalde del Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Ancash, comunicando la declaratoria de Vacancia del cargo de Regidor de ese Concejo que venía ostentando Demetrio Favián Castillo Rojas;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del numero legal de sus miembros;

Que, el Concejo Distrital de Cusca está conformado por un alcalde y cinco (5) regidores, por lo que para la declaratoria de vacancia de sus miembros se requiere un mínimo de cuatro (4) votos a favor;

Que, en virtud de la petición formulada por el ciudadano Walter Fernando Rosales Castillo, el mencionado Concejo en sesión extraordinaria de fecha 19 de agosto del 2003, declaró la vacancia del cargo de Regidor que venía ostentando Demetrio Favián Castillo Rojas, con tres (3) votos a favor y dos (2) abstenciones, por la causal prevista en el inciso 6) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, conforme consta en el acta que obra en autos a fojas 11 a 13;

Que don Demetrio Castillo Rojas presentó el recurso de reconsideración correspondiente, habiéndose declarado éste, improcedente por extemporáneo al haberse interpuesto 17 días después de su conocimiento;

Que, no obstante, la votación ocurrida en el seno del Concejo Distrital de Cusca no se encuentra conforme a ley; sin embargo, está acreditado en autos que don Demetrio Castillo Rojas se encuentra incurso en la causal de vacancia invocada, toda vez que ha sido condenado a tres años de pena privativa de la libertad por el Juzgado Mixto de Cabana - Pallasca, conforme consta en la Resolución N° treinta y uno de fecha 24 de abril de 2002 (fojas 5 a 8), confirmada por la Sala Penal Corporativa de Chimbote mediante Resolución de fecha 20 de agosto del mismo año que corre a fojas 9;

Que, consecuentemente, corresponde convocar al candidato inmediato no proclamado de la misma lista electoral conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Convocar al ciudadano Celestino Ciro Valencia Ramírez, candidato no proclamado del Partido Fuerza Democrática, para que asuma el cargo de Regidor en el Concejo Distrital de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Ancash, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.  
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Declaran que regidor del Concejo Distrital de Chilca continúa en ejercicio del cargo**

**RESOLUCION N° 201-2003-JNE**

Expediente N° 1617-2003-Vac.

Lima, 16 de diciembre de 2003

Visto, el Oficio N° 452-2003-AL/MDCH del Alcalde del Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, remitiendo la apelación interpuesta por el Regidor Andrés Laura Jurado, contra el Acuerdo de Sesión Extraordinaria fecha 11 de octubre de 2003, que rechazó la solicitud de vacancia del cargo de Regidor que viene desempeñando Federico Darío Leyva Huapaya;

CONSIDERANDO:

Que, la petición de vacancia se basa en las causales por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción del distrito de Chilca y por sobrevenir impedimento previsto en la Ley de Elecciones Municipales luego de la elección, previstas en los incisos 5) y 10) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señalándose como impedimento sobreviniente el requisito de domiciliar en la jurisdicción para la que se postula;

Que, conforme es de verse a fojas 11, el Certificado policial de fecha 27 de agosto último, ha sido otorgado a solicitud de parte interesada y no consigna datos precisos de la supuesta vecina en cuyo testimonio se basa, por lo que no puede ser tomado en cuenta para ningún efecto; que la copia de la ficha registral de fojas 16 acredita la titularidad de un inmueble ubicado fuera de la jurisdicción de Chilca y no la variación de domicilio fuera de la jurisdicción del referido distrito por parte del Regidor afectado; y, asimismo, las constancias de fojas 17 y 18, son insuficientes para acreditar el cambio de domicilio que se atribuye al Regidor Federico Darío Leyva Huapaya;

Que, el Regidor afectado ha presentado en sus descargos documentos que acreditan que domicilia en la jurisdicción de Chilca, tales como los recibos por honorarios de fojas 30 a 37; y certificación domiciliaria de fojas 38 y 39;

Que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, para el efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la apelación interpuesta por Andrés Laura Jurado; y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo de Sesión Extraordinaria fecha 11 de octubre de 2003, que rechazó la solicitud de vacancia del cargo de Regidor de ese Concejo que viene desempeñando Federico Darío Leyva Huapaya.

**Artículo Segundo.-** Declarar que don Federico Darío Leyva Huapaya continúa ejerciendo el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el período de gobierno municipal 2003-2006 para el que fue elegido.

**Artículo Tercero.-** Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías que requiera el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.  
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Convocan a candidato no proclamado para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tauca, provincia de Pallasca**

**RESOLUCION N° 202-2003-JNE**

**Expediente N° 780-2003**

Lima, 16 de diciembre de 2003

Visto el expediente sobre vacancia del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, que ejerce don Jorge Alberto Pascual Castillo, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones de concejo, iniciado a solicitud de la Alcaldesa de dicha comuna, doña Dina Sifuentes Oré;

CONSIDERANDO:

Que según el acta de sesión de fecha 26 de marzo de 2003, que corre de fojas 11 a 12, el Concejo Distrital de Tauca declaró con 5 votos aprobatorios, de un total de 6 miembros, la vacancia del cargo de Regidor de don Jorge Alberto Pascual Castillo por la causal de inconcurrencia injustificada a las sesiones de Concejo, invocando el artículo 26, inciso 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, vigente al momento de la aprobación del acuerdo de vacancia; expidiéndose con igual tenor la Resolución de Alcaldía N° 017-MDT-2003 de fecha 12 de abril de 2003, a fojas 17, en cuya parte considerativa se indica que Jorge Alberto Pascual Castillo solicitó licencia por 45 días por razones de estudio a partir del 6 de enero de 2003, y que, vencido dicho término, no se reincorporó ni justificó su ausencia, registrando a partir de entonces más de tres faltas consecutivas a sesiones ordinarias, sin justificación;

Que con el Informe N° 02-2003-ME-RA-DREA-UGE-P-CSDG-D, a fojas 25, el Director del Colegio "Santo Domingo de Guzmán" del distrito de Tauca, deja constancia que don Jorge Pascual Castillo laboró como docente en dicho plantel hasta el mes de diciembre de 2003, e informa que en el mes de marzo de 2003 éste fue reasignado a la ciudad de Lima, por motivos personales y familiares;

Que el Concejo Distrital de Tauca ha cumplido con notificar personalmente a don Jorge Pascual Castillo con el acuerdo de vacancia, tal como consta del cargo de notificación de fojas 26, fechado el 7 de octubre de 2003, ejecutando lo dispuesto por este colegiado por acuerdo de sesión privada de fecha 2 de setiembre de 2003;

Que al haber quedado firme la declaración de vacancia del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Tauca que ejercía don Jorge Alberto Pascual Castillo, es de aplicación lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y 24, numeral 2), de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incorporando al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debiéndose convocar al ciudadano Evangelista Salazar Rojas del Partido Perú Posible;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Convocar al ciudadano Evangelista Salazar Rojas, candidato no proclamado de la lista del Partido Perú Posible, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en el período de gobierno municipal 2003 - 2006; otorgándosele la respectiva credencial.

**Artículo Segundo.**- Declarar sin efecto la credencial de Regidor del Concejo Distrital de Tauca otorgada a favor de don Jorge Alberto Pascual Castillo con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.  
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Convocan a candidato no proclamado para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huancabamba**

**RESOLUCION N° 203-2003-JNE**

Expediente N° 1684-03-Vac.

Lima, 16 de diciembre de 2003

VISTO, el Oficio Núm. 825-2003-MPH/A del señor Valentín Quevedo Peralta, Alcalde del Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura, recibido el 1 de diciembre del 2003, mediante el cual comunica la declaración de vacancia del cargo del regidor Jesús Francisco Guerrero Cruz, por fallecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre del 2003, el Concejo Provincial de Huancabamba acordó declarar la vacancia del cargo del regidor Jesús Francisco Guerrero Cruz, por causal de fallecimiento según consta a fojas 4; y, en concordancia con lo establecido en el inciso 1) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con la copia certificada del Acta de Defunción N° 0000129 que obra a fojas 3, se acredita que el señor Jesús Francisco Guerrero Cruz falleció el 12 de octubre de 2003;

Que, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar al señor Samuel Francisco Peña Arrieta del "Partido Democrático Somos Perú", un Acta de Proclamación de Resultados del Jurado Electoral de Huancabamba;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Convocar al señor Samuel Francisco Peña Arrieta, candidato no proclamado del Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de Regidor en el Concejo Provincial de Huancabamba, departamento de Piura, para completar el período de gobierno municipal 2003-2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

**Convocan al primer regidor y a candidato no proclamado para que asuman los cargos de alcalde y regidor, respectivamente, del Concejo Distrital de Cholón, provincia de Marañón**

**RESOLUCION N° 204-2003-JNE**

**Exp. N° 1093-2003**

Lima, 16 de diciembre de 2003

VISTO:

El escrito de don Amancio Martínez Carhuanira, Alcalde (e) de la Municipalidad Distrital de Cholón de la provincia del Marañón del departamento de Huánuco elevando lo actuado en la declaratoria de vacancia del cargo de Alcalde de dicho Concejo de don Néstor Herrada Villanueva; y, solicitando se proclame a los candidatos que por ley corresponde; y oído el informe oral en sesión pública de fecha 18 de noviembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que en sesión extraordinaria del 6 de agosto del 2003, el Concejo Distrital de Cholón con el voto aprobatorio de cinco miembros acordó declarar la vacancia del cargo de Alcalde de don Néstor Herrada Villanueva, por las causales de ausencia de la localidad fuera de la jurisdicción, inconcurrencia injustificada a sesiones de concejo y nepotismo, según consta del acta que en copia obra a fojas 33; fundamentándose la decisión adoptada, además en la sesión extraordinaria de fecha 18 de julio del 2003, cuya acta obra a fojas 29; ratificándose la declaratoria de vacancia en sesión extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2003;

Que el caro que obra a fojas 53, prueba haberse notificado a don Nestor Herrada Villanueva para que proceda a absolver el pliego de preguntas en el ejercicio del uso de su derecho de defensa, en virtud del Acuerdo de Concejo N° 41-03-MDC/A de fojas 59, por el que se abre investigación administrativa al Alcalde; y con el cargo que

obra a fojas 46, se acredita que el 18 de agosto del 2003, don Néstor Herrada Villanueva tomó conocimiento del acuerdo de vacancia de su cargo de Alcalde;

Que con fecha 18 de noviembre del 2003, noventa días después de pronunciada su vacancia, don Néstor Herrada Villanueva solicita a este tribunal se declare improcedente la vacancia del cargo de alcalde por haber sido llevada en flagrante violación de la ley; resultando este recurso manifiestamente extemporáneo;

Que conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia del Alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, debiendo convocarse a don Amancio Martínez Carhuanira; y, para completar el número legal de miembros del concejo debe convocarse al candidato no proclamado por el Frente Independiente Cholonence, don Teodoro Ambrocio Príncipe Vidal, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Huacaybamba;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Convocar al primer Regidor don Amancio Martínez Carhuanira, para que asuma el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Cholón de la provincia de Marañón del departamento de Huánuco, por el período de gobierno municipal 2003 - 2006; otorgándosele la respectiva credencial.

**Artículo Segundo.**- Convocar a don Teodoro Ambrocio Príncipe Vidal, candidato no proclamado por el Frente Independiente Cholonence, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Cholón, para completar el número legal de miembros, por el período de gobierno municipal 2003 - 2006; extendiéndosele la respectiva credencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.  
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

#### **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Autorizan delegación de funciones registrales a las Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en diversas Municipalidades de Centros Poblados Menores de Junín, Ayacucho, Huánuco y Cajamarca**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 585-2003-JEF-RENIEC**

Lima, 2 de diciembre de 2003

Vistos Informes N°s. 1299, 1300, 1301 y 1302-2003-GO/DIEC/RENIEC, de fecha 22 de setiembre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un organismo autónomo, constitucionalmente encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su 'capacidad y estado civil. Corresponde exclusivamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil las funciones de planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones registrales de su competencia, entre los que se encuentran los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican el estado civil de las personas;

Que, la normativa registral se complementó con el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, del 23 de abril de 1998, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, disponiendo a su vez que el Sistema Registral está integrado, entre otros organismos, por las Oficinas Registrales encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, que la Alta Dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil estime convenientes, por ello, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF, del 3 de abril de 1996, se

delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44 de la Ley N° 26497 a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados Menores debidamente autorizadas;

Que, atendiendo que la deficiencia más aguda en el funcionamiento técnico operativo de los Registros de Estado Civil tenía su causa y su consecuencia directa en la inestabilidad institucional para su funcionamiento en la que se encontraban las Oficinas de Registro de Estado Civil, esto es, la carencia de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil y al hecho concreto que el proceso de integración a que se refería complementariamente la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, requería para su debida implementación de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país, se estableció un proceso de regularización de las Oficinas de Registro no autorizadas ubicadas en los Centros Poblados Menores de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares más apartados del país;

Que, las Municipalidades de Centros Poblados Menores a que se refieren los informes de los vistos han formalizado expedientes de regularización de Oficina Registral en su localidad, los mismos que se encuentran debidamente complementados, por lo que ha sido aprobada la delegación funcional a través de las respectivas Resoluciones Jefaturales emitidas por la más alta autoridad de la institución y estableciendo la delegación y vinculación funcional que la norma dispone, las mismas que requieren la publicidad esencial para su vigencia; y,

De conformidad con lo expuesto en la Ley N° 26497 y Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar en vía de regularización la delegación de las funciones registrales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución a las Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de Centros Poblados Menores de:

ITEM	CENTRO POBLADO MENOR	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	PUERTO PORVENIR	PANGOA	SATIPO	JUNÍN
2	SAN PABLO	SAN PEDRO	LUCANAS	AYACUCHO
3	SAN PEDRO DE RACCHA	HUACAR	AMBO	HUANUCO
4	TANTACHUAL BAJO-EL COSHPE	SAN SILVESTRE DE COCHAN	SAN MIGUEL	CAJAMARCA

**Artículo Segundo.-** Los Jefes de las Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de los Centros Poblados mencionados en el artículo precedente quedan encargados de las funciones establecidas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, del 23 de abril de 1998, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

**Autorizan delegación de funciones registrales a las Oficinas Registrales de Estado Civil que funcionan en Municipalidades de Centro Poblado de diversos departamentos del país**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 586-2003-JEF-RENIEC**

Lima, 3 de diciembre de 2003

Vistos Informes N°s. 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508 y 1509-2003-GO/DIEC/RENIEC, de fecha 27 de octubre del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un organismo autónomo, constitucionalmente encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Corresponde exclusivamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil las funciones de planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones registrales de su competencia, entre los que se encuentran los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican el estado civil de las personas;

Que, la normativa registral se complementó con el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, del 23 de abril de 1998, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, disponiendo a su vez que el Sistema Registral está integrado, entre otros organismos, por las Oficinas Registrales encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, que la Alta Dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil estime convenientes, por ello, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF, del 3 de abril de 1996, se delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44 de la Ley N° 26497 a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados debidamente autorizadas;

Que, atendiendo que la deficiencia más aguda en el funcionamiento técnico operativo de los Registros de Estado Civil tenía su causa y su consecuencia directa en la inestabilidad institucional para su funcionamiento en la que se encontraban las Oficinas de Registro de Estado Civil, esto es, la carencia de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil y al hecho concreto que el proceso de integración a que se refería complementariamente la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, requería para su debida implementación de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país, se estableció un proceso de regularización de las Oficinas de Registro no autorizadas ubicadas en las Municipalidades de Centro Poblado de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares más apartados del país;

Que, las Municipalidades de Centro Poblado a que se refieren los informes de los vistos han formalizado expedientes de regularización de Oficina Registral en su localidad, los mismos que se encuentran debidamente complementados, por lo que ha sido aprobada la delegación funcional a través de las respectivas Resoluciones Jefataurales emitidas por la más alta autoridad de la institución y estableciendo la delegación y vinculación funcional que la norma dispone, las mismas que requieren la publicidad esencial para su vigencia; y,

De conformidad con lo expuesto en la Ley N° 26497 y Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar en vía de regularización la delegación de las funciones registrales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución a las Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de Centro Poblado de:

ÍTEM	MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	ALCAS	SAN RAFAEL	AMBO	HUÁNUCO
2	CONDADO PICHIKIARI	PICHANAQUI	CHANCHAMAYO	JUNÍN
3	LECHE	HUIMBAYOC	SAN MARTIN	SAN MARTÍN
4	LOS ÁNGELES	CATILLUC	SAN MIGUEL	CAJAMARCA
5	LUCMAR	CHALAMARCA	CHOTA	CAJAMARCA
6	MERCEDES	SANTIAGO DE PUPUJA	AZANGARO	PUNO
7	SAN MARTIN DE AUCAMPI	AYAUCAYA	YAUYOS	LIMA
8	SANTA MARÍA DE AYABACAS	JULIACA	SAN ROMÁN	PUNO
9	TURÍSTICA DE UROS CHULLUNI	PUNO	PUNO	PUNO
10	URANCANCHA	VILCANCHOS	VÍCTOR FAJARDO	AYACUCHO
11	VALLE DE LA CONQUISTA	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	SAN MARTÍN

12	LLUPA	INDEPENDENCIA	HUARAZ	ANCASH
----	-------	---------------	--------	--------

**Artículo Segundo.-** Los Jefes de las Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de los Centros Poblados mencionados en el artículo precedente quedan encargados de las funciones establecidas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, del 23 de abril de 1998, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

**MINISTERIO PUBLICO**

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial de Arequipa**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2111-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones N° 641-2003-CNM, N° 642-2003-CNM y N° 643-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscal Adjuntos Provinciales Titulares de las Fiscalía Provincial Mixtas de Caylloma y Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Designar al doctor Frank Edwin Rosas Gainza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Caylloma, Distrito Judicial de Arequipa, en la Fiscalía Provincial Mixta de Caylloma.**

**Artículo Segundo.-** Designar al doctor Juan Carlos Rámos Peralta, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa, en la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Paucarpata.

**Artículo Tercero.-** Designar al doctor Roger Pari Taboada, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Paucarpata, Distrito Judicial de Arequipa, en la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Paucarpata.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial del Callao**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2121-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones N° 668-2003-CNM y N° 670-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares del Distrito Judicial del Callao, lo que hace necesario designarles el despacho respectivo;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Designar a la doctora Olga Shirley Ochoa Casas, Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Penal del Distrito Judicial del Callao, en la Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao.**

**Artículo Segundo.-** Designar al doctor Waldo Francisco Núñez Molina, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia del Distrito Judicial del Callao, en la Primera Fiscalía Provincial de Familia del Callao.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial del Callao, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial del Cono Norte**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2123-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resoluciones N° 722-2003-CNM, N° 723-2003-CNM y N° 724-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares de Familia del Distrito Judicial del Cono Norte;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar al doctor Luis Felipe Chauca Palma, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Tercera Fiscalía Provincial de Familia del Cono Norte.

**Artículo Segundo.-** Designar a la doctora Kelly Calderón Pérez, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Materia Tutelar del Cono Norte.

**Artículo Tercero.-** Designar al doctor Raúl Angel Ibáñez Méndez, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Materia Tutelar del Cono Norte.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cono Norte, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial del Cono Norte**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2124-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones N° 717-2003-CNM y N° 720-2003-CNM de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares en lo Penal del Distrito Judicial del Cono Norte;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar a la doctora Carmen Ynes Gonzales Gonzales, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte.

**Artículo Segundo.**- Designar al doctor Martín Jorge Pinzas Costa, Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte.

**Artículo Tercero.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cono Norte, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial de Piura**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2125-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones N° 846-2003-CNM y N° 847-2003-CNM, de fecha 20 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra a los doctores Gabby Patricia Cubas Díaz y José Luis Nizama Rugel, como Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares del Distrito Judicial de Piura, lo que hace necesario designarles el despacho que corresponda;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar a la doctora Gabby Patricia Cubas Díaz, Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Penal de Piura, Distrito Judicial de Piura, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Piura.

**Artículo Segundo.**- Designar al doctor José Luis Nizama Rugel, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Sullana Distrito Judicial de Piura, en la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Sullana.

**Artículo Tercero.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Piura, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscales adjuntos en diversas fiscalías provinciales del Distrito Judicial de Puno**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2126-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones N° 864-2003-CNM y N° 865-2003-CNM, de fecha 20 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra a los doctores Tania Greta Gallegos Calisaya y Walter Salvador Gálvez Condori, como Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares del Distrito Judicial de Puno, lo que hace necesario designarles el despacho que corresponda;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar a la doctora Tania Greta Gallegos Calisaya, Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Penal de Puno, Distrito Judicial de Puno, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno.

**Artículo Segundo.**- Designar al doctor Walter Salvador Gálvez Condori, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Moho, Distrito Judicial de Puno, en la Fiscalía Provincial Mixta de Moho.

**Artículo Tercero.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan fiscal adjunto en fiscalía provincial del Distrito Judicial de Tacna-Moquegua**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2128-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 881-2003-CNM de fecha 20 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Marco Antonio Pinazo Molina, como Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Tacna, Distrito Judicial de Tacna-Moquegua, lo que hace necesario designarle el despacho que corresponda;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar al doctor Marco Antonio Pinazo Molina, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Tacna, Distrito Judicial de Tacna-Moquegua, en la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Tacna.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Tacna-Moquegua, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan Fiscal Adjunto Superior en despacho de Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2119-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 645-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra al doctor Henry Rómulo Lahud Ordóñez, como Fiscal Adjunto Superior Titular del Distrito Judicial de Ayacucho;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar al doctor Henry Rómulo Lahud Ordóñez, Fiscal Adjunto Superior Titular Mixto de Ayacucho, Distrito Judicial de Ayacucho, en la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan Fiscal Adjunto Superior en despacho de Fiscalía Superior Mixta del Santa**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2127-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 874-2003-CNM, de fecha 20 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombra al doctor Romel Napoleón Paz Sánchez, como Fiscal Adjunto Superior Mixto del Santa, Distrito Judicial del Santa, lo que hace necesario designarle el despacho que corresponda;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Articulo Primero.**- Designar al doctor Romel Napoleón Paz Sánchez, Fiscal Adjunto Superior Titular Mixto del Santa, Distrito Judicial del Santa, en la Primera Fiscalía Superior Mixta del Santa.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Santa, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan magistrado en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2120-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 654-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a la doctora María Eugenia Acosta García, como Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar a la doctora María Eugenia Acosta García, Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan magistrado en la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 2122-2003-MP-FN**

Lima, 18 de diciembre de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 707-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre del 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombra al doctor Juan Máximo Wong Prelle, como Fiscal Provincial Titular Penal del Distrito Judicial del Cono Norte;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar al doctor Juan Máximo Wong Prelle, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial del Cono Norte, en la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo.

**Artículo Segundo.**- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cono Norte, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Autorizan a la Edpyme Credivisión S.A. el traslado de oficina especial ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima**

**RESOLUCION SBS Nº 1718-2003**

Lima, 11 de diciembre de 2003

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada, en vía de regularización, por la Edpyme Credivisión S.A. para el traslado de su Oficina Especial ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el traslado de la citada oficina;

Estando a lo informado por el Intendente de Instituciones Financieras "E", mediante Informe DESF "E" Nº 093-2003; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros la Resolución SBS Nº 1276-2002 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS Nº 003-98 del 7 de enero de 1998;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar, en vía de regularización, a la Edpyme Credivisión S.A. el traslado de su Oficina Especial ubicada en la avenida San Martín Nº 225 - 2do. piso, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hacia la avenida Canto Grande Nº 3534, Urb. San Rafael, Unidad Siete, del mismo distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE ARIZMENDI ECHECOPAR  
Superintendente Adjunto de Banca

**Autorizan a persona natural a actuar como representante en el Perú del Banco de Crédito e Inversiones**

**RESOLUCION SBS Nº 1729-2003**

Lima, 12 de diciembre de 2003

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito e Inversiones, para que se autorice a la señora MARÍA CLAUDIA CAPKOVIC LETELIER como su representante en el Perú, en sustitución del señor HERNÁN RUIZ DE SOMOCURCIO; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 15 de julio del 2003, el Banco de Crédito e Inversiones, entidad financiera domiciliada en Chile, mediante instrumento público, otorgó poderes a la señora MARÍA CLAUDIA CAPKOVIC LETELIER para representar al Banco de Crédito e Inversiones en el Perú;

Que, el otorgamiento de poderes a la señora MARÍA CLAUDIA CAPKOVIC LETELIER de fecha 15 de julio de 2003 consta ante el Notario Público de Lima, doctor Julio Antonio del Pozo Valdez, quien insertó en la escritura pú-

blica del 4 de setiembre de 2003 el acuerdo del Directorio debidamente registrado en las escrituras públicas de Chile por el Notario Publico de la Cuadragésima Notaría de Chile, doctor Alberto Mozo Aguilar, y debidamente legalizado ante el Ministerio de Justicia de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Consulado General del Perú en Santiago de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú;

Estando informado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Asesoría Jurídica mediante Informes N° DESF "C"-122-2003 y N° 880-2003-LEG; y,

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar a la señora MARÍA CLAUDIA CAPKOVIC LETELIER a actuar como representante en el Perú del Banco de Crédito e Inversiones, en sustitución del señor HERNÁN RUIZ DE SOMOCURCIO. En el ejercicio de sus actividades, el nuevo representante deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Sección Primera de la Ley General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN  
Superintendente de Banca y Seguros

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad contra la Constitución Política del Perú de 1993**

**EXPEDIENTE N° 014-2003-AI-TC**

**LIMA  
ALBERTO BOREA ODRÍA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS**

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Alberto Borea Odría y más de 5,000 ciudadanos contra el denominado "documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política del Perú de 1993" (sic).

#### ANTECEDENTES

Los demandantes sostienen que, estando vigente la Constitución de 1979, el 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Constitucional de la República, contando con el apoyo de civiles y militares, perpetraron un golpe de Estado e instauraron una dictadura corrupta, la cual, para disfrazar su propósito de mantenerse en el poder por tiempo indefinido, y revestirse de legalidad, convocó a un Congreso Constituyente Democrático para que dicte el documento denominado "Constitución Política del Perú de 1993".

Alegan que dicho documento, además de adolecer de legitimidad de origen, no llegó a regir efectivamente, pues fue reiteradamente violado por sus propios autores; ello, junto a su evidente falta de vocación de Constitución, hacen que dicho documento no alcance la categoría de tal, dado que, por su propia naturaleza, una Constitución debe ser el resultado de la genuina expresión libre y soberana del pueblo, que contenga la limitación y control del poder, además de ser garantía para la plena vigencia de los derechos fundamentales. Agregan que una vez restaurado el régimen democrático, y en aplicación del artículo 307 de la Constitución Política de 1979, que establecía que ella no perdía vigencia ni dejaba de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone, corresponde que el Tribunal Constitucional declare su

inconstitucionalidad y, consecuentemente, su nulidad, debiendo restablecerse la vigencia de la Constitución de 1979 con las normas transitorias que definirá el propio Tribunal Constitucional o el Congreso de la República.

Admitida la demanda, y efectuado el traslado de ley, ésta no fue contestada, por lo que después de realizada la audiencia pública, los autos quedaron para sentenciar.

## **FUNDAMENTOS**

### **§1. Petitorio**

1. Los accionantes sustentan su demanda de inconstitucionalidad de la Constitución Política del Perú de 1993, que ellos denominan “documento de 1993”, en los siguientes argumentos:

a) Que la Constitución de 1993 carece de legitimidad de origen, pues fue elaborada por el denominado Congreso Constituyente Democrático, elegido en un proceso sin transparencia, y manipulado por el gobierno de facto, con el objeto de lograr la legitimación del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 y revestirse de legalidad; y, además, porque fue ratificado en un referéndum de dudoso resultado.

b) Que la Constitución de 1993, además de carecer de legitimidad de origen, no fue legitimada en su ejercicio, ya que no tuvo vigencia real, ni tenía voluntad de Constitución (sic), ni sirvió para distribuir el poder o limitar su ejercicio, y tampoco garantizó el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

c) Que la Constitución de 1993, al ser obra de un gobierno de facto, no es democrática, por lo que no puede regir ni tomarse como pauta de un Estado de Derecho que tiene fundamentos muy distintos a los de la dictadura.

d) Que, en aplicación del artículo 307 de la Constitución de 1979, el Tribunal Constitucional tiene el deber de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993 y, consecuentemente, su nulidad.

### **§2. Naturaleza de la Constitución y los alcances de la impugnación**

2. La Constitución es una norma jurídico-política *sui generis*. El origen de dicha peculiaridad, desde luego, no sólo dimana de su posición en el ordenamiento jurídico, sino también del significado que tiene, y de la función que está llamada a cumplir.

Es común señalar que una de las formas cómo se expresa esa singularidad tiene que ver con la doble naturaleza. Así, por un lado, en la medida que crea al Estado, organiza a los poderes públicos, les atribuye sus competencias y permite la afirmación de un proyecto sociopolítico, que es encarnación de los valores comunitarios, la Constitución es, *prima facie*, una norma *política*. Ella, en efecto, es la expresión de todo lo que la nación peruana fue, es y aspira a alcanzar como grupo colectivo.

Pero, de otro lado, también la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si expresa la autorepresentación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el *status* de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema.

La Constitución, así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto.

3. Por cierto, teniendo en cuenta esta doble naturaleza de la Constitución, cabe absolver las impugnaciones que pesan sobre la Constitución de 1993: la carencia de legitimidad encierra un cuestionamiento que atañe a la naturaleza política de la Ley Suprema; en tanto que los cuestionamientos a su validez y vigencia comportan una impugnación a su condición de norma jurídica.

### **§3. Legitimidad y legitimación de la Constitución**

4. Las palabras “legitimidad” y “legitimación” son conceptos que tienen significados diferentes según los contextos y el uso que de ellas se realicen en el ámbito de la Ciencia Política o en el plano de la Teoría Política; sin des-

conocer, desde luego, los usos de otras ciencias -en las que acaso también quepa incluir al Derecho-. [Así, por ejemplo, el significado que se atribuye a la voz “legitimación” en el derecho procesal; o, incluso, en el derecho constitucional de ciertos ordenamientos, como el italiano, donde el concepto “legitimidad constitucional” es equivalente al de “validez constitucional”].

De ahí la necesidad de recurrir a una definición estipulativa sobre el tema, es decir, se hace necesario explicitar, para lo sucesivo, el contenido y el significado que les hemos de asignar. Y las vamos a entender no en el sentido clásico, empleado por Max Weber [*Economía y Sociedad*, FCE, México 1992, pág. 172 y sgtes.], quien en contraposición a la legitimidad tradicional y carismática, como se sabe, oponía la racional, “que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad”. Y ello porque, como más adelante se especificará, sobre la ordenación estatuida denominada “Constitución” no puede realizarse un juicio de “legalidad”/“ilegalidad”, “validez/invalidad”, dado que el Poder Constituyente, como se rescató en la STC N° 0014-2002-AI/TC, por principio no está sujeto a límites jurídicos.

5. El sentido o contenido del concepto de legitimidad que aquí se ha de emplear, y que en cierta forma subyace al planteado por los recurrentes, tiene que ver con la noción que formula Karl Deutsch [*Política y Gobierno*, FCE, México 1998, pág. 26 y sgtes.], según la cual dicho concepto implica la promesa de que la búsqueda de nuestro valor resultará compatible con la búsqueda o el disfrute de otros valores. “Decimos que la búsqueda de un valor es legítima si, [...] tenemos razones para esperar que no infligirá intolerables daños a ningún otro valor que también sea vitalmente importante para nosotros (...) la legitimidad es un concepto relativo, antes que absoluto. Es la promesa que se hace a todo actor político de una configuración viable (es decir, un conjunto organizado) de sus propios valores. Es una relación entre valores dentro de una situación a la que los vuelve compatibles o los hace entrar en conflicto. Cuando la situación cambia, la legitimidad puede cambiar también. Dado que la legitimidad puede variar con el tiempo y con el lugar, puede variar entre los grupos, y diferentes concepciones de la legitimidad pueden conducir a un conflicto entre grupos o intensificar los conflictos existentes”.

6. Uno de los criterios para medir el grado de legitimidad de una institución, tiene que ver con lo que el mismo Karl Deutsch denomina “legitimidad por procedimiento”. Mediante éste, por ejemplo, se analiza la forma cómo alguien llega al poder, se hace del poder [o, agregamos nosotros], se crea una institución. Este usufructo del poder [o el proceso de creación de una institución] “se dice a menudo legítima, cuando se llega al mismo mediante un procedimiento ‘legítimo’, es decir, un procedimiento que los gobernados consideran compatible con la configuración de sus propios valores. Según este punto de vista, su posesión del cargo [o la creación de una institución] es legítima por la forma en que la obtuvo [o se crea], no en virtud de lo que [se] haga en el mismo” [Ob. Cit., pág. 28].

En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional comparte el alegato de los recurrentes según el cual, quien impulsó la creación de la Constitución de 1993, carecía de legitimidad de origen o legitimidad por el procedimiento. Como se ha sostenido en la demanda, el 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Constitucional de la República, contando con el apoyo de civiles y militares, perpetró un golpe de Estado e instauró una dictadura, la cual para disfrazar su propósito de mantenerse en el poder por tiempo indefinido y revestir de legalidad al ejercicio del poder, convocó a un Congreso Constituyente Democrático, al que atribuyó competencia para dictar la Constitución Política del Perú de 1993.

Dicho acto, conforme a lo que establecía el artículo 81 de la Constitución de 1979, concordante con lo previsto en el artículo 346 del Código Penal vigente, constituyó un ilícito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, puesto que hubo un alzamiento en armas para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional.

7. Ahora bien, el problema de la legitimidad del procedimiento también tiene relación con la información que se tiene acerca del procedimiento de la aprobación de la Constitución de 1993 mediante un referéndum.

En la STC N° 0014-2002-AI/TC [Fund. Jur. N° 53], este Tribunal sostuvo que “(...) La Constitución de 1993 fue, como se ha dicho, consecuencia del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, además de la corrupción generada por el uso arbitrario, hegemónico y pernicioso del poder, y se constituyó en un agravio al sistema democrático, pues se aprobó deformándose la voluntad de los ciudadanos”.

En efecto, “(...) cuando se produjo la elección del Congreso Constituyente Democrático (CCD), se encontraban inscritos en el Registro Electoral del Perú 11'245,463 ciudadanos, de los cuales concurrieron a votar, el 18 de noviembre de 1992, 8'191,846 ciudadanos, a pesar de que en el Perú existe el sufragio obligatorio. El Jurado Nacional de Elecciones declaró válidos sólo 6'237,682 votos y estableció 1'620,887 votos nulos y 333,277 votos en blanco. Por la agrupación oficial Cambio 90-Nueva Mayoría votaron únicamente 3'075,422, lo que representó el 36.56 % de los votantes y el 27.34 % del universo electoral. Con esa votación, obtenida con coacción y con visos de fraude, la agrupación referida consiguió la aprobación del Proyecto de Constitución de 1993.

Sometida a referéndum el 31 de octubre de 1993, los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú alcanzaron a 11'518,669 y el número de votantes fue de 8'178,742. Los ciudadanos que supuestamente votaron por el Sí (o sea aprobando la Constitución) fueron 3'895,763. Y los que votaron por el NO (o sea desaprobando la Constitución) fueron 3'548,334. Los votos nulos llegaron a 518,557 y los votos blancos a 216,088. (Fuente: Jurado Nacional de Elecciones).

En ese contexto, si se considera la intervención coercitiva de la cúpula militar, cogobernante, la falta de personeros en las mesas de votación, la adulteración de las actas electorales y la manipulación del sistema informático, hechos que fueron denunciados por los partidos de oposición y los medios de comunicación social, resulta bastante dudoso el resultado del referéndum del 31 de octubre de 1993 y, por lo tanto, cuestionable el origen de la Constitución de 1993".

8. Este Colegiado ratifica la convicción manifestada en la sentencia precitada. En efecto, el proceso para elegir a los miembros del denominado Congreso Constituyente Democrático, los debates en su seno y hasta el propio referéndum, carecieron de las libertades y garantías mínimas necesarias para dotar de legitimidad de origen a la Constitución de 1993.

En coherencia con dicha convicción, por lo demás, compartida por la ciudadanía en su conjunto, este Tribunal estima que correspondía y aún corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, promover la denuncia penal contra todos los sujetos que por acción u omisión hubieran contribuido dolosamente con la comisión de la pluralidad de ilícitos previstos como Delitos contra la Voluntad Popular (Título XVII, arts. 344 -360 del Código Penal).

9. Sin embargo, la ausencia de legitimidad de origen de una Constitución no determina, por ese solo hecho, su falta de vigencia o, en caso extremo, su nulidad. Algunos pasajes de la historia político-constitucional de nuestro país, sin perjuicio de lo que más adelante se diga, son prueba de ello.

Un dato común en nuestra historia republicana es el de que el fenómeno constituyente siempre ha aparecido como acto posterior a los golpes de estado [vid. Sentencia N° 014-200-AI/TC, fundamento 41 y ss.]. En efecto:

a) En la mayoría de los casos, la convocatoria a congresos, convenciones o asambleas constituyentes, así como las constituciones sancionadas por éstas, han tenido por objeto dotar de legitimidad a gobiernos de facto y sus respectivos proyectos políticos. Así, por ejemplo, Bolívar con la Carta de 1826, Gamarra con la Constitución de 1839, Castilla con la Constitución de 1856 y Leguía con la Constitución de 1920.

b) De las 12 constituciones que ha tenido el Perú, 9 han sido promulgadas por militares: la Constitución de 1823, promulgada por el General José Bernardo de Torre Tagle; la de 1826, por el General Andrés de Santa Cruz; la de 1828, por el General José de la Mar; la de 1834, por el Mariscal Luis José de Orbegoso; la de 1839, por el General Agustín Gamarra; las de 1856 y 1860, por el Mariscal Ramón Castilla; la de 1867, por el General Mariano Ignacio Prado, y la de 1933, por el General Luis M. Sánchez Cerro. En los otros casos, Augusto B. Leguía y Alberto Fujimori promulgaron respectivamente las Constituciones de 1920 y 1993.

Finalmente, sólo la Constitución de 1979 fue promulgada ese mismo año por la propia Asamblea Constituyente, que la sancionó, y posteriormente el entonces Presidente Constitucional de la República, don Fernando Belaunde Terry, ordenó su cumplimiento, el 28 de julio de 1980.

c) Sin contar la Constitución de 1979, cuya legitimidad no se cuestiona, todas las demás han tenido, en variable grado, un déficit de legitimidad de origen; sin embargo, algunas de ellas tuvieron varios lustros de vigencia, sobreviviendo incluso a sus autores y a sus respectivos proyectos políticos. Así, la Constitución de 1839, sancionada por un Congreso convocado por el Mariscal Gamarra, luego de instaurar su gobierno de facto, estuvo vigente hasta 1856; la Carta de 1860, sancionada por un Congreso ordinario que se irrogó facultades constituyentes, estuvo vigente hasta 1920; y la Constitución de 1933, sancionada por un Congreso Constituyente disminuido, al haber sido detenidos o deportados varios de sus miembros, estuvo vigente hasta 1980.

10. El recuento precedente de ninguna manera pretende justificar ni validar la falta de legitimidad de origen de la Constitución de 1993. Estos hechos forman parte de nuestro pasado, cuyo recuerdo adquiere ahora singular importancia, en un momento en el que nuestro país se encuentra en un proceso de reinstitucionalización democrática, y donde la propia historia debe ser "el punto de partida para aplicar el sentido común y para buscar una fórmula de consenso social" [Pedro Planas, *Democracia y tradición constitucional en el Perú*, Editorial San Marcos, Lima 1998, pág. 41].

Pero una cosa es que la Constitución de 1993 tenga una dudosa legitimidad de origen y otra, muy distinta, es que por ello devenga en inválida. Cabe, en consecuencia, interrogarse: ¿puede efectuarse un control de validez sobre una Constitución?

#### **§4. Sobre la validez de la Constitución**

11. A fin de absolver tal interrogante, conviene precisar que ello dependerá del concepto de validez que se utilice. Y es que, al no existir un único concepto de validez, sino una diversidad de formas de comprenderlo, que varían según la teoría o escuela que lo formule, la respuesta que aquí se efectúe, obviamente deberá reparar en la distinta conceptualización que se le brinde [Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona 1997, pág. 87 y sgtes.].

12. En primer lugar, para algunos, una norma es válida cuando está en "vigor". Esto es, que pueda ser observada y usada por sus destinatarios y por los órganos encargados de su aplicación. Así empleado este concepto, el juicio de validez que de él se deriva se traduce en plantear proposiciones como ¿se aplica una norma?, ¿fue cumplida por sus destinatarios?, entre otras.

Los recurrentes, en afirmación que este Tribunal comparte, han precisado que el denominado "documento de 1993", además de adolecer de legitimidad de origen, en sus primeros años no llegó a regir plenamente, pues fue reiteradamente violado por sus propios autores. No garantizó la separación o distribución de poderes, y tampoco el control del poder público; los derechos y libertades fueron apabullados, y la democracia, como medio para alcanzar el bien común, fue burlada. En una palabra, como se ha subrayado a lo largo de todo el proceso, se trató de una Constitución que no tuvo vocación de regir plenamente.

13. Pero si lo anterior sucedió entre 1993 y noviembre de 2000, también es verdad que tras la destitución del Ingeniero Alberto Fujimori como Presidente de la República dicho texto empezó a regir plenamente, tanto en el ámbito del respeto de los derechos y libertades fundamentales, como en las relaciones entre los órganos de gobierno.

Así, desde la instauración del gobierno transitorio a cargo de don Valentín Paniagua Corazao, el 21 de noviembre de 2000, hasta la fecha, la independencia y separación de poderes se encuentra plenamente garantizada; y los derechos y libertades ciudadanas están plenamente reconocidos y protegidos.

Es un dato objetivo de la realidad política que hoy, las autoridades gubernamentales sujetan su comportamiento funcional a la normatividad de la materia, y los gobernados realizan sus actividades cotidianas conforme al principio de dignidad previsto en el artículo 12 de la Carta de 1993.

En suma, si durante el interregno de la dictadura, la validez del texto aprobado en 1993 podría ser puesta en cuestionamiento, es indudable que a la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad rigen plenamente los principios, valores y normas en él establecidos. Ello, desde luego, con prescindencia de la calidad del contenido allí expuesto.

14. En segundo lugar, para otros, el concepto de validez se debe entender en relación con el vínculo de la obligatoriedad que una norma pueda tener. Así, una norma es válida si ésta -ley o Constitución- tiene fuerza vinculante y, por ello, será una a la que se debe obediencia.

Para quienes sostienen este concepto, la obligatoriedad de una norma depende de su existencia, es decir, de su pertenencia al ordenamiento jurídico. Y una norma "existe" por el hecho de que haya sido promulgada por una autoridad normativa o, sencillamente, porque se encuentre en vigor.

De este modo, el tema de la validez termina resolviéndose en un problema de valoración. Una Constitución es válida si es que ésta es obligatoria. Y esto último se produce por el sólo hecho de que se encuentre en vigor y/o haya sido promulgada por una autoridad normativa.

Y si de lo que se trata es de explicar por qué la Constitución es obligatoria, es decir, válida, la respuesta no debe encontrarse en el ordenamiento, sino en un supuesto lógico. Para Hans Keisen, en efecto, la respuesta a tal interrogante no se encuentra en el sistema normativo, sino en lo que él denominaba "Norma hipotética fundamental", es decir, no en una "norma puesta", sino en una "norma presupuesta".

Desde ese punto de vista, la búsqueda de un fundamento para el carácter obligatorio de la Constitución se traduce, pues, en el intento de encontrar una respuesta al por qué existe una obligación política. Como expresa María José Fariñas Dulce [*El problema de la validez jurídica*, Civitas, Madrid 1991, pág. 84], "si partimos, como hace Kelsen, de una noción normativa del concepto de validez, de tal forma que validez sea sinónimo de obligatoriedad, en-

tonces preguntarnos por el fundamento de dicha validez equivale a preguntar por el fundamento de la obligatoriedad del Derecho, esto: ¿por qué el Derecho debe obedecerse? Indudablemente, esta cuestión no hace ya referencia a un problema de legalidad, sino a la cuestión de la 'legitimidad'.

Parece evidente que esta construcción sobre la validez de la Constitución, ha desembocado, pese a que el mismo Kelsen lo evitó durante toda su existencia, en un tema ajeno a la ciencia del derecho. Como expone Guastini, dado que no se trata de un problema que atañe a la legalidad, sino a la legitimidad, "semejante problema pertenece al horizonte ideológico del positivismo jurídico", puesto que detrás de la afirmación de que "la Constitución debe ser observada porque es efectiva...", se esconde una "argumentación falaz...: no se puede fundar lógicamente una obligación sobre la constatación de un hecho" [Ricardo Guastini, "Sulla validità della Costituzione dal punto di vista del positivismo giuridico", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Nº 3, 1989, págs. 435-436].

15. En tercer lugar, otros postulan que el concepto de validez alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Así, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al *iter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material).

Desde esta perspectiva, la validez de una norma jurídica puede ser formal y material. Es válida formalmente cuando el proceso de su producción se ajusta al Derecho vigente que determina el *iter* de formación de esa norma jurídica, esto es, que haya sido emitida por el órgano competente y a través del procedimiento establecido. En tanto que es válida materialmente cuando su contenido es compatible y coherente con otras normas de rango superior dentro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su "pertenencia" al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare como inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida.

Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica [STC Nº 0010-2002-AI/TC].

Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultraactiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico.

16. Sin embargo, este criterio de validez, formulado básicamente para explicar el caso de las normas infraconstitucionales, no puede ser trasladado críticamente al caso de la Constitución, dado que ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Esa posición jerárquica no es el único elemento que la diferencia del resto de las normas jurídicas. También lo son las formas y procedimientos para su elaboración, que, como se sabe, implican un proceso constituyente democrático, sujeto a reglas extrañas al orden normativo preexistente.

17. La Constitución no está sujeta a una evaluación de validez formal, dado que no existe un precepto [superior] que haga las veces de una norma sobre su producción jurídica, en virtud de ser ella misma el fundamento y cúspide de todo el ordenamiento jurídico de un Estado. Y es que la Constitución "define el sistema de fuentes formales del derecho... es la primera de las normas de producción, la *norma normarum*, la fuente de las fuentes... es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa..." (Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ra. Edición, Civitas, Madrid 1985, pág. 50). De manera que no adquiere esa validez a partir de que haya sido emitida por un órgano investido con dicha potestad y de acuerdo a un procedimiento previsto por el Derecho vigente, pues es el resultado del ejercicio del Poder Constituyente, cuyo titular es el Pueblo. En efecto, al Poder Constituyente no se le pueden imponer límites formales, pues se encuentra más allá del Derecho positivo; y, siendo un poder *extra ordinem*, se fundamenta en sí mismo y en las valoraciones sociales dominantes.

Por las mismas razones, tampoco puede ser objeto de una evaluación de validez material, pues no existe una norma superior sobre ella, que determine sus contenidos mínimos. Lo anterior, desde luego, no significa que cualquier documento pueda ser considerado como una Constitución.

Ésta debe ser obra del Poder Constituyente y, en su texto, como expresa el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, debe mínimamente reconocerse y garantizarse los derechos esenciales del hombre, así como la separación de poderes, que son los valores primarios del Estado Constitucional.

18. Los recurrentes han dejado entrever que el “documento del 93” se introdujo en el ordenamiento jurídico nacional vulnerando las metanormas que regulan su proceso de producción. A su juicio, esas normas serían las disposiciones de la Constitución de 1979, como este Tribunal ya lo habría advertido, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los Exp. N°s. 0010-2002-AI/TC y 0014-2002-AI/TC.

Antes de analizar ello, es menester recordar que en la STC N° 0010-2002-AI/TC [Fund. Jur. N° 3, así como en la STC N° 0015-2002-AI/TC] este Tribunal precisó que “(...) No es parte de esta demanda de inconstitucionalidad, ni sería atribución del Tribunal Constitucional, la aplicación del artículo 307 de la Constitución Política del Perú de 1979, para sancionar a quienes participaron o se beneficiaron con el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. La referida Carta estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en que fue sustituida por la actual Constitución, conforme a su Decimosexta Disposición Final y Transitoria. Sin embargo, ello no es óbice para que los agentes de los actos de fuerza y los principales funcionarios del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no sean pasibles de ser juzgados por los ilícitos penales que hayan perpetrado, sin mengua de que el Congreso de la República pueda decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todos o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado”.

Evidentemente, del fundamento precitado no se desprende que este Tribunal se encuentre autorizado para declarar la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993. Asimismo, tampoco puede afirmarse que cuando se expidió aquella sentencia, se encontraba vigente la Constitución de 1979.

Mediante tal fundamento simplemente se quería enfatizar que hasta el 31 de diciembre de 1993 se encontraba vigente la Constitución de 1979, de manera que todos los que habían actuado con violación de ella - empezando, desde luego, con los golpistas del 5 de abril de 1992- eran y son pasibles de ser juzgados conforme a lo que disponía su artículo 307, por encontrarse en ese entonces vigente. Se trata de un típico caso de aplicación ultraactiva de una norma constitucional, es decir, de la capacidad para regular hechos y conductas realizadas durante el tiempo en que ella estuvo en vigencia.

19. De modo que, no pudiéndose confundir la aplicación ultraactiva de una determinada disposición constitucional, que es una cuestión que tiene que ver con su aplicabilidad, con el reconocimiento de la vigencia de la Constitución de 1979, cabe precisar que tampoco procede una declaración de invalidez, dado que su análisis implicaría determinar si la Constitución de 1993 fue incorporada al ordenamiento estadual de conformidad con ciertas pautas sobre su producción jurídica (competenciales, formales y materiales).

Dichas pautas jurídicas, por cierto, tendrían que tener una jerarquía superior a la norma o normas objeto de examen, en este caso, la Constitución de 1993, lo que es un absurdo, debido a que:

a) La elaboración de la Constitución no se encuentra sujeta a normas que disciplinen su proceso de creación (pues es algo que se autoimpone el Poder Constituyente; no es más que mero voluntarismo de autorrestricción sin consecuencias jurídicas).

b) Por encima de la Constitución no existen, ni pueden existir, normas que tengan un rango formalmente superior, dado que, por definición, ella es la Ley Suprema del Estado.

## **§5. Las paradojas de la impugnación de inconstitucionalidad del “documento denominado Constitución Política de 1993”**

20. No obstante, cabe plantear el mismo tema desde una perspectiva procesal. Es decir, considerar que la pretensión de los recurrentes está destinada a obtener de este Tribunal un pronunciamiento jurisdiccional que declare la inconstitucionalidad de lo que denominan “documento de 1993”. Por consiguiente, las cuestiones por indagar son las siguientes: ¿cuál ha de ser el parámetro con el cual este Tribunal Constitucional debe juzgar la validez/invalidez del “documento de 1993”? ¿Tiene el “documento de 1993” la cualidad para ser objeto de control en la acción de inconstitucionalidad?

### **5.A. ¿Existe una norma-parámetro para declarar la inconstitucionalidad de una Constitución?**

21. En el Fund. Jur. N° 3 de la STC N° 0001-2002-AI/TC, este Colegiado sostuvo que “a través de la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal evalúa si una ley o una norma con rango de ley transgrede, por la forma o por el fondo, la Norma Suprema. Se trata, en principio, de un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía.

Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro, en la medida que es la *Lex Legum*; y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control”.

En el caso de autos, la primera paradoja que se evidencia es la que tiene que ver con la determinación del parámetro con que este Tribunal debe realizar el juicio de validez. ¿Cuál sería el indicado? ¿la Constitución precedente o la misma Constitución de 1993?

22. Queda claro que no es en este último sentido con el que debe comprenderse los alcances de la impugnación efectuada.

En primer lugar, no se solicita la declaratoria de la inconstitucionalidad de una o algunas disposiciones de la Constitución de 1993, tampoco se pide que se declare la inconstitucionalidad de una reforma constitucional que haya sido introducida de manera contraria al procedimiento contemplado en su artículo 206, o vulnerando los límites materiales a los que está sujeta la reforma constitucional [STC N° 0014-2002-AI/TC]. La impugnación se dirige contra el texto íntegro del llamado “documento del 93”.

No obstante, si este Tribunal Constitucional obrase como lo solicitan los recurrentes, el parámetro con el cual tendría que juzgarse a la Constitución de 1993 no podría ser otro que los propios criterios subjetivos de quienes integramos este Colegiado.

Al no encontrarse pre establecidos dichos criterios, es decir, al no mostrarse objetivados, sino depender de lo que, a nuestro juicio, pueda ser lo bueno o lo malo para el país, la imposición de una decisión al respecto nos devolvería en un solo acto a un pasado oprobioso, propio del Estado absolutista, en el que la justicia se “administraba” no sobre la base de una ley, sino conforme a los caprichos del monarca. Sólo que en esta oportunidad el monarca no sería un individuo [el rey], sino 7 personas, las que precisamente formamos parte de este Tribunal.

23. Como lo anterior es incompatible con la naturaleza de este Tribunal Constitucional, cabría que la pretensión se dilucide desde la otra perspectiva propuesta en el Fundamento N° 21; esto es, considerar como parámetro para juzgar la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993 a la Constitución de 1979.

En torno a ello, no menos dramática sería la situación en la que este Tribunal Constitucional se vería envuelto si el parámetro fuese dicha Ley Suprema. En efecto, sucede que la autoridad con la que cuenta este Tribunal no dimana de la Constitución de 1979, sino de la Constitución de 1993. Así las cosas, ¿podría este Tribunal declarar la inconstitucionalidad -no ya de una disposición-, sino de toda la Constitución, que lo crea y establece sus competencias?

No es esto todo, sin embargo. Si, por un momento, y pese a lo anterior, tuviésemos la convicción de que este Tribunal es competente para declarar la inconstitucionalidad del denominado “documento de 1993”, situaciones no menos paradójicas habría que necesariamente advertir:

a) Por un lado, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993, al ser un acto procesal que ponga fin a un proceso creado y regulado por la misma Constitución de 1993, tendría que forzosamente también considerarse como inconstitucional! Es decir, se trataría de una sentencia dictada en el seno de un proceso, en sí mismo, inconstitucional.

b) Por otro, inconstitucional también sería el pronunciamiento efectuado por este Colegiado, pues si se declarase la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993, con dicha declaración de invalidez se declararía la inconstitucionalidad del mismo Tribunal Constitucional. Y es que nos encontraríamos frente a un pronunciamiento que habría emanado de un órgano -este Tribunal Constitucional- que, al haber sido creado por la Constitución del 93, también sería inconstitucional.

Todas las paradojas a las que se ha aludido, sin embargo, no son las únicas. Si hasta ahora se ha mencionado aquellas que surgirían de analizar cuál sería el parámetro, otro tanto cabe advertir si el análisis se efectúa desde la perspectiva del objeto del control en la acción de inconstitucionalidad.

#### **5. B. ¿El “documento de 1993” podría ser objeto de control en la acción de inconstitucionalidad?**

24. En el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, regulado por el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución de 1993, dentro del cual, precisamente, se ha planteado la impugnación del denominado “documento de 1993”, se impugna la validez constitucional de las leyes y las normas con rango de ley. Este precepto constitucional, en efecto, establece que “Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos

del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”.

Ciertamente, la Constitución de 1993 no es una ley y tampoco una norma con rango de ley; por el contrario, es la Ley Suprema del Estado, respecto de la cual todas las demás se encuentran subordinadas. Como indica su artículo 51, “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

Más aún. Si por un momento, en vía de mera hipótesis, estuviésemos convencidos de que la Constitución de 1993 es pasible de someterse a control mediante este proceso, inmediatamente surgiría una nueva paradoja. Así, el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución establece que el control sobre las normas que allí se enuncian, consiste en evaluar si contravienen a “(...) la Constitución en la forma o en el fondo”. Y, ciertamente, la Constitución no es una norma que pueda, a sí misma, contradecirse; o, dicho de otro modo, que pueda contravenirse a sí misma.

25. No obstante, resulta evidente que para los recurrentes el denominado “documento de 1993” no tiene el rango de Constitución. Aducen, como lo han expuesto a lo largo del proceso, que se trata simplemente de un “documento”.

Es pertinente precisar que los “documentos”, por muy generales que puedan ser sus disposiciones, y el grado de aceptación o no que puedan tener, no son susceptibles de ser impugnados mediante una acción de inconstitucionalidad. Mediante este proceso sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de normas con rango de ley, esto es, fuentes formales del derecho. Como este Tribunal Constitucional lo ha sostenido en el Fund. Jur. N° 10 de la STC N° 0005-2003-AI/TC: “(...) según el artículo 200 de la Constitución [de 1993], el objeto del proceso o, lo que es lo mismo, aquello que ha de evaluarse en su compatibilidad o no con la Constitución, comprende aquellas categorías normativas a las que la Constitución les ha asignado el “rango de ley”.

Con la expresión “rango” se denota la posición que una fuente formal del derecho pueda ostentar en el ordenamiento jurídico; en tanto que, con la fórmula “rango de ley” se indica que las fuentes a las que se ha calificado como tales, se ubican en el ordenamiento en el grado inmediatamente inferior al que ocupa la Constitución...”.

De manera que si se trata de un “documento”, como se alega, entonces debe desestimarse, por inadmisible, su impugnación en el seno de este proceso.

26. Pese a ello, lo que los recurrentes han expresado durante el proceso, sobre la naturaleza que tendría el denominado “documento del 93”, parece haber sido matizado en la audiencia pública. No se trataría de una “Constitución”, expresan, y tampoco ya de un “documento” a secas, sino, en todo caso, de un “documento” que tiene “fuerza de ley”.

En virtud de ello, alegan, este Tribunal sería competente para juzgar la validez de dicho “documento” con rango de ley, tal como procedió con los decretos leyes en materia de legislación antiterrorista [STC N° 0010-2002AI/TC].

El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. Ello porque la admisión a control de los referidos decretos leyes se efectuó, entre otras consideraciones, debido a que el artículo 22 de la Ley Constitucional del 9 de enero de 1993 les otorgó reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional. Como se sostuvo en la STC N° 0010-2002-AI/TC, el reconocimiento de pertenencia al ordenamiento jurídico nacional de tales decretos leyes no suponía declaración alguna sobre su validez, que es lo que precisamente se evaluó en dicho precedente.

Pero, por otro lado, tampoco es admisible la analogía propuesta, dado que con la admisión de los decretos leyes como normas sometidas al control en el seno de este proceso, no se generaba ninguna de las paradojas a las que se ha hecho referencia en el Fundamento N° 22 y siguientes de esta sentencia. A saber:

- Declarar la inconstitucionalidad del texto que crea y establece las pautas fundamentales para la estructura, organización y funcionamiento del Estado peruano.
- Declarar la inconstitucionalidad del texto que regula a este proceso.
- Evaluar la constitucionalidad del denominado “documento” a partir de un parámetro o criterio no objetivable.
- Según sea el caso: a) que el objeto de control, es decir, el “documento de 1993 y el parámetro de ese control, terminen identificándose; b) que el Tribunal Constitucional juzgue la validez del “documento de 1993” conforme a la Constitución de 1979, que no sólo no está vigente, sino que incluso no preveía a este Tribunal Constitucional de la manera en que actualmente se encuentra establecido y operando.

## §6. Posición y exhortación institucional

27. El Tribunal Constitucional, si bien no comparte las argumentaciones jurídicas de los representantes de los recurrentes -conjunto ciudadano de impecables credenciales democráticas-, en cambio, participa de su preocupación ética y cívica y coincide en que el tema constitucional es un problema aún irresuelto, y cuya resolución es esencial para asegurar el proceso de transición democrática.

El hecho incontrovertible de que la anulación del texto de 1993 es improbable, sin embargo, no resuelve el problema de fondo que, a nuestro modo de ver, consistiría en los justos reparos morales que el oscuro origen de tal Constitución produce en buena parte de la ciudadanía. Es, pues, inevitable que en el corto plazo y desde una perspectiva estrictamente política, se resuelva su destino, bajo riesgo de seguirse socavando nuestra aún precaria institucionalidad.

28. Este Tribunal ha señalado (STC del 21 de enero de 2003 -Exp. N° 014-2002-AI/TC) que la Comisión para el Estudio de Bases para la Reforma Constitucional del Perú, creada por Decreto Supremo N° 018-2001-JUS, del 25 de mayo de 2001, que estuvo integrada por distinguidos juristas, entre ellos el representante de los demandantes, doctor Alberto Borea Odría, planteó las tres siguientes alternativas para resolver la cuestión derivada de la abrogación de la Constitución Política de 1979:

Primera: Que el Congreso de la República, de ser posible en el mes de agosto de 2001, declare la nulidad de la Constitución de 1993, aprobada por un Congreso Constituyente Democrático producto de un golpe de Estado y subordinado a un gobierno autoritario y corrupto; y la puesta en vigencia de la Carta de 1979.

Segunda: Utilizar los mecanismos de la actual Constitución de 1993 para introducir en ella una reforma total, que sea aprobada en dos sucesivas legislaturas ordinarias o en una, y que tenga su ulterior ratificación en un referéndum; y,

Tercera: Aprobar una ley de referéndum para que el pueblo decida si se aprueba una nueva Constitución que recoja lo mejor de la tradición histórica del Perú. De ser el caso, sería convocada una Asamblea Constituyente expresamente para ello.

La indecisión permanente en el seno del Parlamento y las señales contradictorias de los distintos agentes políticos en torno al futuro de la Constitución de 1993, representan un retroceso en la tarea de afirmar la institucionalidad, objetivo que requiere de normas con vocación de perdurabilidad en el tiempo, y cuyo sustento sea la aquesencia política y cívica de consenso entre gobernantes y gobernados.

Este Tribunal considera que al Congreso de la República, cuya autoridad ha sido delegada por el Pueblo como fuente originaria del poder, le corresponde ineludiblemente y en el plazo más breve, la responsabilidad de terminar de consolidar de manera definitiva el proceso de reinstitucionalización democrática. Y dentro de él, la decisión de optar políticamente por el marco constitucional más conveniente, deviene en prioritaria e insoslayable.

Por ello, invoca a este poder del Estado para que adopte las medidas políticas y legislativas concretas tendientes a lograr dicho fin, y lo exhorta para que, con anterioridad al vencimiento del mandato representativo de los actuales congresistas, opte por alguna de las posiciones planteadas o la que, en ejercicio de sus atribuciones, considere conveniente al interés de la Nación.

Finalmente, creemos que la importancia que tendría la creación de una nueva Constitución, especialmente por la aún próxima vecindad con un período aciago para el imperio de la legalidad y la vigencia de los derechos fundamentales, adquiere cotas de trascendencia fundacional, aún más si se trata de la redacción de un texto que represente la simbólica liquidación de un pasado nefasto para la convivencia democrática, y que se estatuya como la plataforma institucional de una sociedad cuya autopercepción sea la de una Nación libre y justa, y cuya vocación sea la del progreso y bienestar.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Constitución Política del Perú de 1993. Exhorta al Congreso de la República para que proceda conforme a lo señalado en el Fundamento N° 28, supra. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Exp. N° 0014-2003-AI/TC  
LIMA  
CINCO MIL SETENTA CIUDADANOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA, EN EL QUE, CONSIDERANDO INCOMPETENTE A ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA MATERIA, ESTIMA NULO TODO LO ACTUADO, INCLUYENDO EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, debo dejar aquí constancia de mi parecer discrepante, y lo hago reproduciendo, literalmente e in extenso, como fundamento del mismo -sin perjuicio de incorporar, más adelante, algún complemento-, el voto singular que emitió cuando se debatió y votó la admisibilidad de la demanda de autos. En ese voto manifesté que estimaba inadmisible la acción, toda vez que, a mi juicio, este Tribunal carece de competencia para resolver una demanda que, como la que motiva estas líneas, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución que lo creó, y que lo hizo, como se sabe, con la misión específica, precisamente, de defender su imperio y vigencia.

El voto al que hago referencia y en el que manifesté que estimaba inadmisible la demanda de autos, por considerar incompetente a este Tribunal para conocer de ella, y que ahora, por ser el fundamento sine qua non del presente voto, me encuentro en la obligación técnico-procesal insoslayable de reproducir, in extenso y textualmente, se apoya en numerosas razones, tanto sustantivas como procesales, y tiene el siguiente tenor:

"Considerando incompetente a este Tribunal para conocer de la demanda planteada en autos, mi voto es por que se la declare inadmisible.

En efecto, la Constitución impugnada (a la que en adelante denominaremos Const 93') no le permite a este Tribunal, sujeto, como está, inexorablemente, a la Const 93', conocer, en la vía de la acción de inconstitucionalidad, sino de demandas contra normas que sean leyes o tengan rango de ley, y siempre que contravengan a la misma - esto es, a la Const 93'-, por la forma o por el fondo.

El artículo 200 de la Const 93', declara, en su inciso 4, que entre las garantías constitucionales figura **"La Acción de Inconstitucionalidad que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo"**.

Pues bien, considero indiscutible que la Const 93', cuya declaración de inconstitucionalidad se demanda, no está comprendida en las categorías del reproducido artículo 200, inciso 4), pues, ciertamente, no es ni una norma regional de carácter general, ni una ordenanza municipal, ni un reglamento del Congreso, ni un decreto de urgencia, ni un decreto legislativo, ni menos, por cierto, una simple ley. Por lo tanto, este Tribunal, con arreglo a sus propias normas -que son las que, inapelablemente, debe aplicar- no puede dar trámite a la presente demanda, ni por ello mismo, admitirla.

Pero además, la Const 93' impugnada, según las últimas palabras del artículo 2003, inciso 4) reproducido, sólo permite el trámite, vía acción de inconstitucionalidad, de las demandas que impugnen normas "(...) que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo"; y siendo evidente que la misma Const 93' no es una norma que se contravenga a sí misma, ni en la forma ni en el fondo, es obvio que ella no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad ante un Tribunal nacido de ella y reglamentado ilimitado por ella misma, como lo es éste.

La admisión de la demanda de autos -por interesante, meritorio o patriótico que su texto pueda parecer a quienes lo compartan o respalden- conduciría, por lo demás, a cualquier cantidad de antinomias, aporías o contradicciones y absurdos, entre los que valga comentar, p.ej., los siguientes:

a) Si se declarase fundada la demanda, tendría que declararse, al mismo tiempo, nulo todo lo actuado en el respectivo proceso, y la misma sentencia que la declarase fundada, pues, en efecto, el procedimiento habría sido sustanciado con arreglo a las propias normas de la Const 93' (pues, en efecto, este Tribunal no podría hacerlo según otras normas) declarada, en la hipotética sentencia, inconstitucional. Nulo, por inconstitucional, sería también, por

cierto, el mismo auto admisorio de la respectiva demanda, puesto que tal auto se habría apoyado en dispositivos de la Const 93' declarada, por hipótesis, nula.

b) La sentencia que declarase fundada la demanda y, por tanto, inconstitucional la Const 93', sería, también por otras razones, nula de toda nulidad, puesto que habría emanado de un Tribunal nacido de la Const 93', esto es, de un órgano inconstitucional.

c) Valga tener presente, de otro lado, que en la demanda de autos no sólo se pide la declaración de inconstitucionalidad de la Const 93', sino también la de la validez y constitucionalidad de la Constitución del 79', según la cual, de un lado, el Tribunal Constitucional consta de nueve (09) miembros, y no de sólo siete (07), y, de otro lado, la demanda de inconstitucionalidad no puede recaudarse con sólo cinco mil (5 mil) firmas, sino que exige no menos cincuenta mil (50 mil); siendo así que la presente se ha respaldado con sólo cinco mil (5 mil), y, de admitírsela, además, se habría tramitado y sustanciado según las reglas de un Tribunal espurio e inconstitucional, y no según las de la supuestamente constitucional Constitución del 79'. También por este camino, según se ve, se llega a la conclusión de que la resolución que admitiese a trámite la demanda de autos, sería nula, y nulo, igualmente, todo lo actuado en el hipotético proceso, incluyendo a su eventual sentencia.

¿Puede un ente, sin cometer suicidio, declarar inconstitucional a la norma que le dio vida, así como sus únicas atribuciones y facultades? ¿Acaso tienen, los órganos constitucionales, facultades constitucionales para declarar la inconstitucionalidad de la Constitución a la que sirven? Si las facultades que tienen se las da una norma, obviamente no tienen atribuciones para declarar que tal norma es inconstitucional, pues, de hacerlo, tal declaración no podría fundarse en las facultades recibidas de esa norma, y, por tanto, como sólo de ella reciben facultades, sus declaraciones, ellas sí, serían inconstitucionales y nulas.

Otro de los absurdos a que conduciría la admisión de la demanda de inconstitucionalidad de autos, consiste en que de ella no podría correrse el traslado que la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC) exige. En efecto, el artículo 32 de la LOTC ordena que la demanda se ponga en conocimiento (se corra traslado), del autor de la norma impugnada (Congreso, si se trata de leyes o Reglamentos del Congreso); al Congreso y al Poder Ejecutivo (si la norma impugnada es un Tratado Internacional, Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia); y a los órganos correspondientes (si la norma impugnada es de carácter regional o municipal). ¿A quién, entonces, correr traslado de la demanda de autos, considerando que ella no es obra ni del Congreso, ni del Ejecutivo, ni de ningún órgano de carácter regional o municipal, sino del CCD y del pueblo peruano?

Obviamente, de admitirse esta demanda, no podría darse cumplimiento al glosado artículo 32 de la LOTC, esto es, que no podría sustanciarse el juicio.

Y, si se quisiera, con el objeto de dar cumplimiento al espíritu de la ley, esto es, a la regla que quiere que se notifique con la demanda al autor de la norma impugnada, ello también sería imposible, pues la Const 93', que no fue obra ni del Congreso ni del Ejecutivo, ni de autoridades regionales o municipales, lo fue de una Asamblea Constituyente (CCD) que ya no existe, y, además, del pueblo peruano que, en un referéndum, la aprobó.

¿Se puede, acaso, demandar, ante este Tribunal, en una acción de inconstitucionalidad, a la Asamblea Constituyente (CCD) que preparó el texto de la Constitución 93'?

¿Se puede, acaso, demandar, así mismo, al pueblo peruano que la aprobó<sup>1</sup> en el correspondiente referéndum?

Y si no se los puede demandar ante este Tribunal (y creo, en verdad, que ante ningún otro), parece claro que la presente demanda de inconstitucionalidad de la Const 93', que sólo podría tramitarse una vez corrido el traslado al CCD y al pueblo peruano, sencillamente no puede tramitarse, esto es, que ni puede ni debe admitirse, pues la admisión es el primer trámite del proceso.

Por lo expuesto y muchas otras razones que quedan en el tintero, considero inadmisible la demanda de auto".

### **Complemento de mi voto singular en estos autos**

El examen concienzudo que he debido hacer de la demanda -ya que, pese a mi voto en contra, se la admitió a trámite-, lo mismo que el estudio y la cuidadosa evaluación de los argumentos expuestos a lo largo del proceso,

<sup>1</sup> Hay quienes sostienen que el referéndum, no fue válido, o que, inclusive, en él triunfó el no. No discuto tal cosa en este voto, y creo, además, que tal asunto no es de competencia de este Tribunal. El hipotético fraude electoral es materia penal, pero no de una acción de inconstitucionalidad.

sólo han servido para confirmar mi apreciación inicial, esto es, un pronunciamiento por la inadmisibilidad de la demanda, habida cuenta de que, según queda explicado, en el voto reproducido líneas arriba, a mi juicio este Tribunal no es competente para conocer de la materia, de modo que, a estas alturas del proceso, lo que corresponde es declarar nulo todo lo actuado, incluyendo la resolución de admisión respectiva, y ordenar, en consecuencia, el archivo del expediente.

Conviene agregar, sin embargo -visto que las circunstancias han cambiado, pues la causa se encuentra ahora en estadio de emisión de sentencia, y no en el preliminar de la admisibilidad de la demanda-, aunque ello, dada la naturaleza sui generis del caso y el análisis precedente, se antoje superabundante, que la inconstitucionalidad de una norma depende, necesariamente, de su incompatibilidad con la Constitución vigente, y no, obviamente, con una no vigente que, empero, pudiese estimarse, por hipótesis, como lo hace la presente demanda, siempre válida y, por ello mismo, llamada a pronunciarse en el caso. Y es que, planteado el tema de tal modo, surgiría la cuestión previa de determinar cuál de las dos Constituciones debería servir de referente, de suerte que, mientras tal cuestión previa no quedase resuelta, considerando que la Constitución del 93' -aunque se discutiera su validez- es, sin duda alguna, la vigente, la demanda seguiría siendo inadmisible: una conclusión distinta supondría, en efecto, ingresar en el círculo vicioso o petición de principio, de considerar demostrado lo que se trata de demostrar. Por lo demás, como se sabe, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia, manifestando, en más de una sentencia (V.p. ej. la recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, especialmente en su Fundamento 3.), que la Constitución del 79' tuvo vigencia sólo hasta el 31-12-93, fecha en que fue sustituida por la del 93', la que desde entonces ha estado -y está vigente, sin interrupción alguna, y que es ésta -la del 93'- la que sirve, precisamente, y sin lugar a dudas, de referente o parámetro para determinar si una norma impugnada de inconstitucionalidad, es, o no, inconstitucional (como también lo afirma y confirma, entre otros, en los FUNDAMENTOS 18 y 19 de la Sentencia de autos); de modo que resulta indiscutible que, por lo menos para este Tribunal, siendo la Constitución del 93' (no sólo por ser la vigente, sino por haber reemplazado a la del 79', y por ser la que funge de referente para determinar si una norma impugnada es, o no, inconstitucional) la llamada a resolver el problema de la inconstitucionalidad de una norma impugnada ante ella, la demanda de su hipotética inconstitucionalidad, planteada ante el mismo, no sólo resulta inadmisible sino, en verdad, ilógica y autocontradicatoria.

Mi opinión, por lo expuesto, es en el sentido de declarar nulo todo lo actuado -pues los actos procesales de un órgano incompetente son nulos de toda nulidad-incluyendo el auto admisorio, contra el cual me manifesté en mi voto respectivo y que, por ello mismo, me he visto en la inexcusable obligación procesal de reproducir, ad pedem litterae, líneas arriba, puesto que dicho voto, según se ha visto, es el fundamento esencial y sine qua non de este pronunciamiento; y disponer, en consecuencia, el archivamiento de la causa.

SR.  
AGUIRRE ROCA

## **UNIVERSIDADES**

**Declaran en situación de urgencia la adquisición de materiales para la construcción del III Edificio de Aulas y SS.HH. de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**

**RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 342-2003-UNAT-A-CO-P**

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Chachapoyas, 9 de diciembre de 2003

VISTOS:

El Informe N° 006-2003-UNAT-A/C.E.Const.III Edificio C.U., de fecha 5 de diciembre de 2003; en el cual el Comité Especial Construcción III Edificio ciudad universitaria en el cual se acuerda declarar en estado de urgencia la "Adquisición de Materiales de Construcción para la Construcción del III Edificio de Aulas y SS.HH. Ciudad Universitaria" de la UNATA, y el Informe Técnico Legal N° 004-2003-UNAT-AMAZONAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 275-2003-UNAT-A-CO/P de fecha 10 de octubre 2003 se conforma el Comité Especial de Adquisiciones de Insumos, Personal Técnico y Elaboración del Expediente Técnico para la Construcción del Tercer Edificio de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, con Resolución Presidencial N° 331-2003-UNAT-A-CO/P de fecha 2 de diciembre de 2003, se resuelve aprobar el Expediente Técnico de la Obra “Construcción III Edificio Ciudad Universitaria de la UNAT-A;

Que, asimismo, con Resolución Presidencial N° 334-2003-UNAT-A-CO/P de fecha 3 de diciembre 2003, se aprueba la Inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la UNATA, del proceso de selección Licitación Pública Nacional “Adquisición de Materiales de Construcción para la Construcción del III Edificio de Aulas y SS.HH. Ciudad Universitaria”;

Que, el literal c) del artículo 19 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, y la séptima disposición complementaria inciso d) del citado cuerpo legal, establece que las contrataciones y adquisiciones que realicen las entidades de la Administración Pública, en situación de emergencia o urgencia declarada de conformidad con la presente Ley, están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso;

Que, el numeral 2 del artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, establece que la situación de Urgencia debe entenderse como un hecho de excepción que determina una acción rápida de adquisición o contratación como medida temporal, sin perjuicio que se realice el proceso de selección correspondiente para las Contrataciones y Adquisiciones definitivas;

Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que las adquisiciones o contrataciones producto de la exoneración a que se refiere el artículo 19, se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cantidad y se aprobará mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, cuya copia con el Informe que lo sustenta debe remitirse a la Contraloría General de la República bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone que las contrataciones y adquisiciones exoneradas de conformidad con el artículo 19 de la Ley, se efectúan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105, agregando que la autoridad competente para aprobar la exoneración determinará en el caso la dependencia u órgano que se encargará de realizar las Contrataciones y Adquisiciones exoneradas de acuerdo al monto involucrado, complejidad, envergadura o sofisticación;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley N° 27879 en su Capítulo II (Medidas de Austeridad y Racionalidad), artículos 10, 11, 12 y 13, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, está cautelando los intereses del Estado en lo que respecta a la ejecución presupuestaria, a personal, planillas y en materia de servicios;

Que, en concordancia con lo señalado anteriormente los deberes y derechos establecidos por la Ley N° 27347, las Resoluciones N° 114-2001-CONAFU y 150-2002-CONAFU, las facultades otorgadas por el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR en situación de Urgencia el proceso de Selección de Licitación Pública Nacional “Adquisición de Materiales de Construcción para la Construcción del III Edificio de Aulas y SS.HH. Ciudad Universitaria” de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

**Artículo Segundo.-** APROBAR la exoneración del proceso de selección de Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Materiales de Construcción para la Construcción del III Edificio de Aulas y SS.HH. Ciudad Universitaria de la UNAT-A.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento, remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación y efectuar la publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate y comuníquese.

SEGUNDO PASCUAL CAMACHO  
Presidente Comisión Organizadora

**Declaran en situación de urgencia el proceso de selección “Culminación del Tercer Edificio Ciudad Universitaria” de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**

**RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 345-2003-UNAT-A-CO-P**

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Chachapoyas, 10 de diciembre de 2003

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 004-2003-UNAT-AMAZONAS, de fecha 1 de diciembre de 2003; visado por el Vicepresidente Académico, Vicepresidente Administrativo, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Oficina General de Economía en el cual acuerdan declarar en estado de urgencia la “Culminación del Tercer Edificio Ciudad Universitaria” de la UNAT-A; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 275-2003-UNAT-A-CO/P de fecha 10 de octubre de 2003, se conforma el Comité Especial de Adquisiciones de Insumos, Personal Técnico y Elaboración del Expediente Técnico para la Construcción del Tercer Edificio de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, asimismo, con Resolución Presidencial N° 334-2003-UNAT-A-CO/P de fecha 3 de diciembre 2003, se aprueba la inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la UNAT-A, del proceso de selección Adjudicación Directa Pública “Culminación del Tercer Edificio Ciudad Universitaria”;

Que, el literal c) del artículo 19 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, y la séptima disposición complementaria inciso d) del citado cuerpo legal, establece que las contrataciones y adquisiciones que realicen las entidades de la Administración Pública, en situación de emergencia o urgencia declarada de conformidad con la presente Ley, están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa según sea el caso;

Que, el numeral 2 del artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, establece que la situación de Urgencia debe entenderse como un hecho de excepción que determina una acción rápida de adquisición o contratación como medida temporal, sin perjuicio que se realice el proceso de selección correspondiente para las Contrataciones y Adquisiciones definitivas;

Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que las adquisiciones o contrataciones producto de la exoneración a que se refiere el artículo 19, se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cantidad y se aprobará mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, cuya copia con el Informe que lo sustenta debe remitirse a la Contraloría General de la República bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone que las contrataciones y adquisiciones exoneradas de conformidad con el artículo 19 de la Ley, se efectúan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105, agregando que la autoridad competente para aprobar la exoneración determinará en cada caso la dependencia u órgano que se encargará de realizar las Contrataciones y Adquisiciones exoneradas de acuerdo al monto involucrado, complejidad, envergadura o sofisticación;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley N° 27879 en su Capítulo II (Medidas de Austeridad y Racionalidad), Artículos 10, 11, 12 y 13, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, está cautelando los intereses del Estado en lo que respecta a la ejecución presupuestaria, a personal, planillas, y en materia de servicios;

Que, en concordancia con lo señalado anteriormente los deberes y derechos establecidos por la Ley N° 27347, las Resoluciones N°s. 114-2001-CONAFU y 150-2002-CONAFU, las facultades otorgadas por el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR en situación de Urgencia el proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública “Culminación del Tercer Edificio Ciudad Universitaria” de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

**Artículo Segundo.-** APROBAR la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública para la “Culminación del Tercer Edificio Ciudad Universitaria” de la UNAT-A.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento, remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación y efectuarla publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR al Comité Especial que a continuación se designa, para que conduzcan el proceso de Menor Cantidad, resultado de esta declaratoria de Urgencia a las siguientes personas: Ing. Carlos Enrique Mongylardi Iturri: Presidente, Carlos Poemape Tuesta, secretario e Ing. Wilson Mestanza Hernández, como miembro.

Regístrate y comuníquese.

SEGUNDO PASCUAL CAMACHO  
Presidente Comisión Organizadora

#### **CONASEV**

#### **Modifican artículo 81-A del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores**

#### **RESOLUCION CONASEV Nº 108-2003-EF-94.10**

#### **COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES**

Lima, 16 de diciembre de 2003

VISTOS:

Los Informes N°s. 0295 y 0347-2003-EF/94.45 de fecha 30 de octubre y 11 de diciembre de 2003, respectivamente, presentados por la Gerencia de Mercados y Emisores, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Acta del 24 de abril del 2001 entre el Banco Central de Reserva del Perú, CAVALI ICLV S.A. y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, estas instituciones se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin de elaborar el proceso operativo de transferencia de fondos en el marco del nuevo esquema de liquidación multibancario, e identificar los aspectos de orden legal, técnico y económico, según corresponda, que deberán ser considerados y atendidos para el desarrollo de éste;

Que, con fecha 20 de agosto de 2002, se suscribió un Acta de Entendimiento entre el Banco Central de Reserva del Perú y CONASEV con referencia al nuevo sistema de compensación y liquidación de valores, a fin de establecer el marco de coordinación entre ambas instituciones en sus políticas institucionales y reguladoras, así como tomar las acciones que contribuyan a la implantación de un sistema de compensación y liquidación de valores seguro y eficiente;

Que, con fecha 22 de septiembre de 2003, el Banco Central de Reserva del Perú solicitó efectuar una precisión al Reglamento de Instituciones de Compensación y liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y modificatorias, con el objeto de delimitar el alcance de dicho Reglamento cuando el Banco Central de Reserva del Perú actúe como agente liquidador en el sistema de liquidación multibancario;

Que, en ese sentido resulta conveniente modificar el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y modificatorias; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 2 inciso a) y 11 inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por su Directorio, reunido en sesión de fecha 15 de diciembre de 2003;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 81-A del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, en los siguientes términos:

**“Artículo 81-A.- BCRP como agente liquidador**

En el caso que el Banco Central de Reserva del Perú desempeñe la función de agente liquidador, le corresponde regular la participación de los bancos liquidadores y de las ICLV en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) para efecto de la liquidación de fondos, así como los horarios para su realización, dentro del Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

En este caso, la participación del Banco Central de Reserva del Perú como agente liquidador se sujeta exclusivamente a los términos y condiciones contenidos en el contrato correspondiente que celebre con la ICLV respectiva.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta los convenios que hayan suscrito o suscriban el referido Banco Central y CONASEV, para efectos del buen funcionamiento del sistema de liquidación de valores y del sistema de pagos.”

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FABIOLA BARRIGA SAN MIGUEL  
Presidenta

**Autorizan contratación de empresa para prestar servicio de actualización y soporte de productos ORACLE mediante proceso de adjudicación de menor cuantía**

**RESOLUCION CONASEV N° 109-2003-EF-94.10**

**COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES**

Lima, 17 de diciembre de 2003

VISTOS:

El Informe Técnico N° 326-2003-EF/94.40, de fecha 21 de noviembre de 2003 de la Gerencia de Sistemas, que sustenta la necesidad de contratar el servicio de Actualización y Soporte del Software ORACLE para la ejecución de sus funciones y el Informe Conjunto N° 021-2003-EF/94.20/94.35, de fecha 15 de diciembre de 2003, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Administración y Finanzas, con los cuales se presenta a la Gerencia General, la solicitud de contratación de servicios que no admiten sustitutos;

CONSIDERANDO:

Que, CONASEV requiere contratar el Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE, servicio necesario que garantiza la continuidad operativa de los sistemas, toda vez que los nuevos sistemas implementados han sido desarrollados bajo el ambiente de Base de Datos Oracle;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, la contratación de servicios que no admiten sustitutos están exonerados de los procesos de selección de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa que le correspondan, procediendo su contratación mediante Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo con el artículo 20 de la citada norma;

Que, mediante el Informe Técnico N° 326-2003-EF/94.40 de la Gerencia de Sistemas, se ha determinado que la empresa Sistemas ORACLE del Perú S.A. reúne las características requeridas para la realización del servicio a contratarse, toda vez que CONASEV cuenta con procesos computacionales que reciben y proveen información desarrollados sobre una plataforma de Sistemas Operativo Unix y NT con una Base de Datos ORACLE, procesos que son considerados de Misión Crítica dentro de la operatividad diaria de la Institución, permitiendo supervisar y velar por la transparencia de la información del mercado de valores;

Que, debido a que la contratación del Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE tan solo es posible efectuarla de manera directa con su subsidiaria Sistemas ORACLE del Perú S.A., por ser la única autorizada para brindar dicho servicio, estamos ante un proveedor que se constituye como el único que puede brindar el servicio requerido; por lo que la referida contratación se sustenta en el literal f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, toda vez que se trata de un servicio que no admite sustituto;

Que, cabe precisar que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, se trataría de una Adjudicación Directa Selectiva, pues el monto asciende a US\$ 28 743.27 incluido el Impuesto General a las Ventas. El costo de dicho servicio se financiará con recursos propios, el cual se encuentra debidamente presupuestado;

Que, el Informe Conjunto N° 021-2003-EF/94.20/94.35, de fecha 15 de diciembre de 2003, considera que es factible contratar, vía exoneración, el Servicio de Actualización y Soporte de los Productos ORACLE con la empresa Sistemas ORACLE del Perú S.A.; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 19, inciso f) y el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE, hasta por un monto de US\$ 28 743.27 (Veintiocho mil setecientos cuarentitres y 27/100 Dólares Americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas y por plazo de un (1) año (de enero a diciembre de 2004). Consecuentemente, autorícese la contratación con la empresa Sistemas ORACLE del Perú S.A., mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, la misma que es financiada con recursos propios de CONASEV, encontrándose dicho monto debidamente presupuestado.

**Artículo 2.-** Recomendar que la Gerencia de Administración y Finanzas cumpla con verificar todas las formalidades inherentes a la contratación con Sistemas ORACLE del Perú S.A., mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, dentro del marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo que se remita copia de la presente Resolución y de los Informes que sustentan esta exoneración a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación; conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FABIOLA BARRIGA SAN MIGUEL  
Presidenta

INEI

**Dan por concluidas designaciones de Directores de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y de la Oficina de Defensa Nacional**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 410-2003-INEI**

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**

Lima, 15 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 269-2003-INEI, se designó entre otros al Sr. Luis Alberto Garrido Schaeffer y Leonidas Francisco Ganoza Travaglini, en los cargos de confianza de Director Nacional de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y Director de Defensa de la Oficina de Defensa Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática desde el 1 de setiembre del 2003, respectivamente;

Que, es pertinente dar por concluida la designación de los citados funcionarios en los cargos que se indica en el considerando precedente;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley N° 27594 y el Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Dar por concluida a partir del 15 de diciembre del 2003, la designación de los siguientes funcionarios, en los cargos de confianza que se indican:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL	PLAZA
<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE CENSO Y ENCUESTAS</b>			
GARRIDO SCHAEFFER Luis Alberto	Director Nacional	F-6	167
<b>OFICINA DE DEFENSA NACIONAL</b>			
GANOZA TRAVAGLINI Leonidas Francisco	Director de Defensa	F-5	59

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO  
Jefe

**Designan Director de Defensa de la Oficina de Defensa Nacional**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 411-2003-INE**

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**

Lima, 15 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza N° 059 Director de Sistema Administrativo IV - Director de Defensa de la Oficina de Defensa Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática, considerado cargo de confianza;

Que, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las actividades y metas programadas de la Oficina de Defensa Nacional, es necesario designar al funcionario que cubra la plaza vacante;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 3 de la Ley N° 27594, y el Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- DESIGNAR a partir del 15 de diciembre del 2003 al Sr. Luis Alberto Manuel Garrido Schaeffer en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV - Director de Defensa, Plaza N° 059, Nivel Remunerativo F-5 de la Oficina de Defensa Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO  
Jefe

**Dan por concluida designación de Subjefe de Estadística**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 412-2003-INEI**

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**

Lima, 15 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por Resolución Jefatural N° 273-2002-INEI se designó al Sr. Francisco Manuel Costa Aponte, en el cargo de confianza de Subjefe de Estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática, desde el 16 de setiembre del 2002;

Que, es pertinente dar por concluida la designación del citado funcionario en el cargo que se indica en el considerando precedente;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley N° 27594 y el Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Dar por concluida en vía de regularización a partir del 1 de octubre del 2003, la designación del Sr. FRANCISCO MANUEL COSTA APONTE en el cargo de confianza de Subjefe de Estadística, Plaza N° 010, Nivel Remunerativo F-6 del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO FARID MATUK CASTRO  
Jefe

## INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**Declaran Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Iglesia Matriz de San Sebastián de Sacraca, ubicada en la provincia de Páucar del Sara Sara**

### RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 709-INC

Lima, 6 de octubre de 2003

Visto el Acuerdo N° 10, del 4.9.2003 de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos, y demás documentación sustentatoria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos mediante Acuerdo N° 10, de fecha 4 de setiembre de 2003, propuso se declare monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la Iglesia Matriz de San Sebastián de Sacraca, ubicada en el distrito de Lampa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”; Ley N° 27580 “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles”, Decretos Supremos N° 039-70 VI y N° 63-70-VI que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Decreto Supremo N° 022-2002-ED que aprueba el Texto Único de procedimientos Administrativos del INC, Resolución Directoral Nacional N° 350/INC, que dispone las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR MONUMENTO** integrante del **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** a la Iglesia Matriz de San Sebastián de Sacra, ubicada en el distrito de Lampa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho.

**Artículo 2.-** El Instituto Nacional de Cultura brindará el apoyo técnico necesario para su recuperación.

**Artículo 3.-** Es obligación del propietario someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el Monumento a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Retiran la condición de Monumento perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación a inmueble ubicado en la provincia de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 712-INC**

Lima, 7 de octubre de 2003

Vista la solicitud para revertir la condición de Monumentos del inmueble ubicado en pasaje Bresciani N° 153, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la Sra. Shoschana Zusman Tinman, abogada apoderada de la Sucesión de doña Sara Porras Rizón viuda de Alzamora; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 793-86 de fecha 30 de diciembre de 1986, se declara Monumento, entre otros, al inmueble ubicado en Pasaje Bresciani N° 153, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, ubicado en la Zona Monumental de Barranco declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y Resolución Jefatural N° 509-88-INC/J del 2 de noviembre de 1988;

Que la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos, mediante Acuerdo N° 08 del 11 de agosto de 2003, luego de haber analizado la documentación presentada y realizada la inspección ocular, se ha pronunciado indicando que profundizado el conocimiento del Inmueble se ha podido juzgar su valor de conjunto, valor de sus detalles y su relación con el entorno, recomendando que procede el retiro de la condición de Monumento del Inmueble antes indicado y que cualquier proyecto que proponga deberá ser previamente aprobado por el Instituto Nacional de Cultura. La Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, ha hecho suyo el mencionado Acuerdo;

Que, mediante escritos de fechas 15 y 26 de septiembre de 2003, la recurrente amplía la solicitud presentada, sustentando que la reversión de la condición de Monumento del inmueble antes mencionado se trata de un nuevo procedimiento no previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2003-ED; que pretende la certificación por parte de la autoridad competente, la extinción de carácter de patrimonio cultural de dicho bien, es decir la desafectación de la condición de monumento de manera exclusiva y excluyente de los demás inmuebles referidos en la Resolución Ministerial. Señala además que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley N° 24047, el INC es organismo con competencia y atribuciones para declarar Patrimonio Cultural de la Nación un bien inmueble de importancia histórica y artística, así como para certificar la extinción de dicha condición. Asimismo, precisa que al amparo del artículo 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta obligatorio para el Instituto Nacional de Cultura ejercitar su competencia y atribuciones otorgadas expresamente por las disposiciones legales antes mencionada y la abstención del ejercicio de atribuciones asignadas por la Ley N° 24047 significaría la nulidad del acto administrativo o resolución final y requiere que se tengan en cuenta los principios administrativos de celeridad, simplicidad y en favor del administrado;

Que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura es el órgano que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional en el campo de la cultura, normar, supervisar y evaluar la política cultural del país y administrar, conservar y proteger el patrimonio cultural de la nación;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 24047 - Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la nación prescribe que la presunción de Patrimonio Cultural se confirma por la declaración formal e individualización

hecha a pedido del interesado por el órgano competente del Estado, respecto a su carácter cultural, y se extingue por la certificación por el mismo organismo en sentido contrario; estableciendo en su artículo 6 que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de proteger y declarar el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 65.1 del artículo 65 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, según lo previsto en esta Ley"; asimismo, el principio de legalidad consagrado en el Título Preliminar de la precitada Ley establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando a lo opinado mediante Informe N° 511-2003-INC/OAJ de fecha 30 de septiembre de 2003, de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047 -Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INC, Resolución Directoral Nacional N° 350-2003/INC; y,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Retirar la condición de Monumento; perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación al Inmueble ubicado en pasaje Bresciani N° 153, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, por las razones, expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- Dejar establecido que por encontrarse el Inmueble ubicado en la Zona Monumental de Barranco, provincia y departamento de Lima, cualquier proyecto que se proponga deberá ser previamente aprobado por el Instituto Nacional de Cultura.

Regístrate y comuníquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Rectifican artículos de la Res. N° 965/INC, que declaró Ambiente Urbano Monumental al Parque de la Media Luna y Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a inmueble ubicado en Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 807-INC**

Lima, 31 de octubre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 15 de octubre de 2002, se resolvió: Artículo 1.- Declarar Ambiente Urbano Monumental al Parque de la Media Luna, ubicado entre las Calles Malecón Bertolotto cuadra 4, Av. Federico Gallesi (antes Av. San Miguel), cuadra 4, Calle José de Sucre, cuadra 1 y Av. del Parque, cuadra 1, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima. 2.- Declarar Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a:

- Inmueble ubicado en Av. Federico Gallesi (antes San Miguel), esquina Calle José Sucre, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

- La Glorieta del Parque de la Media Luna, ubicado en Malecón Bertolotto, cuadra 4, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.**- Es obligación de los propietarios someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cualquier intervención a realizarse en los inmuebles que conforman el Ambiente Urbano Monumental".

Que, mediante Carta de fecha 28 de setiembre de 2003 la señorita Antolina Genoveva Escalante Montes, Promotora del Comité Vecinal Sucre del distrito de San Miguel, departamento de Lima, gestora del trámite

administrativo ante el Instituto Nacional de Cultura, solicita la rectificación de la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 15 de octubre de 2002, consistente en el orden correlativo de los artículos que forman parte de la Resolución Directoral Nacional, así como precisar claramente los nombres de las calles y jirones que conforman Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el inciso 1) del artículo 201 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece, que "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Con las visaciones de la Dirección Gestión, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

RESUELVE:

**Artículo Único.**- RECTIFICAR los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 15 de octubre de 2002; los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- DECLARAR AMBIENTE URBANO MONUMENTAL al Parque de la Media Luna, ubicado entre las Calles Malecón Bertolotto, cuadra 4, Av. Federico Gallese (antes Av. San Miguel), cuadra 4, Jr. José de Sucre, cuadra 1 y Av. del Parque, cuadra 1, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- DECLARAR MONUMENTO integrante del PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN a:

- Inmueble ubicado en Av. Federico Gallese (antes Av. San Miguel) esquina Jr. José Sucre, distrito de San Miguel, provincia y departamento.
- La Glorieta del Parque de la Media Luna, ubicado en Malecón Bertolotto cuadra 4, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3.- Es obligación de los propietarios someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en los inmuebles declarados Monumentos y a los que conforman el Ambiente Urbano Monumental".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Rectifican área de zona arqueológica a que se refiere la R.D. N° 615/INC**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 864-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 552, de fecha 13 de octubre de 2003 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002, se aprobó el Plano Perimétrico - Área Remanente de la Zona Arqueológica Cajamarquilla N° 061-INC-COFOPRI-2001, a escala 1/2000, con un área de 1'386,075.28 metros cuadrados y un perímetro de 5,411.73 metros lineales, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Acuerdo N° 552, de fecha 13 de octubre del 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomendó a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura la rectificación del área de la Zona Arqueológica Cajamarquilla consignada en el Acuerdo N° 193 del 22 de abril de 2002, por el área correcta de 1'385,075.28 metros cuadrados, de acuerdo a lo señalado en el Plano Perimétrico - Área Remanente de la Zona Arqueológica Cajamarquilla N° 061-INC-COFOPRI-2001 de agosto de 2001, a escala 1/2000, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24047 -Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar el tercer considerando y el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002 que aprobó el Plano Perimétrico - Área Remanente de la Zona Arqueológica Cajamarquilla N° 061-INC-COFOPRI-2001, de fecha agosto 2001, a escala 1/2000, en el extremo referido al área de la citada zona arqueológica:

**DICE:**

Con un área de 1'386,075.28 metros cuadrados y un perímetro de 5,411.73 metros lineales.

**Debe decir:**

Con un área de 1'385,075.28 metros cuadrados y un perímetro de 5,411.73 metros lineales.

**Artículo 2.-** Ratificar los demás extremos de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitios arqueológicos ubicados en el departamento de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 869-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 545, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 34 de fecha 13 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 545, de fecha 13 de octubre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes Sitios Arqueológicos ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima:

- Cerro Mentira - Geoglifo # 1

- Trapecio - Geoglifo 11
- Adoratorio Jicamarca
- Tumbas de Cerro Pirámide 1
- La Gran Huanca
- Aldea Cerro Cantería
- Aldea II Cerro Cantería Sur
- Aldea III Cerro Cantería
- Santuario Cerro Cantería
- Plaza Señal Cerro Cantería
- Petroglifos de Cerro Cantería
- Encuentro
- Señal Brazo Cantería
- Cantería Norte
- Abra I
- Estancia Cerro Vértice
- Cerro Vertica II
- Abra II
- Parte Alta Canto Grande
- Campamento Nº 3
- Campos de Líneas CGI Circuito
- Campo de Rayas Plazoletas CGI
- Templete Canto Grande
- Línea CGII.1 Canto Grande 2
- Círculo y Geoglifo "Y"
- Raya 4
- Raya 5
- Campamento 4
- Campamento de Raya Media Luna # 1, 2, 3, 4, 5
- Campo de Raya Media Luna Plazoleta 1
- Campo de Rayas Media Luna Geoglifo 2
- Campo de Rayas Media Luna "Amaru"
- Circuito Ovalado
- Plazoleta Media Luna
- Campamentos - Ofrendas Plazoleta Media Luna
- Círculo Media Luna
- Plazoleta Media Luna II
- Plazoleta Media Luna III
- Campamento 1 - Flanco Oriental
- Campamento 2
- Plazoleta Media Luna 4
- Chullpa
- G.III.8 - Restos de Andenes
- Geoglifo 1 (Rinconada)
- Plazoleta Norte Qda. Media Luna
- La Gran Plazoleta
- Geoglifo Parte Media
- Estructura Circular
- Geoglifo Quebrada Media Luna
- Campamento Media Luna
- Geoglifo 3 (Media Luna)
- Geoglifo 1 - Media Luna
- Geoglifo 2 y 3 (Media Luna)
- El Circuito
- El Camino
- Trapezoide 9
- Línea 24
- Plazoleta I Cadena Norte
- Plazoleta II Cadena - Norte
- Estancia Cadena Norte
- Campamento - Taller Cadena Norte
- Campo de Rayas - Cadenas Norte
- Adoratorio Cadena Norte
- Para viento - Taller Cerro Colorado N

- Cº Colorado Norte Geoglifo 1
- Santuario I - Cerro Colorado I
- Geoglifo 2 Colorado
- Santuario 2 Cerro Colorado
- Pueblo I
- Gran Cancha o Q'aschuanapata
- Geoglifo 3 Cerro Colorado
- Las Pircas
- Campo de Rayas 1 - Cerro Colorado
- Plazoleta C. Colorado Campo de Raya 1
- Pueblo II
- Geoglifo 4 Cerro Colorado
- Campo de Raya Cerro Colorado II
- Pueblo III
- Plazoleta Babilonia
- Estaquería Babilonia
- Trapecio Babilonia
- Templete Chancadora 2
- Plazoleta Chancadora 2
- Plaza Santa María
- Plazoleta Santa María y Chullpa
- Adoratorio Señal Santa María
- Cuello - Huachipa
- El Templete - Estanquería
- Cerro Diente de León

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 350/INC de fecha 26 de mayo de 2003 que establece las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes Sitios Arqueológicos ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima:

- Cerro Mentira - Geoglifo # 1
- Trapecio - Geoglifo 11
- Adoratorio Jicamarca
- Tumbas de Cerro Pirámide 1
- La Gran Huanca
- Aldea Cerro Cantería
- Aldea II Cerro Cantería Sur
- Aldea III Cerro Cantería
- Santuario Cerro Cantería
- Plaza Señal Cerro Cantería
- Petroglifos de Cerro Cantería
- Encuentro
- Señal Brazo Cantería
- Cantería Norte
- Abra I
- Estancia Cerro Vértice
- Cerro Vertical II
- Abra II
- Parte Alta Canto Grande
- Campamento N° 3
- Campos de Líneas CGI Circuito
- Campo de Rayas Plazoletas CGI
- Templete Canto Grande
- Línea CGII.1 Canto Grande 2

- Círculo y Geoglifo "Y"
- Raya 4
- Raya 5
- Campamento 4
- Campamento de Raya Media Luna # 1, 2, 3, 4, 5
- Campo de Raya Media Luna Plazoleta 1
- Campo de Rayas Media Luna Geoglifo 2
- Campo de Rayas Media Luna "Amaru"
- Circuito Ovalado
- Plazoleta Media Luna
- Campamentos - Ofrendas Plazoleta Media Luna
- Círculo Media Luna
- Plazoleta Media Luna II
- Plazoleta Media Luna III
- Campamento 1 - Flanco Oriental
- Campamento 2
- Plazoleta Media Luna 4
- Chullpa
- G.III.8 - Restos de Andenes
- Geoglifo 1 (Rinconada)
- Plazoleta Norte Qda. Media Luna
- La Gran Plazoleta
- Geoglifo Parte Media
- Estructura Circular
- Geoglifo Quebrada Media Luna
- Campamento Media Luna
- Geoglifo 3 (Media Luna)
- Geoglifo 1 - Media Luna
- Geoglifo 2 y 3 (Media Luna)
- El Circuito
- El Camino
- Trapezoide 9
- Línea 24
- Plazoleta I Cadena Norte
- Plazoleta II Cadena - Norte
- Estancia Cadena Norte
- Campamento - Taller Cadena Norte
- Campo de Rayas - Cadenas Norte
- Adoratorio Cadena Norte
- Para viento - Taller Cerro Colorado N
- Cº Colorado Norte Geoglifo 1
- Santuario I - Cerro Colorado I
- Geoglifo 2 Colorado
- Santuario 2 Cerro Colorado
- Pueblo I
- Gran Cancha o Q'aschuanapata
- Geoglifo 3 Cerro Colorado
- Las Pircas
- Campo de Rayas 1 - Cerro Colorado
- Plazoleta C. Colorado Campo de Raya 1
- Pueblo II
- Geoglifo 4 Cerro Colorado
- Campo de Raya Cerro Colorado II
- Pueblo III
- Plazoleta Babilonia
- Estaquería Babilonia
- Trapecio Babilonia
- Templete Chancadora 2
- Plazoleta Chancadora 2
- Plaza Santa María
- Plazoleta Santa María y Chullpa
- Adoratorio Señal Santa María
- Cuello - Huachipa

- El Templete - Estanquería
- Cerro Diente de León

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano de Delimitación de la Reserva Arqueológica Canto Grande, con un área de 53.93 kilómetros cuadrados y un perímetro de 57.92 kilómetros y el Sitio Arqueológico Cerro Mentira, con un área de 0.13 kilómetros cuadrados y un perímetro de 1.47 kilómetros de fecha julio del 2002, a escala 1/20,000, ubicado en el distrito de San de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Registro y Catastro del Instituto Nacional de Cultura la elaboración de los planos de delimitación de los Sitios Arqueológicos que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los Sitios Arqueológicos mencionados en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 6.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Pasco**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 871-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 497, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 31 de fecha 22 de setiembre de 2003; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 497, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al siguiente Sitio Arqueológico Yarush, ubicado en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Yarush, ubicado en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Yarush, Cod: PP-0026-INC-DREPH/DRC-2003-UG de fecha 7 de agosto de 2003, a escala 1/300, con un área de 67.26 hectáreas y un perímetro de 3686.23 metros lineales, ubicado en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Pasco**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 872-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 496, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 31 de fecha 22 de setiembre de 2003; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 496, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Gachgar, ubicado en el distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 350/INC de fecha 26 de mayo de 2003 que establece las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Gachgar, ubicado en el distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Gachgar, Cod. PP-0025-INC-DREPH/DRC-2003-UG de fecha 7 de agosto de 2003, a escala 1/1500, con un área de 16.20 hectáreas y un perímetro de 1,632.20

metros lineales, ubicado en el distrito de Santa Ana de Tucsi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Pasco**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 873-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 495, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 31 de fecha 22 de setiembre del 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 495, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huarotambo, ubicado en el distrito de Yanahuana, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 350/INC de fecha 26 de mayo de 2003 que establece las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huarotambo, ubicado en el distrito de Yanahuana, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Huarotambo, Cod. PP-0027-INC-DREPH/DRC-2003-UG de fecha 5 de setiembre de 2003, a escala 1/300, con un área de 0.35 hectáreas y un perímetro de 310.72 metros lineales, ubicado en el distrito de Yanahuana, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Junín**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 874-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 598, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 37 de fecha 5 de noviembre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 598, de fecha 5 de noviembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Quinlliyoc, ubicado en el distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Quinlliyoc, ubicado en el distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Quinlliyoc, Cod. PP-0040-INC-DREPH/DRC-2003-UG, de fecha 22 de agosto del 2003, a escala 1/1500, con un área de 16.66 hectáreas y un perímetro de 1738.02 metros lineales, ubicado en el distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Arequipa**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 876-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 543, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 34 de fecha 13 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 543, de fecha 13 de octubre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Topográfico Perimétrico y de Ubicación del Sitio Arqueológico Yumina III, de fecha marzo de 2003, a escala 1/2000, con un área de 44.38 hectáreas y un perímetro de 3662.75 metros lineales, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en el departamento de Ayacucho**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 881-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 498, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 31 de fecha 22 de setiembre del 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 498, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pukara, ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 350/INC de fecha 26 de mayo de 2003 que establece las funciones de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pukará, ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Pukara, Cod. PP-0030-INC-DREPH/DRC-2003-UG de fecha 26 de agosto de 2003, a escala 1/2500, con un área de 56.61 hectáreas y un perímetro de 3464.93 metros lineales, ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a sitios arqueológicos ubicados en el departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 884-INC**

Lima, 5 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 519, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 33 de fecha 6 de octubre de 2003; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 519, de fecha 6 de octubre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes Sitios Arqueológicos:

- Cochellacuna, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 2, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 3, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 4, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Atuntión 1, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Atuntión 2, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Uñaloma, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Tayaloma 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Tayaloma 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pampa de la Laguna Norte, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pampa de La Laguna Sur, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 1 (Cutitiquero), ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 2 (Cungliak), ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shangaloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma de Chuquita 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

- La Loma de Chuquita 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chacrapucro, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chucopampa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Ermita, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Platero Loma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huaca Tabadá, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Capilla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Palva Blanca, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 6, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 4, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 5, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Coronilla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Laimina 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Laimina 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Los Peroles, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Pampa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marcela, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Monte Redondo, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Corralón Bravo, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chuto, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanga Negra 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

- Chutuloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pishgoloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yanaquero 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chilalla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Molino Paque, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yayaquero 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chuniguillay, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Caracashua, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Agua Blanca, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marco 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marco 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Calvario 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Calvario 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashaloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Forestal de Yanamango, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quililic, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Escuela de Yanamango, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chocta 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chocta 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chupicatuyo, ubicado en el distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca.
- Puma Pampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Maraipampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Licsha, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gallopuquio 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gallopuquio 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Llagapagana 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Llagapagana 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

- La Collpa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Tuyocolorado, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Corecaga, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Coñorcunga 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Coñorcunga 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chupicatuyo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Churupunta, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pachac, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chaupiloma 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chaupiloma 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chiriquehua 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chiriquegua 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chin Chin, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Las Pencas, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chinarán, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- El Guitarrero, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 5, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 4, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutuloma, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chinchimarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cuchupampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Cruz, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Carambayoc, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

- San Antonio de Agomarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shudal, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Oropuquio, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chucchucán, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Paltorca 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Paltorco 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes sitios arqueológicos:**

- Cochellacuna, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 2, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 3, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huayllaconga 4, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Atuntión 1, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Atuntión 2, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Uñaloma, ubicado en el distrito de Namora, provincia y departamento de Cajamarca.
- Tayaloma 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Tayaloma 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pampa de la Laguna Norte, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pampa de La Laguna Sur, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 1 (Cutitiquero), ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 2 (Cungliak), ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co. Pomac 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shangaloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma de Chuquita 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Loma de Chuquita 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

- Chacrapucro, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chucopampa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Ermita, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Platero Loma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huaca Tabadá, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Capilla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Palva Blanca, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 6, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 4, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 5, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quinuish 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Coronilla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashorco 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Laimina 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Laimina 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Los Peroles, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Pampa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marcela, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cerro de Los Gentiles 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Monte Redondo, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Corralón Bravo, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chuto, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanga Negra 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- Chutuloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pishgoloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yanaquero 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Co Gentil, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chilalla, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Molino Paque, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yayaquero 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chuniguillay, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Caracashua, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Agua Blanca, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marco 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Marco 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Calvario 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Calvario 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shutuloma 3, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cashaloma, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Forestal de Yanamango, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Quililic, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Escuela de Yanamango, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chocta 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chocta 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chupicatuyo, ubicado en el distrito de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca.
- Puma Pampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Maraipampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Licsha, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gallopuquio 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Gallopuquio 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Llagapagana 1, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Llagapagana 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Collpa, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.

- Tuyocolorado, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Corecaga, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Coñorcunga 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Coñorcunga 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chupicatuyo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutupampa 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Churupunta, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Pachac, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chaupiloma 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chaupiloma 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chiriquehua 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chiriquegua 2, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chin Chin, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chorupunta 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Las Pencas, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chinarán, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- El Guitarrero, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 5, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 4, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 3, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Huanacaure 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Yutuloma, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chinchimarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Cuchupampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- La Cruz, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Carambayoc, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- San Antonio de Agomarca, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Shudal, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Oropuquio, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Chucchucán, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Paltorca 1, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- Paltorco 2, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

**Artículo 2.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los Sitios Arqueológicos mencionados en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

## **Aprueban planos de delimitación de diversas zonas arqueológicas ubicadas en el departamento de Lima**

### **RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 870-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 552, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 34 de fecha 13 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 552, de fecha 13 de octubre del 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura aprobar los siguientes planos de delimitación:

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica "Castillo de Carapongo" N° P-01, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 46,215.152 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica "Cerro Matabuey" N° P-02, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 55,308.948 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica "Los Paltos" N° P-03, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 160,258.347 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica “San Miguel” Nº P-04, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 103,754.699 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo Nº 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los siguientes planos de delimitación:

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica “Castillo de Carapongo” Nº P-01, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 46,215.152 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica “Cerro Matabuey” Nº P-02, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 55,308.948 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica “Los Paltos” Nº P-03, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 160,258.347 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

- Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica “San Miguel” Nº P-04, de fecha setiembre de 2003, a escala 1/1000, con un área de 103,754.699 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de las Zonas Arqueológicas mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de las Zonas Arqueológicas declaradas “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a zona arqueológica ubicada en el departamento de Arequipa**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL Nº 875-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo Nº 575, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión Nº 36 de fecha 27 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 575, de fecha 27 de octubre del 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica La Banda - Yumina, ubicada en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica La Banda - Yumina, ubicada en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano de Delimitación de la Zona Arqueológica La Banda - Yumina, de fecha abril de 2003, a escala 1/2000, con un área de 63.31 hectáreas y un perímetro de 3782.04 metros lineales, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica mencionada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica declarada “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a zona arqueológica ubicada en el departamento de Arequipa**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 877-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 574, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 36 de fecha 27 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Acuerdo N° 574, de fecha 27 de octubre del 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cerro Coronado, ubicada en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cerro Coronado, ubicada en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano de Delimitación de la Zona Arqueológica Cerro Coronado de fecha setiembre de 2002, a escala 1/2000, con un área de 62,5726 hectáreas y un perímetro de 3056.385 metros lineales, ubicado en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica mencionada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica declarada “Patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

### **Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a zona arqueológica ubicada en el departamento de Lima**

#### **RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 880-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 517, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 32 de fecha 22 de setiembre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, “Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación”, encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 517, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica mencionada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica declarada "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Aprueban plano perimétrico de sitio arqueológico ubicado en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho**

### **RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 878-INC**

Lima, 4 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 500, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 31 de fecha 22 de setiembre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 864/INC de fecha 24 de agosto de 2001 se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pula Puco;

Que, mediante Acuerdo N° 500, de fecha 22 de setiembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Pula Puco, Cod. PP-0028-INC-DREPH/DRC-2003-UG, de fecha 26 de agosto de 2003, a escala 1/2500, con un área de 62.33 hectáreas y un perímetro de 3,114.73 metros lineales, ubicado en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico Pula Puco, Cod. PP-0028-INC-DREPH/DRC-2003-UG, de fecha 26 de agosto de 2003, a escala 1/2500, con un área de 62.33 hectáreas y un perímetro de 3,114.73 metros lineales, ubicado en el distrito y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 2.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el artículo 19 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a complejo arqueológico ubicado en el departamento de La Libertad**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 883-INC**

Lima, 5 de diciembre de 2003

VISTO, el Acuerdo N° 612, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 38 de fecha 10 de noviembre de 2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 612, de fecha 10 de noviembre de 2003, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicados en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Registro y Catastro y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicados en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plano Perimétrico Cerro Blanco - Cerro Chico, Nº 1, de fecha diciembre del 2000, a escala 1/10000, con un área de 432.96 hectáreas y un perímetro de 9,716.844 metros lineales, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

**Artículo 3.-** Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico.

**Artículo 4.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los Complejos Arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5.-** Transcríbase la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

**Declaran Ambiente Urbano Monumental al Parque de la Media Luna, ubicado en la provincia de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL Nº 965-INC**

Lima, 15 de octubre de 2002

Visto el Acuerdo Nº 02/12.08.2002 de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos y demás documentación sustentatoria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos mediante Acuerdo Nº 02 de fecha 12 de agosto de 2002, propuso se declare Ambiente Urbano Monumental al Parque de la Media Luna, ubicado entre las calles Malecón Bertolotto, cuadra 4, Av. Federico Gallesi (antes Av. San Miguel) cuadra 4, calle José de Sucre, cuadra 1 y Av. del Parque, cuadra 1, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al Plano DAUM-043-2002/INC. Se declare Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en la Av. Federico Gallesi (antes San Miguel), esquina Calle José de Sucre, local donde funciona actualmente la Casa de la Cultura de San Miguel y a la Glorieta del Parque de la Media Luna, ubicada en Malecón Bertolotto, cuadra 4, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Estando a lo visado por la Dirección Ejecutiva, Dirección General de Patrimonio Monumental e Histórico, Dirección de Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmueble, Gerencia Legal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación"; Decreto Supremo Nº 027-2001-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Decretos Supremos Nº 039-70-VI y Nº 63-70-VI que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones; Decreto Ley Nº 25762, "Ley Orgánica del Ministerio de Educación", y su modificatoria Ley Nº 26510;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR AMBIENTE URBANO MONUMENTAL** al Parque de la Media Luna, ubicado entre las calles Malecón Bertolotto, cuadra 4, Av. Federico Gallesi (antes Av. San Miguel) cuadra 4, calle José de Sucre, cuadra 1 y Av. del Parque, cuadra 1, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima

**Artículo 2.- DECLARAR MONUMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:**

- Inmueble ubicado en Av. Federico Gallesi (antes San Miguel), esquina calle José de Sucre, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

- La Glorieta del Parque de la Media Luna, ubicado en Malecón Bertolotto, cuadra 4, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** Es obligación de los propietarios someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en los inmuebles que conforman el Ambiente Urbano Monumental.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

### **OSINERG**

**Establecen período del proceso de supervisión y fiscalización para el año 2004**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 244-2003-OS-CD**

Lima, 12 de diciembre de 2003

VISTO:

El memorando de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos N° GFH-2740-2003, por el cual se solicita establecer el período anual del proceso de supervisión y fiscalización para el año 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERG N° 003-2003-OS/CD, se estableció que el período anual de fiscalización para el año 2003 comprenderá desde el mes de enero hasta el (31) de diciembre del año 2003;

Que, al estar próximo a vencerse el período citado en el considerando anterior, resulta necesario para cumplir con las funciones de supervisión y fiscalización de OSINERG, que el Consejo Directivo establezca el período de fiscalización para el año 2004;

Que, a su vez, resulta conveniente delegar en la Gerencia General la facultad de designar a las empresas supervisoras que participarán en el proceso de supervisión y fiscalización para el período del año 2004

Con la opinión favorable de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer el período del proceso de supervisión y fiscalización para el año 2004, comprenderá desde el (5) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2004.

**Artículo 2.-** Autorizar a la Gerencia General a designar y contratar a las empresas supervisoras que participarán en el proceso de supervisión y fiscalización para el período 2004 señalado en el artículo precedente y a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

**SUNAT**

**Aprueban el Procedimiento Específico Nº INTA-PE.01.10a “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” y el Instructivo de Trabajo INTA-IT-01.10 “Valoración de Mercancías sensibles al Fraude”**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000550-2003-SUNAT-A**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Callao, 4 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM publicado el 12.7.2002, dispuso la fusión por absorción de las Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000-ADT/2002-001234, publicada el 1.7.2002, se aprobó el procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC”, INTA-PE.01.10a (versión 4) así como el instructivo de trabajo “Valoración de Mercancías sensibles al Fraude”, INTA-1101.10 (versión 1);

Que de la revisión formal de los procesos así como de las observaciones efectuadas por las Intendencias de Aduana, se ha estimado conveniente proceder a actualizar y precisar algunos rubros del procedimiento y el instructivo de trabajo referidos en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Apruébanse los procedimientos adecuados al Sistema de Calidad de la SUNAT que se indican a continuación, cuyos textos forman parte integrante de la presente Resolución:

INTA-PE.01.10a (versión 5).  
INTA-11.01.10 (versión 2).

**Artículo 2.-** Deróganse el procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC”, INTA-PE.01.10a (versión 4) y el Instructivo de Trabajo “Valoración de Mercancías sensibles al Fraude”, INTA-11.01.10 (versión 1); aprobados por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000-ADT/2002-001234, publicada el 1.7.2002.

**Artículo 3.-** Déjense sin efecto las Circulares relacionadas con los procedimientos derogados en el artículo precedente.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO EDUARDO ZAVALETAS MONTOYA  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

**VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS  
SEGUN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC**

CODIGO : INTA-PE.01.10a  
VERSIÓN : 5  
VIGENCIA :

**I. OBJETIVO**

Establecer el procedimiento a seguir para determinar el valor en aduana según el Acuerdo del Valor de la OMC, el cual constituye la base imponible de los derechos arancelarios ad-valorem.

## **II. ALCANCE**

Está dirigido al personal de la SUNAT importadores, despachadores de aduana y empresas verificadoras.

## **III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento, es de responsabilidad de las intendencias de aduana, Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), Intendencia Nacional de Sistemas de Información (INSI), Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA), empresas verificadoras y operadores de comercio exterior.

## **IV. VIGENCIA**

A partir del día siguiente de la publicación del presente Procedimiento en el Diario Oficial El Peruano.

## **V. BASE LEGAL**

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, (denominado “Acuerdo del Valor de la OMC” o “el Acuerdo”) aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicado el 18.12.94
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, publicado el 11.4.2001.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicado el 19.6.03 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-03-EF, publicado el 27.8.03.
- Ley General de Aduanas (L.G.A.), Decreto Legislativo N° 809, publicado el 19.4.96 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 121-96-EF, publicado el 24.12.96.
- Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Ley N° 26702, publicado el 9.12.96 y sus modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, vigente desde el 1.1.2003.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 122-96-EF, publicado el 24.12.96 y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.99 y la Ley N° 27335 publicada el 31.7.2000, que modifica el citado texto.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF publicado el 29.12.99, que aprueba el Reglamento del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC).
- Decreto Supremo N° 187-99-EF publicado el 29.12.99, que aprueba disposiciones sobre el Informe de Verificación (en adelante, IDV) de las Empresas Verificadoras para determinadas mercancías sujetas al Acuerdo.
- Decreto Supremo N° 203-2001-EF publicado el 5.10.2001, que modifica a los Decretos Supremos N°s. 186, 187-99-EF y 131-2000-EF
- Decreto Supremo N° 098-2002-EF publicado el 12.6.2002, que modifica el Decreto Supremo N° 186-99-EF
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2000-000750 publicado el 22.3.2000 que aprueba el Formato de la “Declaración Única de Aduanas” (DUA).

## **VI. NORMAS GENERALES**

1. En virtud al Decreto Supremo N° 203-2001-EF, se establece entre otras pautas, la aplicación del mecanismo de la duda razonable general en despacho referida en el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC.

Asimismo, se establece el mecanismo de la duda razonable especial en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 del citado Decreto.

2. Para la aplicación del método del valor de transacción, en las ventas sucesivas externas el importador debe considerar como valor de transacción en el ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas (DUA), el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que corresponde a la última venta (que determina la importación de la mercancía a Perú) antes de su nacionalización, realizada por un importador residente en nuestro país con los ajustes del artículo 8 del Acuerdo, de conformidad con el instructivo de trabajo de la Declaración Única de Aduanas, debiendo presentar factura comercial, o cualquier otro comprobante de pago o contrato, que acredite la transferencia de la mercancía a su favor.

3. Forman parte del valor en aduana todos los gastos incurridos hasta el lugar de importación con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

El gasto de transporte aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, comprende todos aquellos gastos que permiten poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago. (Ver Anexo 01-A).

El concepto de transporte también incluye los gastos conexos pagados por el transporte de las mercancías hasta el puerto o lugar de importación y cargos adicionales al flete como BAF y gastos documentarios, tales como handling y collect fee. Para una mejor precisión seguidamente definimos tales conceptos:

THC.- Pago realizado por el manipuleo de contenedores, sólo forma parte del valor en aduana el pago realizado por el servicio de manipuleo efectuado en el país de embarque.

BAF.- Pago realizado por concepto de ajuste del flete como consecuencia de un incremento del precio del combustible.

HANDLING.- Pago realizado por recibir los documentos de transporte en destino.

COLLECT FEE.- Pago realizado por el derecho de cancelar el flete en destino.

Estos gastos y cualquier otro conexo al transporte no forman parte del valor en aduana cuando correspondan a un servicio local (en el país de importación), lo cual debe acreditarse con la factura o comprobante de pago de dicho servicio, que debe incluir los impuestos internos correspondientes.

Los gastos de transporte declarados deben corresponder al tipo de transporte efectivamente utilizado.

4. Cuando la mercancía se reembarca en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y regresa al país posteriormente, el gasto de flete de ida y vuelta, forma parte de la base imponible y se debe adicionar al gasto de transporte inicial, este último es el que corresponde desde el puerto de origen -donde se manifestó con destino al Perú- hasta la Aduana donde se pretendió nacionalizar y dónde se declaró el reembarque.

Para los casos en que el reembarque obedezca a la exigencia del IDV, el flete inicial desde el puerto de origen hasta la aduana donde se pretendió nacionalizar y el flete desde este punto hasta el puerto en país extranjero forman parte del valor FOB.

5. En las importaciones de mercancías no aseguradas, se aplica la tabla de porcentajes promedio de seguro publicada en el SIVEF. Cuando se trate de mercancías aseguradas y no sea posible obtener el pago por el monto de las primas correspondientes a las importaciones al Perú, por tratarse de negociaciones de seguros globales (ejemplo: empresas y/o corporaciones asociadas y/o afiliadas y/o subsidiarias) y/o que otorgan cobertura global a diferentes operaciones de transporte (ejemplo: importaciones, exportaciones, terrestres internos, específicos por tipo de producto transportado, almacenaje) que no permiten obtener datos objetivos y cuantificables, se tendrá en cuenta las tarifas normalmente aplicables a los contratos de seguros de importaciones al Perú. (Ver Anexo 01-B).

6. Están exentas de la transmisión y presentación del ejemplar B de la DUA, las importaciones siguientes:

- a) Importaciones efectuadas por el personal diplomático nacional de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Importaciones efectuadas por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
- c) Importaciones de donaciones que gocen de liberación total de tributos por ley expresa.

d) Importaciones de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia previstos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

e) Importación de material de guerra.

f) Despacho simplificado de importación (muestras, obsequios, envíos postales, mensajería internacional, tráfico fronterizo).

g) Equipaje y menaje de casa.

7. Los importadores de mercancías se encuentran sujetas a inspección previa al embarque, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 187-99-EF, sus normas modificatorias y reglamentarias, están sujetos a la presentación del IDV. Sólo para efectos de determinar la exigencia de este requisito, en los casos de mercancía cuyo valor total facturado estuviese expresado en moneda distinta del dólar americano, debe realizarse su conversión a dicha moneda considerando el factor de conversión publicado por la SUNAT, vigente a la fecha de transacción.

8. No se considera depreciación alguna respecto al valor de la mercancía que ingresó al territorio nacional sujeta a los regímenes de importación temporal y admisión temporal, para efecto de su nacionalización.

9. La SUNAT mediante su página WEB: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), Portal Aduanero, pone a disposición de los despachadores el módulo de consulta de los valores declarados contenidos en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP

10. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del método del valor de transacción del Acuerdo, se recurrirá sucesivamente a cada uno de los siguientes métodos hasta hallar aquél que permita determinarlos.

11. Para determinar el monto del valor agregado de las mercancías reimportadas que fueron reparadas o perfeccionadas en el exterior, referidas en el artículo 69 de la Ley General de Aduanas, se aplica el método “del último recurso”. En tal consideración, el valor agregado en el exterior debe comprender:

a) El precio pagado o por pagar por concepto de la reparación que incluye el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

b) Los costos de envases y embalajes que a efectos aduaneros, se consideren formando un todo con las mercancías; así como los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

c) Los gastos de transporte, seguro y conexos hasta el lugar de importación -conforme a los artículos 7 inciso f) y 8 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, ocasionados por el envío y devolución de la mercancía exportada temporalmente para su reimportación.

El valor agregado de la mercancía reparada o perfeccionada, debe ser acreditado con factura, comprobante de pago o contrato formalizado por escrito, en los que debe indicarse la fecha en que culminaron los trabajos de reparación o perfeccionamiento.

## **VII. DESCRIPCIÓN**

### **A. TRAMITACIÓN GENERAL**

#### **A.1 DEL LLENADO DE LA DECLARACIÓN**

##### **Del Importador**

1. El importador declara la información de su transacción comercial según las disposiciones contenidas en el instructivo de trabajo de la Declaración única de Aduanas, la cual debe ser sustentada documentariamente. Para tal efecto, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Que el firmante de su Declaración, se encuentre autorizado de conformidad con las normas legales pertinentes verificando que se encuentre premundido de los poderes suficientes.

b) Debe consignar los montos que forman parte del valor en aduana, incluso los no considerados en el IDV. De haberse omitido los mismos deberá proporcionar al despachador de aduana la información sustentatoria para que mediante autoliquidación de adeudos (Tipo 0029 - duda razonable general o Tipo 0032 - duda razonable especial) se regularice el pago por la diferencia de tributos originada por dicha omisión.

c) La descripción de las mercancías debe ser correcta, completa y exacta observando las normas sobre descripciones mínimas.

d) Puede presentar en forma libre y voluntaria antes de la notificación de la duda razonable, una autoliquidación de adeudos que consigne como documento de origen el número de la DUA, cuando cuente con nuevos elementos que le permitan observar que el valor FOB declarado es inferior a un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, o porque no se incluyó algún concepto que forma parte del valor en aduana.

e) Notificada la duda razonable, puede aceptar la misma y solicitar que la SUNAT le efectúe la sustitución de su valor declarado mediante el formato de declaración señalado en el Anexo 02 y la presentación de una autoliquidación de adeudos por el pago de tributos que se genere por efecto de la referida sustitución.

f) Puede declarar un valor en aduana provisional, cuando el precio realmente pagado o por pagar o la información para valorar dependa de factores que se concretan después de la importación, ejemplo: la importación de software imponible, remitido en soporte magnético o vía Internet, pago de regalías, comisiones, prestaciones, reversiones, vinculación y otros, para tal efecto debe:

- Presentar una declaración de mercancías con valores provisionales o sujetas cláusulas de revisión de precios, adjuntando copia del contrato o documento sustentatorio, en el que conste la cláusula de revisión de precios o declaración jurada con la fecha de obtención del valor en aduana a declarar en forma definitiva (valor definitivo).

- Adjuntar el formato según Anexo 02, en el cual señala el valor estimado de la mercancía según su contrato, o de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar y comunica al despachador para la transmisión por teledespacho, de acuerdo con el instructivo de trabajo de la declaración única de aduanas, como parte de la declaración.

- Constituir garantía mediante carta fianza o en efectivo de acuerdo con los procedimientos específicos de garantías de aduanas operativas ifgra-pe.13 y de recepción y devolución de garantías en efectivo art. 13 del Acuerdo del Valor de la OMC, IFGRA-PE.21, sobre la base equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquellos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del valor definitivo del importador, que puede estar en función al contrato, de no ser posible se aplicará un indicador de precios, o a falta de éste un valor de transacción de mercancía idéntica o similar indicado por el importador.

En los casos de despachos parciales, la garantía puede ser global en la primera importación por el total de los despachos, observando lo dispuesto en los párrafos anteriores.

- Presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la obtención del valor, que debe declarar en forma definitiva, una declaración jurada informando este valor (valor en aduana) y una autoliquidación de adeudos, cancelada (tipo 0029 duda razonable general o tipo 0032 - duda razonable especial), aplicándose los intereses que correspondan.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones se considera una incorrecta declaración del valor en aduana.

### **Del Despachador de Aduana**

2. El despachador de aduana previamente a la formulación y transmisión por teledespacho de la declaración debe:

a) Comprobar que su comitente ha cumplido con la formulación correcta, completa y exacta del ejemplar B de la DUA, cuidando que la información consignada en las casillas del ejemplar A concuerden con las del ejemplar B de la DUA y con la documentación sustentatoria; por ejemplo, los datos de las unidades de medida; los rubros de la declaración simplificada con los documentos comerciales y la información adicional que le proporcione el importador.

Asimismo, debe verificar que el importador haya declarado correctamente el valor provisional en los casos que corresponda.

b) Adicionar los gastos que según el Acuerdo, forman parte del valor y que no han sido consignados por el importador.

c) Determinar el valor en aduana de las importaciones sin carácter comercial u otros similares, con arreglo al 2do. y 3er. método de valoración que aplicará en forma sucesiva y excluyente, de acuerdo a la información suministrada por el importador u obtenida de despachos anteriores que haya conocido o que conozca, debiendo adjuntar copia del documento que sustenta dicho valor.

d) Generar correctamente los tipos de autoliquidación de adeudos (Tipo 0029: duda razonable general o Tipo 0032: duda razonable especial) cuando el importador se lo solicite.

## **A.2 DE LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO**

### **Del especialista en aduanas**

1. En **IMPORTACIONES CON DECLARACIÓN SIMPLIFICADA** el especialista en aduanas designado, verifica el valor en aduana declarado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Todas las importaciones de despacho simplificado, deben contar con factura comercial salvo que por la naturaleza de la operación no exista esta obligación.

Los despachadores están obligados a transmitir por teledespacho la declaración y los datos de la factura comercial.

La declaración jurada del valor según anexo 03, se exige para los envíos no sujetos a presentación de factura comercial y, en otros casos en forma adicional a la factura cuando exista vinculación, pago de cánones (regalías) y otros. Se exceptúa de esta disposición a los bienes que gocen de liberación y las muestras sin valor comercial que señala el procedimiento específico de muestras.

b) Cuando en la documentación presentada verifique que se han omitido algunos de los conceptos considerados en los artículos 1 y 8 del Acuerdo y sus correspondientes notas interpretativas, debe efectuar las correcciones respectivas registrándolo en el SIGAD a través de la incidencia. Estas omisiones se consideran como una incorrecta declaración del valor en aduana.

c) En forma inmediata, debe confrontar el valor de las importaciones amparadas en factura comercial u otro comprobante de pago, con los valores de transacción de mercancía idéntica o similar que se encuentran dentro de los indicadores de precios de la SUNAT, registrándolo en el módulo respectivo (importación simplificada y courier), a efectos que no se autorice el levante o disposición y el responsable del almacén no entregue la mercancía objeto de despacho.

Si el valor declarado resulta inferior al valor de transacción de mercancía idéntica o similar que se compara, considera lo siguiente:

- En caso de duda razonable especial, sustituye provisionalmente el valor declarado, lo registra en el módulo respectivo y en la declaración - casilla de diligencia del especialista; entrega la notificación adjuntando la liquidación y el sustento respectivo

- En caso de duda razonable general, sustituye el valor en las importaciones que son tramitadas por el mismo consignatario o destinatario y procede como en el caso anterior.

Respecto a las importaciones que son formuladas y transmitidas por teledespacho por agente de aduana o concesionario postal, el usuario puede optar por sustituir su valor o seguir con el mecanismo indicado para resolver la duda razonable determinada para las declaraciones de importación definitiva.

Cuando el usuario opte por la sustitución del valor, el especialista en aduanas debe registrarlo en el módulo y en la declaración-casilla de diligencia; entrega la notificación con la liquidación y el sustento respectivo.

Si el valor declarado objeto de comprobación, resulta mayor al valor de transacción de mercancía idéntica o similar o cuando no existe referencias, el especialista en aduanas acepta el valor declarado y otorga el levante, debiendo registrar la información en la opción del módulo correspondiente (importación simplificada, courier) del SIGAD.

d) Cuando por la naturaleza de las importaciones éstas no cuenten con factura comercial o comprobante de pago, se considera un valor de transacción de mercancía idéntica o similar que se encuentran en los indicadores de precios de la SUNAT. En caso de no contar con estas referencias se aplica el valor declarado por el remitente o en su defecto el valor indicado por el consignatario.

2. En **IMPORTACIONES QUE PRESENTAN EJEMPLAR B DE LA DECLARACION**, seleccionadas a canal naranja o rojo, el especialista en aduanas adicionalmente a lo dispuesto en el procedimiento general de importación definitiva revisa y confronta la documentación presentada y verifica lo siguiente:

- a) La presentación e integridad física de los documentos que sustentan el valor declarado.
- b) El llenado del ejemplar B de la declaración en forma completa y correcta, las descripciones mínimas, cuidando que la información y las unidades de medida consignadas concuerden respecto de las casillas de los ejemplares A y B de la DUA.
- c) Si el cálculo del valor en aduana declarado se ha realizado correctamente, y concuerda con la información de los documentos sustentatorios del mismo.
- d) En las Declaraciones con valor provisional (sujetas a reconocimiento físico), sólo autoriza el levante cuando además de la cancelación de la liquidación de tributos de la declaración y otras obligaciones que hubiere pendientes, verifique que el importador ha constituido garantía, registrándolo en el módulo respectivo (importación definitiva); si garantiza con carta fianza la constancia de su depósito debe estar registrada y recepcionada por el personal encargado de control de fianzas.
- e) Observa si existe una autoliquidación de adeudos y/ o una declaración de valor de transacción de mercancía idéntica o similar según Anexo 02.
- f) Cuando de la documentación presentada verifique que se ha omitido incluir alguno de los conceptos considerados en los artículos 1 y 8 del Acuerdo y sus correspondientes notas interpretativas, debe efectuar las correcciones respectivas registrándolas en el SIGAD como incidencia. Estas omisiones se consideran como una incorrecta declaración del valor en aduana.
- g) En forma inmediata compara el valor FOB integrante del valor en aduana declarado con un indicador de precios de la SUNAT y con el valor indicado en el IDV, determinando si existe duda razonable sobre el valor declarado y efectúa el registro en el módulo correspondiente (importación definitiva), a efectos que no se autorice el levante o disposición y el responsable del almacén no entregue la mercancía objeto de despacho.

La determinación de duda razonable en los casos de despacho urgente y anticipado se realiza en el momento de la segunda recepción, notificando al despachador de aduana la duda razonable y la obligación de regularizar el despacho.

Cuando se haya efectuado extracción de muestras y autorizado el levante, en el momento que se reciba el boletín químico, el especialista en aduanas verifica el valor declarado y determina "duda razonable" en el caso que corresponda.

3. Cuando no determina duda razonable, acepta el valor en aduana declarado, prosiguiendo con el despacho de la mercancía conforme al procedimiento general de importación definitiva.

4. Se genera ficha informativa a la IFGRA cuando la mercancía presenta un indicador de riesgo para fiscalización (procedimiento general de fiscalización posterior mediante inspecciones y auditorías, no referido al IDV). La ficha informativa se debe remitir a la IFGRA.

5. Cuando el especialista en aduanas comprueba que el valor FOB integrante del valor en aduana declarado (considerando la factura comercial, o el IDV), es inferior al valor de transacción de mercancía idéntica o similar contenido en un indicador de precios de la SUNAT y/o encuentra que el valor no está conforme al de la documentación presentada, comunica este hecho al importador en la G.E.D., indicando o adjuntando la referencia y señalando su derecho libre y voluntario a presentar autoliquidación de adeudos (tipo 0029 - duda razonable general o Tipo 0032 - duda razonable especial) si lo estima conveniente.

6. Cuando el importador opte por autoliquidarse por concepto de valor, el especialista en aduanas debe verificar que los tributos cancelados correspondan a la diferencia entre la cuantía de tributos de importación cancelados con la declaración y la de aquellos a los que podría estar sujeta la mercancía por aplicación de un indicador de precios, así como el pago de otras obligaciones derivadas de la importación. El registro de la G.E.D., su respuesta y el resultado de la autoliquidación se efectúa de acuerdo con las instrucciones que precise la INSI.

El resultado de la evaluación de la autoliquidación se notificará al importador y su agente de aduana, prosiguiéndose con el despacho.

**7. Cuando el Especialista en aduanas determine la existencia de DUDA RAZONABLE GENERAL, referida en el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo y el importador no hubiera hecho uso de su facultad de autoliquidación, procede conforme a lo siguiente:**

a) Registra el valor que genera la duda razonable por el valor en aduana declarado, en el módulo respectivo (importación definitiva) y notifica según Anexo 04, al agente de aduana y al importador indicándole el plazo que tiene para sustentar su valor declarado (5 días útiles prorrogables automáticamente por una sola vez y por un plazo igual) y que tiene la opción de levante de la mercancía mediante la constitución de garantía en efectivo o carta fianza en la forma establecida en los procedimientos específicos de garantías de aduanas operativas IFGRA-PE.13 y de recepción y devolución de garantías en efectivo, artículo 13 del Acuerdo de la OMC, IFGRA-PE.21.

Para tal efecto, el especialista en aduanas adjunta a la notificación la “Orden de Depósito de Garantía” según el Artículo 13 del Acuerdo del Valor de la OMC, en original y tres copias.

b) Asimismo, en caso que el importador hubiera declarado el valor asignado por la empresa verificadora en el IDV, la notificará para que, en el mismo plazo concedido al importador, presente la información y documentos sustentatorios de su valor.

c) El importador puede optar por renunciar a sustentar el valor en aduana declarado y solicitar que se le aplique un valor de transacción de mercancía idéntica o similar. Para tal efecto, el importador presenta el formato contenido en el anexo 02 del presente procedimiento, debiendo cancelar la diferencia de tributos que resulte, mediante una autoliquidación.

El especialista en aduanas, evalúa la autoliquidación, sustituye el valor y notifica el resultado al importador, al agente de aduana y a la empresa verificadora, prosiguiendo con el trámite de despacho.

d) En los casos en que el importador opte por constituir garantía en efectivo, luego de efectuar el depósito presenta al especialista en aduanas la primera copia de la orden de depósito con la constancia de recepción del Banco, de acuerdo con el procedimiento específico de recepción y devolución de garantías en efectivo artículo 13 del Acuerdo de la OMC, IFGRA-PE.21, así como el voucher de depósito. Cuando se garantice con carta fianza, la copia de la orden de depósito debe contener el registro y recepción previa del personal del control de fianzas.

e) El especialista en aduanas verifica el depósito de la garantía con la citada orden en el módulo respectivo (importación definitiva) y comprueba el pago de otras obligaciones derivadas de la importación; de resultar conforme registra en el módulo la autorización para el levante o disposición de la mercancía, (salvo los casos de despacho urgente y anticipado), para efectos que el almacén verifique la autorización.

f) Cuando se trate de garantía en efectivo, el especialista en aduanas también debe suscribir la autorización del levante o disposición de la mercancía en la declaración-casilla de diligencia del especialista y constar este hecho en la citada orden de depósito; este último documento visado por el jefe del área, debe ser remitido al personal encargado del control de garantías y fianzas para su archivo, prosiguiéndose con el trámite de despacho de la mercancía.

g) Cuando el importador no presenta la documentación e información sustentatoria del valor declarado, o cuando la información y documentación remitida por el mismo y por la empresa verificadora, no llegue a desvirtuar la duda razonable, el especialista en aduanas confirma la misma en el módulo correspondiente (importación definitiva-casilla de diligencia del especialista), rechaza la aplicación del 1er. método de valoración del Acuerdo, pasando en forma sucesiva a los siguientes métodos de valoración hasta determinar el valor en aduana.

Se notifica al agente de aduana, al importador y a la empresa verificadora, el informe respectivo indicando los motivos de la decisión de la Administración sobre la permanencia de la duda razonable general, la cual no ha sido desvirtuada por el importador, el método de valoración utilizado y las razones de su aplicación en la sustitución del valor declarado. Se adjunta la liquidación de cobranza (tipo 0030 - duda razonable general), indicando el derecho del importador de interponer recurso de reclamación de estimarlo conveniente o presentar solicitud de devolución de corresponder de acuerdo a la L.G.A., su Reglamento, el T.U.O. del Código Tributario y los Procedimientos de Reclamos Tributarios IFGRA-PG.04 y Devoluciones por pagos indebidos o en exceso IFGRA-PG.05.

h) Cuando la empresa verificadora no responde la notificación o la documentación sustentatoria que presenta no desvirtúa la duda razonable, el especialista en aduanas en los casos que corresponda, remite a la División de Valoración y Verificadoras de la INTA el informe de discrepancia respectivo.

i) Cuando de la evaluación de la documentación presentada para sustentar el valor declarado, el especialista en aduanas encuentre conceptos que forman parte del valor en aduana, debe registrarlos como incidencia en el módulo respectivo y notificar al agente y al importador la liquidación respectiva por la diferencia de tributos que se genera.

j) Cuando de la evaluación de la documentación presentada, el especialista en aduanas determine que el importador ha desvirtuado la duda razonable, registra este resultado en el módulo respectivo (importación definitiva), hace la anotación en la declaración-casilla de diligencia del especialista y notifica al agente de aduana y al importador el resultado del proceso, así como el informe respectivo, indicándole que tiene expedito su derecho a solicitar la devolución de su garantía.

k) Respecto a la aplicación de la garantía en efectivo para cancelar la liquidación de cobranza resultante o el trámite de devolución de la misma, procede conforme al procedimiento específico de recepción y devolución de garantías en efectivo, artículo 13 del Acuerdo de la OMC. La devolución de garantía con carta fianza se encuentra prevista en el procedimiento específico de garantías de aduanas operativas, IFGRA-PE.13.

**8. Cuando el especialista en aduanas determine la existencia de DUDA RAZONABLE ESPECIAL referida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF y el importador no hubiera hecho uso de su facultad de autoliquidación, procede conforme a lo siguiente:**

a) Registra la duda razonable por el valor en aduana declarado, en el módulo respectivo (Importación Definitiva), efectúa la sustitución provisional del valor declarado por el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, contenido en los indicadores de precios de la SUNAT y notifica según Anexo 04, al agente de aduana, al importador y a la empresa verificadora, la liquidación de cobranza (tipo 0033 - duda razonable especial) indicando el motivo o sustento de la Administración y el método de valoración utilizado en la sustitución provisional del valor declarado.

b) En la notificación, se indica al importador que tiene la opción de solicitar el levante de su mercancía previa constitución de garantía con carta fianza o con la cancelación de la liquidación que se adjunta; asimismo que tiene expedito su derecho a sustentar su valor y desvirtuar la duda razonable en la reclamación o solicitud de devolución, de acuerdo a la L.G.A., su Reglamento, el T.U.O. del Código Tributario y los procedimientos de reclamos tributarios IFGRA-PG.04 y devoluciones por pagos indebidos o en exceso IFGRA-P13.05.

c) En el caso que el importador opte por garantizar, el especialista en aduanas procede conforme a las pautas referidas a la garantía con carta fianza, en el numeral 7d) anterior. La autorización del levante o disposición de la mercancía debe constar en la declaración-casilla de diligencia del especialista y registrarse en el módulo respectivo del SIGAD.

d) En los casos que corresponda, el especialista en aduanas remite a la División de Valoración y Verificadoras de la INTA el informe de discrepancia respectivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el procedimiento verificación de mercancías INTA-PE.01.16.

9. La notificación al importador en todos los casos de duda razonable (general y especial), se efectúa directamente o a través del despachador de aduana por ventanilla, siendo obligación del personal encargado registrarla en

el módulo correspondiente, para efectos del cómputo de los plazos. La respuesta a la notificación se registra en el área correspondiente.

10. Si el importador no ha efectuado el pago de la liquidación, la garantía permanece en custodia de la SUNAT hasta el plazo de los veinte días siguientes a la notificación. Transcurrido dicho plazo, la SUNAT podrá efectuar las acciones pertinentes para la ejecución de la garantía y otras que correspondan.

11. Cuando el especialista en aduanas no cuente con valores de transacciones de mercancías idénticas o similares contenido en los indicadores de precios de la SUNAT, o porque verifica que el precio ha sido influido por efectos de la vinculación, o se trata de casos especiales de valoración entre ellos: mercancías que son objeto de alquiler o leasing, llave en mano, o en consignación, declaración de un valor en aduana provisional, etc., debe:

a) Aceptar en forma provisional el valor en aduana declarado el cual está sujeto a control posterior, y proseguir con el despacho.

b) Dejar constancia de este hecho generando la ficha informativa correspondiente para efectos de su evaluación.

12. Para la verificación del valor declarado por el importador, éste compara el valor declarado con un valor de transacción de mercancía idéntica o similar producida en el mismo país (país de origen) y del mismo país de exportación (país de embarque) de la mercancía objeto de valoración, contenido en un indicador de precios. De no existir un valor de transacción de mercancía idéntica o similar del mismo país de exportación de la mercancía objeto de valoración, la comparación se efectúa con un valor de transacción de mercancía idéntica o similar de un país de exportación distinto con características similares al del país de exportación de la mercancía objeto de valoración, o en su defecto con un valor de transacción de mercancía idéntica o similar cuyo país de exportación sea el mismo país de origen de la mercancía objeto de valoración.

Cuando la referencia a utilizar corresponda al mismo país de origen y diferente país de exportación, la administración está facultada para hacer las deducciones o adiciones que corresponda, por las diferencias de gastos de transporte y/o seguro, siempre que cuente con datos objetivos y cuantificables.

En todos los casos la comparación siempre se efectúa considerando el mismo país de origen de la mercancía que es objeto de valoración.

13. El indicador de precios es el valor de mercancía empleado por el personal de la SUNAT como indicador de riesgo para verificar el valor declarado y, de ser el caso, generar duda razonable. En consecuencia, la Administración está facultada a formular duda razonable general empleando como sustento un indicador de precios utilizado en la formulación de duda razonable especial y viceversa.

14. El artículo 5 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, condiciona la aplicación del método del valor de transacción a que la Factura Comercial reúna ciertos requisitos. En consecuencia, si de la evaluación efectuada, la factura comercial no reúne los requisitos previstos, no resulta aplicable el método del valor de transacción, correspondiendo aplicar los siguientes métodos previstos en el Acuerdo.

El artículo referido en el párrafo anterior, precisa que la factura comercial puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite. En tal sentido, si la autoridad aduanera exige dicha traducción y el importador no cumple el requerimiento de la autoridad, no resultará aplicable el método del valor de transacción.

15. Concordante con lo establecido en el numeral anterior, si durante el proceso de duda razonable, en la etapa de reclamación o en el control posterior, el importador presenta una declaración de exportación o cualquier otro documento con el fin de acreditar su valor, la autoridad aduanera está facultada a solicitar la traducción del documento. En caso el importador no cumpla el requerimiento de la autoridad, el documento presentado no será considerado como medio probatorio válido para acreditar el valor. Si el importador cumple con el requerimiento, éste será considerado como un elemento adicional en la sustentación del valor, pues el documento por sí mismo no desvirtúa la duda razonable generada.

16. Cuando en la importación de mercancías, el importador presente como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar con transferencias bancarias, éstas sólo son aceptables si permiten determinar de manera fehaciente que corresponde al pago total efectuado por la mercancía importada. En este sentido, el importador debe presentar copia de la solicitud de transferencia bancaria, que refleje la siguiente información:

a) **Concepto de pago:** En este rubro debe consignarse el número de factura comercial, factura pro forma, número de solicitud de inspección -cuando corresponda-, identificación de un contrato o en general, cualquier documento que identifique la transacción a que se refiere la importación.

Si el pago corresponde a más de una factura indicar el detalle de todas, precisando el monto de cada una.

b) **Forma de pago:** Indicar si es pago total o parcial; pago al contado o diferido.

c) **Identificación del importador:** Indicar el nombre o razón social del importador, inclusive si quien solicita la transferencia no es el propio importador.

d) **Identificación del vendedor:** Indicar el nombre o razón social del vendedor o beneficiario del pago.

e) **Identificación de quien solicita la transferencia:** Indicar el nombre completo y el documento de identificación de quien solicita la transferencia.

Además de la solicitud de transferencia bancaria con la información detallada en el presente numeral, el importador debe presentar copia de la nota de débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo.

De existir dudas con relación a la documentación presentada para sustentar el pago del precio realmente pagado con transferencias bancarias, la dependencia de aduana correspondiente solicitará la confirmación de la transferencia al banco a través del cual se efectuó ésta, la cual debe contener la información detallada en los literales precedentes.

A partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento los importadores deben formular sus solicitudes de transferencia bancaria proporcionando la información detallada en el presente numeral. En consecuencia, no será aplicable el método del valor de transacción cuando las solicitudes no reúnan los requisitos señalados anteriormente.

Tratándose de transferencias bancarias presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente procedimiento, corresponde al importador sustentar con documentación adicional que la transferencia efectivamente corresponde a la mercancía importada. De no poder probarlo, se desestima el método del valor de transacción y la mercancía se valora con los siguientes métodos de valoración aplicables.

17. A efecto de que las transferencias bancarias puedan ser consideradas como medio probatorio válido, el importador debe declarar en la casilla 5.1 del formato A de la declaración única de aduanas, el nombre y código de la entidad bancaria o financiera que interviene en la operación de comercio exterior.

La transferencia bancaria presentada no debe ser evaluada como un elemento único y suficiente para demostrar el precio realmente pagado, aun cuando el importe transferido coincida con el valor total consignado en la factura comercial, toda vez que su validación está sujeta a una evaluación integral.

18. Si el valor declarado por la mercancía resulta inferior en más del 50% del valor de transacción de una mercancía idéntica o similar contenida en un indicador de precios de la SUNAT, a efecto de acreditar el precio realmente pagado o por pagar, el importador deberá demostrar documentariamente a satisfacción de la Administración, la existencia de aquellas circunstancias especiales de mercado que influyeron en la fijación de dicho precio (por ejemplo, sobre stocks, remates, liquidaciones, etc). En caso contrario, el importador no habrá demostrado que el valor declarado sea el precio realmente pagado o por pagar.

19. El importador tiene el derecho de acreditar en la etapa de reclamación, que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar. En tal sentido, le corresponde precisar y presentar en el plazo previsto en el Código Tributario, los medios probatorios que sustenten su defensa. Por ello, la dependencia que resuelva el reclamo, puede considerar que no es necesario requerir o notificar de oficio al importador la presentación de documento alguno.

20. El especialista en aduanas debe señalar y adjuntar a los actuados correspondientes, el indicador de precios que sustenta la duda razonable general o especial, a fin de evitar incurrir en causal de nulidad detectada en el proceso contencioso tributario (reclamación o apelación ante el Tribunal Fiscal).

21. El artículo 6 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, determina ciertos requisitos para aceptar el descuento o rebaja del precio que otorgue el vendedor. En consecuencia, si de la evaluación efectuada por la Administración se determinara que alguno de tales requisitos no se cumplen, corresponderá añadir el importe del descuento o la rebaja al precio realmente pagado o por pagar.

22. Para efecto de resolver la reclamación y/o impugnación, debe tenerse en consideración que la autoliquidación que haya formulado el importador, es una manifestación de voluntad, por la cual en forma libre y voluntaria, confirma a la Administración que el valor en aduana de su mercancía importada resulta superior al valor originalmente declarado.

### **A.3 DE LA VERIFICACIÓN POSTERIOR Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO**

La IFGRA, realiza acciones de control sobre el valor declarado por los importadores, los casos referidos en las fichas informativas, valoración de casos especiales tales como: vinculación o indicios de ella, cánones, regalías, licencias, llave en mano, valores provisionales, conceptos referidos en los artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo y otros métodos de valoración. Asimismo, efectúa la determinación definitiva del valor en aduana de las declaraciones que son sometidas a fiscalización aduanera, efectuando ajustes o sustituciones de valor debiendo ingresar esta información en el módulo correspondiente del SIGAD, la cual debe mostrarse conjuntamente con el valor en aduana declarado.

### **B. TRÁMITE ESPECIAL: AUTORIZACIÓN DE EXENCION DE IMPRESIÓN DEL EJEMPLAR “B”**

1. Cuando se trate de mercancías que son objeto de importaciones periódicas, continuas y sucesivas, efectuadas en las mismas condiciones comerciales del mismo proveedor y destinadas al mismo importador, deben solicitar a la INTA (Anexo 05), se les exima de la impresión de la sección 5: descripción de la mercancía - del ejemplar B de la DUA. Esta exención no los libera de la obligación de transmitir electrónicamente dicha información de acuerdo con el instructivo de la DUA.

2. Continuarán acogiéndose a este beneficio los importadores que cuenten con autorización emitida al amparo de la Directiva N° 7-D-02-96-ADUANAS-INTA aprobada por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000750.

Cuando el importador desee ampliar su autorización para otros proveedores, debe comunicarlo a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

3. La citada Intendencia evalúa las solicitudes de esta exención y resuelve las mismas, indicando la lista de proveedores y las mercancías, señalando las obligaciones del importador para efectos del control. Esta autorización es comunicada por correo electrónico a las intendencias de aduana de la República.

4. Debe tenerse en cuenta que la referida exención no libera al despachador de aduana de la obligación de transmitir por teledespacho todos los datos de la DUA (ejemplares A y B).

### **VIII. FLUJOGRAMA**

No aplica.

### **IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

1. Será sancionada con multa la infracción siguiente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p><b>Los declarantes o despachadores de aduana que formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su valor. (Artículo 103, literal d) numeral 6) L.G.A.</b></p> <p>Se constituye infracción, cuando por ejemplo, se han omitido declarar alguno de los ajustes obligatorios del artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC, en la forma precisada en el artículo 8 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, cuando éstos correspondan o exista documentación presentada al respecto.</p> <p>No se incurre en esta infracción:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Cuando los despachadores de aduana declaren información proporcionada por las empresas verificadoras.</li></ul>	<p><b>Triple de los tributos dejados de pagar</b></p>

<p>- Cuando por motivo de duda razonable se sustituye el valor en aduana declarado.</p> <p><b>No proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida. (Artículo 103, literal d) numeral 1) L.G.A.)</b></p> <p>Se incurre en esta infracción, cuando por ejemplo, el importador ha declarado un valor en aduana provisional y habiendo obtenido el valor de transacción de su mercancía en forma definitiva, no cumple con presentar dentro del plazo, la declaración jurada y autoliquidación (esta última si corresponde) referidos en la Sección VII, literal A1, numeral 1f) de este procedimiento.</p> <p>El importador no incurre en esta infracción cuando habiéndose notificado la duda razonable no presenta el sustento de su valor declarado, pues al no hacerlo sólo se confirma la duda razonable y se sustituye el valor declarado.</p>	<p><b>0.25 de la UIT, más 0.025 UIT por día, hasta el día de la entrega</b></p>
--	---

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, en los casos que la autoridad aduanera determine la existencia de hechos ilícitos tipificados en la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros, deberá formular la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente.

## **X. REGISTROS**

- Registro de declaraciones con valores provisionales.

## **XI. DEFINICIONES**

Para efectos de la verificación y determinación del valor en aduana, además de las definiciones precisadas en el Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, son aplicables las siguientes:

**a) COMISIÓN:** Es el pago o remuneración que otorga el comprador o el vendedor a una persona natural o jurídica por su intervención en una compraventa o en un negocio efectuado por cuenta de uno o de otro.

**b) COMPRADOR:** Persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de la mercancía objeto del contrato de compraventa y contrae la obligación de pagar al vendedor el precio de la misma.

**c) DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES:** Es la información evidente, comprobable en elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos.

**d) FILIAL:** Se denomina así a las sociedades subordinadas, dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra que es la matriz.

**e) IMPORTADOR RESIDENTE:** persona natural o jurídica con domicilio fiscal en el país, que cuente con RUC o DNI.

**f) LISTAS DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN:** son las emitidas por proveedores que contienen la información mínima, señalada en el Anexo N° 01-C), constituyen indicadores de precios para la verificación o determinación del valor, toda vez que hacen referencia al precio comercial de las mercancías objeto de valoración, el que no coincide necesariamente con el valor en aduana de las mercancías importadas.

**g) MERCANCÍAS DE LA MISMA NATURALEZA, ESPECIE O CLASE:** Son las mercancías pertenecientes a un mismo grupo o una gama de mercancías producidas por una determinada rama de la producción o por cierto sector de una rama de la producción, dentro de ellas se distingue a las mercancías idénticas y similares.

**h) PAGOS DIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace al vendedor como condición de la venta de las mercancías y se encuentran indicadas en la factura comercial, comprobante de pago u otro documento.

**i) PAGOS INDIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace a una persona distinta del vendedor, en beneficio de este último, para satisfacer una obligación contraída por el vendedor, como condición de la venta de las mercancías.

**j) VENTAS SUCESIVAS EXTERNAS:** Es la serie de ventas de una misma mercancía extranjera antes de su importación. En estos casos, para la valoración aduanera se tomará en consideración la última venta efectuada antes del despacho a consumo.

**k) VALOR ESTIMADO:** Es el valor en aduana total que podría corresponder a una mercancía solicitada a despacho, que comprende el precio de la misma y otros conceptos derivados de las condiciones de la transacción; algunos o todos estos elementos sólo podrán determinarse en forma efectiva en un momento posterior al despacho, para dar lugar a un valor en aduana a declarar en forma definitiva por el importador (valor definitivo).

**k) VERIFICACIÓN O COMPROBACIÓN DEL VALOR:**

Es la facultad que tiene la SUNAT para comprobar el valor declarado antes, durante o después del despacho de una mercancía, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

**ANEXOS**

1. A.- Disposiciones sobre la determinación del gasto de transporte. B.- Disposiciones sobre la determinación del gasto de seguro. C.- Información mínima que debe contener una Lista de Precios de Exportación.

2. “Declaración de Aceptación de la Duda Razonable y Sustitución del Valor en Aduana declarado” o “Declaración de Valor de Transacción de Mercancía Idéntica o Similar” o “Declaración del Valor Estimado (correspondientes a despachos con valores provisionales)”.

3. Declaración Jurada del Valor.

4. Notificación al Importador por “Duda Razonable General” y “Duda Razonable Especial”.

5. Solicitud para la exención de la impresión de la sección 5 del ejemplar B de la DUA.

**ANEXO 01**

**A.- DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GASTO DE TRANSPORTE**

1. En las declaraciones únicas de importación en las que se efectúen despachos totales o parciales y donde el monto del flete correspondiente a cada mercancía no esté particularizado en el documento de transporte o factura comercial, el valor del flete debe ser calculado de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se cuente con la información de los pesos reales individuales de cada mercancía, el flete será calculado en forma proporcional al peso manifestado o rectificado, de cada una de las series en relación al valor del flete total:

$$\text{Flete de la serie} = \frac{\text{Flete total} (*) \times \text{Peso de c/serie} (**)}{\text{Peso total} (*)}$$

(\*) El Flete total y Peso total de las series que contienen un mismo documento de embarque.

(\*\*) El peso de cada serie no debe determinarse en función al valor FOB.

b) Cuando no se cuente con la información señalada en el inciso a) anterior, el flete será calculado en forma proporcional en función al valor FOB total.

2. En el caso de despachos parciales, la incidencia que pudiera presentarse en lo previsto en el numeral anterior, no puede ser subsanada por el usuario en un posterior despacho.

**B.- DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GASTO DE SEGURO**

1. El especialista en aduanas debe verificar que se haya incluido en la DUA, los gastos de seguro de acuerdo a las pautas del instructivo de trabajo INTA-17.00.04.

2. Las declaraciones con facturas comerciales en términos de negociación CIF están exceptuadas del requerimiento de póliza de seguro individual y del sustento de la póliza de seguro flotante y/o abierta sólo para efectos del despacho de las mercancías.

3. Para el cálculo de la prima o gasto de seguro de la mercancía asegurada debe haberse considerado dos elementos: la suma asegurada y el porcentaje de la prima (tasa) fijada por la compañía aseguradora. Generalmente, lo asegurado es equivalente: al valor FOB facturado de la mercancía (que no coincide necesariamente con el valor FOB determinado por la empresa verificadora), al valor CFR, o también al valor CFR más un porcentaje de sobreseguro. En determinados casos la tasa de seguro tiene un recargo adicional (por contingencias tales como guerras, huelgas, etc.), debiendo considerarse éstos también para el cálculo respectivo.

4. Los gastos consignados como derecho de emisión e impuestos, que estén distinguidos en la factura emitida por la compañía aseguradora, no forma parte de la prima de seguro.

5. La póliza de seguro individual sólo puede estar referida a mercancías consignadas en un embarque y viene acompañada de la factura debidamente cancelada, emitida por la compañía aseguradora, la misma que debe ser presentada a despacho. El especialista en aduanas podrá aceptar facturas emitidas con fecha posterior a la fecha de embarque de las mercancías, pero no con fecha posterior a la fecha de llegada de la misma.

6. La póliza de seguro flotante y/o abierta ampara distintos embarques, debiendo estar respaldada por un documento denominado "aplicación" (emitida por cada envío), el cual debe constar con la recepción de la compañía de seguros respectiva; su facturación puede ser periódica (mensual, bimestral, etc.) o también por cada embarque.

7. La información mínima que debe figurar en la póliza de seguro individual o en la aplicación de una póliza de seguro flotante debe contener el nombre del asegurado, el medio de transporte (nombre de la nave, aeronave o vehículo terrestre, etc.), la fecha de salida, el puerto de embarque, descripción de la mercancía asegurada, la naturaleza y valor, la tasa de seguro (básica y adicional, según corresponda) y el total de la suma asegurada.

8. En los casos de mercancías aseguradas con pólizas flotantes, debe haberse adjuntado como sustento del gasto del seguro cualquiera de los documentos siguientes:

- El documento denominado aplicación, que se presenta para cada despacho, con conocimiento de la compañía aseguradora, o

- Declaración Jurada firmada por el importador la que debe contener, la siguiente información:

- \* Nombre o razón social de la compañía aseguradora, el número de la póliza flotante y su vigencia.
- \* Que la mercancía presentada a despacho goza de la cobertura del seguro.
- \* Prima de seguro, tasa básica y recargos por riesgos adicionales (tasas adicionales).
- \* Porcentaje de sobreseguro.
- \* Prima mínima.
- \* Monto máximo que cubre el seguro.

\* Asimismo el importador señalará que se ha comunicado oportunamente a la compañía aseguradora respecto de la mercancía presentada a despacho.

En los casos de mercancías aseguradas por compañías de seguros del exterior, en los que no se dispone de la póliza o aplicación en el momento del despacho, el importador podrá presentar la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior. El importador presentará una vez al año una copia de la póliza de seguro a la IFGRA, indicando las declaraciones amparadas en la citada póliza.

9. Cuando los despachos comprendan mercancías aseguradas y no aseguradas, el importador además de declarar expresamente qué mercancías vienen aseguradas, debe haber presentado la documentación sustentatoria; de no presentar dicha documentación o si ésta es incompleta, se notifica para que en el plazo señalado lo subsane, caso contrario el especialista en aduanas debe aplicar la tabla de porcentajes promedio de seguro y la sanción correspondiente.

10. Para la aplicación de la tabla de porcentajes promedio de seguros que se publica en el SIVEP, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- **Para mercancía no asegurada**, el gasto de seguro se determina aplicando la tasa indicada en la tabla de porcentajes promedio de seguro, sobre el valor FOB (INCOTERMS 1990), o su equivalente según el medio de transporte utilizado y de acuerdo a la subpartida arancelaria contenida en el Arancel de Aduanas vigente.

- Si la SUNAT en aplicación de la normatividad vigente sobre valoración aduanera de las mercancías, determina un ajuste del valor FOB, debe tomarse este nuevo valor como base para la aplicación de la tasa indicada en la tabla de porcentajes promedio de seguro.

- **Para mercancía asegurada**, el gasto de seguro (prima) a considerar es el importe realmente pagado o por pagar, para ello se presenta la documentación sustentatoria antes señalada.

- **En el caso de mercancías no aseguradas en su totalidad**, si la póliza de seguro presentada ampara sólo una parte de la mercancía solicitada a despacho, el importador debe señalar expresamente qué mercancías vienen aseguradas, adoptándose el procedimiento que corresponda a cada caso.

11. En las importaciones realizadas con declaración simplificada, el especialista en aduanas verifica que el gasto de seguro haya sido declarado, teniendo en cuenta los criterios señalados en los incisos anteriores.

#### **C.- INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER UNA LISTA DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN**

- Nombre o razón social del proveedor extranjero (emisor de la lista de precios), incluyendo su dirección, teléfono, fax, e-mail, y otros.

- Descripción o designación de las mercancías, incluyendo marca, modelo, tipo, códigos y otros.

- Unidad de comercialización.

- Precio unitario de cada producto.

- Condiciones de entrega (Incoterm).

- Período de vigencia.

- Forma de pago.

- Descuentos otorgados (de corresponder).

- Comisiones (de corresponder).

- Firma de persona autorizada del proveedor extranjero

Estas listas de precios deben tener carácter de generalidad, aun cuando sean dirigidas a un cliente en particular. Asimismo, debe contener la totalidad de los productos de la línea de comercialización del importador y no solamente los productos de una determinada factura comercial correspondiente a un despacho de importación objeto de valoración.

#### **ANEXO 02**

#### **DECLARACIÓN DE: (1) / (2) / (3)**

Yo, .....  
en calidad de .....  
en representación de la empresa .....  
identificada con RUC N° .....  
domiciliada en .....  
con respecto a la DUA / DS N° ..... :

F/C	Descripción	Ítem	Marca	Modelo	Valor FOB	Nuevo Valor FOB	Sustento (b)
Nº de Serie					Unitario	Unit (a) / Decl.	Valor Estimado

(a) El nuevo valor FOB unitario se consigna de acuerdo a la unidad de medida declarada en el ejemplar B de la DUA / DS

(b) En el rubro "Sustento" se indica el código correspondiente y la descripción respectiva en cada caso según indicador de precios utilizado:

01 SIVEP - referencia .....	Fecha .....
02 Despachos anteriores .....	Fecha .....
03 Revistas o catálogos .....	Fecha .....
04 Listas de precios .....	Fecha .....

**( ) (1) ACEPTACIÓN DE "DUDA RAZONABLE Y SUSTITUCIÓN DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO"**

DECLARO NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN SUSTENTATORIA DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO, POR TANTO ACEPTE LA DUDA RAZONABLE DETERMINADA SOBRE ELLOS Y SOLICITO LA SUSTITUCIÓN DEL(OS) MISMO(S) EN APLICACIÓN DEL 2DO. Y 3ER. MÉTODO DEL ACUERDO, QUE DETERMINE LA SUNAT, A EFECTOS DE PROSEGUIR CON EL TRÁMITE DE DESPACHO CORRESPONDIENTE

**( ) (2) VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES**

DECLARO NO CONTAR CON: - FACTURA QUE SUSTENTE EL VALOR EN ADUANA DECLARADO DE MI MERCANCÍA / - OTROS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PAGO DE OTROS CONCEPTOS ADICIONADOS AL PRECIO DE LA FACTURA PRESENTADA; POR LO QUE SOLICITO LA APLICACIÓN DEL ART. 14 DEL REGLAMENTO APROBADO POR D.S. N° 186-99-EF A EFECTOS DE DETERMINAR LA CORRECTA BASE DE VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. EN TAL SENTIDO DECLARO QUE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES A MI MERCANCÍA Y SU SUSTENTO CONSTAN EN LOS RUBROS (a) Y (b)

**( ) (3) VALOR ESTIMADO (CORRESPONDIENTES A DESPACHOS CON VALORES PROVISIONALES)**

DECLARO QUE LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS, TIENEN VALORES PROVISIONALES O SUJETOS A CLÁUSULAS DE REVISIÓN DE PRECIOS, DEBIENDO INDICAR QUE EL VALOR DEFINITIVO SERÁ OBTENIDO EL ...../...../....., SEGÚN ..... (CONTRATO DE ...../...../..... U OTRO DOCUMENTO) .....

DEJO CONSTANCIA QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN.

Lugar y Fecha .....

Firma

DNI N° .....

**ANEXO 03**

**DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR**

Número de Declaración Simplificada:

Fecha:

Aduana:

YO, ....., representante legal de la empresa ..... con R.U.C. N° ....., domiciliado en ....., por mi comitente ..... con (R.U.C./D.N.I.) ..... ; declaro la siguiente información sobre la mercancía que viene consignada al citado comitente:

1. Valor FOB ..... Nombre del proveedor: ..... E-mail ..... página web.....

2. Descripción y N° de serie	Código	Marca	Modelo	Uni.	Valor Unit.	Valor Total
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

3. Marque 1 en caso afirmativo, y 2 en caso negativo. (Solo para ser llenado por el importador)

- a) ¿Tiene Ud., vinculación con su proveedor extranjero? ( )
- b) ¿Ha influido la vinculación en el precio? ( )
- c) ¿Existen pagos indirectos relativos a las mercancías que se importan? ( )
- d) ¿Existen cánones o derechos de licencias relativas a las mercancías ( ) importadas que Ud. está obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de la venta?
- e) ¿Está la venta condicionada por un acuerdo según el cual una parte del ( ) producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas revierte directa o indirectamente a su proveedor extranjero?

La presente tiene carácter de Declaración Jurada, por lo cual la SUNAT de acuerdo a sus facultades puede verificar la validez de los datos antes indicados en una verificación posterior.

---

Firma del importador o despachador (según corresponda)

#### **ANEXO 04**

#### **(DUDA RAZONABLE GENERAL)**

#### **NOTIFICACIÓN Nº .....**

DESTINATARIO : (Declarante, Importador, según corresponda)  
R.U.C. / D.N.I. : (R.U.C. o D.N.I. del destinatario)  
DOMICILIO : (Domicilio Fiscal, Código Postal, Teléfono)  
REFERENCIA : (Declaración )  
FECHA : (Fecha de emisión de notificación)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 literal b) y 11 del Reglamento aprobado por D.S. N° 186-99-EF, modificado por los D.S. N°s. 203-2001-EF y 098-2002-EF; el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a y el Art. 104 del T.U.O. del Código Tributario, D.S. N° 135-99-EF, se le notifica lo siguiente:

1. Que se ha establecido duda razonable respecto al valor en aduana declarado en la DUA/Declaración Simplificada N° ..... con fecha de numeración, sobre los ítems señalados en Anexo adjunto. En tal consideración tiene un plazo de cinco (5) días prorrogables por una sola vez, para que presente al área de importación de la Intendencia de Aduana la documentación sustentatoria y explicación complementaria de su valor declarado.

2. Tiene la opción libre de solicitar el levante de la mercancía que ha sido objeto de duda razonable mediante la constitución de una garantía que se calcula en la forma señalada en el artículo 12 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF, modificado por el D.S. N° 098-2002-EF. Para tal efecto se adjunta la orden de depósito de garantía.

Se le recuerda que para el levante de la mercancía además de la garantía, el personal de la SUNAT debe verificar que usted no tiene obligaciones pendientes de cancelación derivadas de la importación.

#### **ÍTEMES CON DUDA RAZONABLE**

1. El (los) valor(es) utilizado(s) por la SUNAT para establecer la duda razonable es (son) el (los) siguiente(s):

#### **INDICADOR DE PRECIOS**

<b>F/C</b>	<b>Ítem</b>	<b>Valor Unitario FOB SIVEP/IDV</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

#### **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NOMBRE:

D.N.I. O R.U.C.:

Fecha de recepción de notificación:

Cargo o vínculo con obligado:

Firma:

Sello (si es empresa)

**(DUDA RAZONABLE ESPECIAL)**

**NOTIFICACIÓN N°**

**DESTINATARIO** : (Declarante, Importador, según corresponda)

**R.U.C / D.N.I.** : (R.U.C. o D.N.I. del destinatario)

**DOMICILIO** : (Domicilio fiscal, Código Postal, Teléfono)

**REFERENCIA** : (Declaración)

**FECHA** : (Fecha de emisión de notificación)

---

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 del D.S. N° 203-2001-EF modificado por el artículo 4 del D.S. N° 098-2002-EF; el Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a y el Art. 104 del T.U.O. del Código Tributario, D.S. N° 135-99-EF, se le notifica lo siguiente:

1. Que se ha establecido duda razonable respecto al valor en aduana declarado en la DUA/Declaración Simplificada N° ..... con fecha de numeración ..... , sobre los ítems señalados en la liquidación de cobranza adjunta. Por tanto, tiene la opción libre de solicitar al área de importación de la Intendencia de Aduana ..... , el levante o disposición de la mercancía que ha sido objeto de duda razonable mediante la cancelación o constitución previa de una garantía que se calcula en la forma señalada en el artículo 12 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF, modificado por el artículo 4 del D.S. N° 098-2002-EF, para tal efecto se adjunta la liquidación de cobranza N° .....

2. Se le recuerda que, para la autorización del levante o disposición de la mercancía además de la garantía o cancelación de la liquidación adjunta, el personal de la SUNAT debe verificar que usted no tiene obligaciones pendientes de cancelación derivadas de la importación.

Tiene expedido su derecho para sustentar su valor declarado y desvirtuar la duda razonable en vía de reclamación o solicitud de devolución, de acuerdo a la L.G.A., su Reglamento y el Código Tributario.

---

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NOMBRE:

D.N.I. O R.U.C.:

Fecha de recepción de notificación:

Cargo o vínculo con obligado:

Firma:

Sello (si es empresa)

**ANEXO 05**

**SOLICITUD PARA LA EXENCIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LA SECCIÓN 5: DEL EJEMPLAR B DE LA DUA**

Señor  
Intendente Nacional de Técnica Aduanera  
Presente,

**ASUNTO** : SOLICITA EXENCIÓN DE IMPRESIÓN DE SECCIÓN  
5: EJEMPLAR B DE LA DUA  
**REF** : Importador: ..... R.U.C. ....  
Domicilio .....  
Agente de Aduana: ..... Código .....

Tengo a bien dirigirme a Ud., a fin de solicitarle se sirva autorizarnos la exención de la impresión de la sección 5 : Descripción de la mercancía del ejemplar B de la DUA, respecto a las mercancías que importamos en gran volumen y/o de alta diversidad, en forma periódica, continua y/o sucesiva, en las mismas condiciones comerciales, de los siguientes proveedores:

Nombre del Proveedor	Domicilio y dirección e-mail
1 .....	.....
2 .....	.....
3 .....	.....
4 .....	.....

Por lo expuesto:

Solicito a Ud., señor Intendente, se sirva otorgarnos la citada autorización en virtud a lo dispuesto en el Rubro VII Literal B del Procedimiento Específico “Valoración de las Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a.

Callao,

-----  
FIRMA DEL IMPORTADOR

### **VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SENSIBLES AL FRAUDE**

CÓDIGO : INTA-IT.01.10  
VERSIÓN : 2  
VIGENCIA :

#### **I. OBJETIVO**

Establecer las pautas para la determinación del valor en aduana de las mercancías sensibles al fraude por concepto de valoración, que se importan al Perú, comprendidas en el Anexo 01 del presente instructivo.

#### **II. ALCANCE**

Está dirigido al personal de SUNAT, importadores, despachadores de aduana y empresas verificadoras.

#### **III. REFERENCIA**

- Procedimiento “Importación Definitiva”, INTA-PG.01
- Procedimiento “Valoración de las mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC”, INTA-PE.01.10a (Versión 5).

#### **IV. NORMAS GENERALES**

1. La importación de las mercancías comprendidas en el Anexo 01 del presente instructivo, consideradas como sensibles al fraude por concepto de valoración, en mérito al artículo 5 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, se encuentran sujetas a la obligación de verificación previa al embarque, cuando su valor FOB facturado sea igual o mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2000).

2. Las mercancías amparadas en distintas facturas comerciales, consignadas a un mismo comprador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo vehículo transportador, con dos o más conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas portes, requieren Informe de Verificación si en conjunto su valor FOB facturado es igual o mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2000).

3. Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación para las mercancías que son embarcadas al país a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

4. Las mercancías comprendidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 058-2001-EF/15, que no han sido consideradas en el anexo del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, permanecen sujetas a la obligación de verificación previa al embarque.

5. Para la aplicación del método del último recurso, se realiza una evaluación de precios de exportación, utilizando cotizaciones, revistas especializadas, estudios de precios y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares, asignándose el precio de exportación promedio; es decir, el que mayormente prevalece en el mercado de exportación en el mismo momento o en un momento aproximado respecto al valor declarado por el importador.

En la evaluación, los conceptos de mercancías idénticas o similares se ajustan a la definición establecida en el artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC; sin embargo, para la aplicación de este método, los referidos conceptos podrán interpretarse de manera flexible, pudiendo ser la mercancía del mismo país de origen u otro país distinto, así también, de distinto país de exportación, conforme a las disposiciones previstas en el procedimiento INTA-PE.01.10.a.

En aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, en caso los costos y gastos de transporte y seguro estén incluidos en el valor de transacción empleado, se debe efectuar el ajuste de dicho valor cuando exista diferencia de costos y gastos de transporte y seguro entre la mercancía objeto de valoración y la mercancía idéntica o similar empleada, resultante de diferencias de distancia geográfica y forma de transporte.

## **V. DESCRIPCIÓN**

### **A. VERIFICACIÓN PREVIA AL EMBARQUE POR LAS EMPRESAS VERIFICADORAS:**

1. Las empresas verificadoras, para la verificación del precio de las mercancías comprendidas en el anexo 01 del presente instructivo, con valor FOB igual o mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000), deben realizar un análisis de precios respecto al valor declarado por el importador, a fin de determinar si se trata de un precio sin objeciones, en aplicación del primer método de valoración o si resulta ser un precio observado, en cuyo caso, para la asignación del precio verificado procederá a aplicar el sexto método de valoración “del último recurso”.

2. Las empresas verificadoras deben transmitir electrónicamente a la SUNAT, conjuntamente con los datos del informe de verificación, el dato del documento o de la fuente utilizada en la aplicación del sexto método “del último recurso”, según las instrucciones que precise la SUNAT.

### **B. COMPROBACIÓN DEL VALOR DECLARADO, POR EL ESPECIALISTA EN ADUANA:**

1. En las importaciones con declaración simplificada y declaración única de aduanas, cualquiera fuere su valor, el especialista en aduanas confronta el valor declarado con los indicadores de precios de mercancías sensibles al fraude por concepto de valoración, a fin de evaluar la generación de duda razonable (general o especial) y de corresponder, realizar la sustitución del valor en aplicación de las disposiciones establecidas en la sección VII, literal A.2, numeral 2) del procedimiento INTA-PE.01.10a.

2. El importador podrá voluntariamente autoliquidarse antes de la notificación de la duda razonable (general o especial).

#### **DUDA RAZONABLE GENERAL:**

3. Cuando el especialista en aduanas determine duda razonable general procederá conforme a las disposiciones establecidas en la sección VII, literal A.2, numeral 7) del procedimiento INTA-PE.01.10a, notificando según Anexo 03 del presente Instructivo.

La notificación también se cursa a la empresa verificadora si fuera el caso, solicitándole el envío de copia refrigerada por aquélla del documento o la fuente que sustenta el precio verificado.

El importador debe acreditar el valor declarado presentando los documentos siguientes:

a) Cotizaciones emitidas por el proveedor o listas de precios visadas por la Cámara de Comercio del país de origen o de exportación, registros contables u otros documentos en los que esté registrado el precio de la misma mercancía o mercancía idéntica o similar y copia de la declaración presentada a la aduana de exportación, donde se constate los valores declarados por las mismas mercancías en el despacho aduanero de exportación. En caso dicha

declaración haya sido emitida en idioma distinto al español, debe ser traducida a dicho idioma, a requerimiento de la SUNAT.

4. El importador podrá renunciar o desistir voluntariamente a sustentar el valor declarado, solicitando a la SUNAT se le aplique un valor según el sexto método de valoración “del último recurso”, mediante el formato de declaración señalado en el anexo 02 del presente instructivo.

5. Cuando el importador no presente la documentación indicada en el numeral 4) del presente literal, en el plazo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por los Decretos Supremos N° 203-2001-EF y N° 098-2002-EF o si habiendo sido presentada no es suficiente para desvirtuar la duda razonable, el especialista rechazará el primer método de valoración, debiendo sustituir el valor declarado aplicando el sexto método “del último recurso”, considerando el precio verificado u otros indicadores de precios disponibles en la SUNAT.

7. El Especialista notifica el resultado de la duda razonable tanto al importador como a la empresa verificadora de ser el caso. En el informe respectivo debe indicar que no es aplicable el método del valor de transacción, porque no se ha presentado la documentación requerida o no se ha desvirtuado la duda razonable persistiendo la misma sobre el valor declarado. El fundamento legal se encuentra previsto en los artículos 1 literal b) y 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por Decreto Supremo N° 203-2001-EF y Decreto Supremo N° 098-2002-EF.

Asimismo debe precisarse que el método del último recurso se aplica en virtud al artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y las respectivas opiniones consultivas del Comité Técnico del Valor de la OMC y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF.

**DUDA RAZONABLE ESPECIAL:**

8. Cuando el Especialista en Aduanas determina duda razonable especial procede de acuerdo con las disposiciones establecidas en la sección VII, literal A.2, numeral 8) del procedimiento INTA-PE.01.10a; notificando al importador según Anexo 03 de este instructivo, comunicando que tiene expedito el derecho a sustentar su valor y desvirtuar la duda razonable en vía de reclamación, debiendo presentar los documentos señalados en el numeral 4) del presente literal. Asimismo notifica a la empresa verificadora, para que remita la copia refrendada del documento o la fuente que sustenta el precio verificado.

9. Cuando en los casos de duda razonable (general o especial) el especialista en aduanas del área de despacho o de controversias, estime que existen indicios de fraude, aun cuando el importador con la información y los documentos presentados haya fundamentado el reclamo y desvirtuado la duda razonable, resuelve la misma, debiendo emitir una ficha informativa electrónica a la IFGRA.

10. Los indicadores de precios de mercancías sensibles al fraude por concepto de valoración, disponibles en el sistema de verificación de precios (SIVEP), u otros medios establecidos por SUNAT son los valores de mercancías empleados por el personal de la SUNAT para verificar el valor declarado de la mercancía objeto de valoración, generar la duda razonable y, de ser el caso, realizar la sustitución del valor. En consecuencia, la autoridad aduanera está facultada a formular duda razonable general empleando como sustento un indicador de precios utilizado en la formulación de duda razonable especial y viceversa.

**ANEXOS:**

01. Relación de subpartidas nacionales sensibles al fraude por concepto de valoración.

02. Declaración de aceptación de la duda razonable y sustitución del valor en aduana declarado, para mercancías sensibles al fraude por concepto de valoración / Declaración de Valor de Transacción según el Sexto Método “Del Ultimo Recurso” / Declaración de Valor Estimado (correspondientes a despachos con valores provisionales).

03. Notificación al importador por Duda Razonable General y Duda Razonable Especial.

**ANEXO 01**

**RELACIÓN DE SUBPARTIDAS NACIONALES SENSIBLES AL FRAUDE POR CONCEPTO DE VALORACIÓN**

<b>SUBPARTIDA NACIONAL</b>	<b>SUBPARTIDA NACIONAL</b>
3920430000	6006320000

3920490000	6302600000
3921120000	6302910000
3921130000	6302920000
3921190000	6302930000
3921900090	6302990000
3924109000	6402190000
3924900000	6402200000
3926100000	6402910000
4202121000	6402990000
4202129000	6403190000
4202190000	6403200000
4202220000	6403510000
4202290000	6403590000
4202320000	6403910000
4202390000	6404111000
4202920000	6404112000
4202991000	6404190000
4202999000	6404200000
5209420000	6405100000
5407410000	6405200000
5407420000	6405900000
5407520000	9607110000
5407540000	9607190000
5407610000	9607200000
5407690000	
5407720000	
5508100090	
5513110000	
5513210000	
5513310000	
5513410000	
5515110000	
5515120000	
5516120000	
5516140000	
5903100000	
5903200000	
5903900000	
5907000000	

## ANEXO 02

### DECLARACIÓN DE: (1) / (2) / (3)

Yo, .....  
en calidad de .....  
en representación de la empresa .....  
identificada con RUC N° .....  
domiciliada en .....  
con respecto a la DUA / DS N° ..... :

F/C	Descripción	Ítem	Marca	Modelo	Valor FOB Unitario	Nuevo Valor Unit (a) / Decl.	Sustento (b) / Valor Estimado
-----	-------------	------	-------	--------	--------------------------	---------------------------------------	--

(a) El nuevo valor FOB unitario se consigna de acuerdo a la unidad de medida declarada en el ejemplar B de la DUA / DS

(b) En el rubro sustento se indica el código correspondiente y la descripción respectiva en cada caso:

01 Informe de Verificación Fecha .....

02 SIVEP	Fecha .....
03 Despachos Anteriores	Fecha .....
04 Listas de Precios de Exportación	Fecha .....
05 Cotizaciones	Fecha .....
06 Revistas Especializadas	Fecha .....
07 Estudios de Precios	Fecha .....

---

**( ) (1) ACEPTACION DE “DUDA RAZONABLE Y SUSTITUCIÓN DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO”**

DECLARO NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN SUSTENTATORIA DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO, POR TANTO ACEPTE LA DUDA RAZONABLE DETERMINADA SOBRE ELLOS Y SOLICITO LA SUSTITUCIÓN DEL(OS) MISMOS) EN APLICACIÓN DEL 2DO.Y 3ER. MÉTODO DEL ACUERDO, QUE DETERMINE SUNAT, A EFECTOS DE PROSEGUIR CON EL TRÁMITE DE DESPACHO CORRESPONDIENTE

**( ) (2) VALOR SEGÚN MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO**

DECLARO NO CONTAR CON FACTURA QUE SUSTENTE EL VALOR EN ADUANA DECLARADO DE MI MERCANCÍA O QUE EL PRECIO DE FACTURA NO CORRESPONDE AL REALMENTE PAGADO O POR PAGAR POR MI MERCANCÍA, POR LO QUE SOLICITO LA APLICACION DEL ART. 14 DEL REGLAMENTO APROBADO POR D.S. N° 186-99-EF, A EFECTOS DE DETERMINAR LA CORRECTA BASE DE VALORACION DE LAS MERCANCIAS. ENtal SENTIDO DECLARO QUE EL VALOR DE TRANSACCIÓN SEGÚN MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO PARA MI MERCANCÍA Y SU SUSTENTO CONSTAN EN LOS RUBROS (a) Y (b)

**( ) (3) VALOR ESTIMADO (CORRESPONDIENTES A DESPACHOS CON VALORES PROVISIONALES)**

DECLARO QUE LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS, TIENEN VALORES PROVISIONALES O SUJETOS A CLÁUSULAS DE REVISIÓN DE PRECIOS, DEBIENDO INDICAR QUE EL VALOR DEFINITIVO SERÁ OBTENIDO EL ...../...../....., SEGÚN ..... (CONTRATO DE ...../..../..... U OTRO DOCUMENTO) .....

---

**DEJO CONSTANCIA QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN.**

Lugar y Fecha .....

.....  
Firma

DNI N°.....

**ANEXO 03**

**(DUDA RAZONABLE GENERAL)**

**NOTIFICACIÓN N° .....**

<b>DESTINATARIO</b>	: (Declarante, Importador, Empresa Verificadora, según corresponda)
<b>R.U.C / D.N.I.</b>	: (R.U.C. o D.N.I. del destinatario)
<b>DOMICILIO</b>	: (Domicilio fiscal, Código Postal, Teléfono)
<b>REFERENCIA</b>	: (Declaración)
<b>FECHA</b>	: (Fecha de emisión de notificación)

---

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 098-2002-EF, el Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a, el “Instructivo de Valoración de Mercancías Sensibles al Fraude” INTA-IT-01.10, y el Art. 104 del T.U.O. del Código Tributario, D.S. N° 135-99-EF, se le notifica lo siguiente:

1. Que se ha establecido Duda Razonable respecto al Valor en Aduana declarado en la DUA / Declaración Simplificada N° ..... con fecha de numeración ....., sobre los ítems señalados en Anexo adjunto. En tal consideración tiene un plazo de cinco (5) días prorrogables por una sola vez, para que presente al Área de Importación de la Intendencia de Aduana ..... la documentación sustentatoria señalada en el artículo 7 del D.S. N° 098-2002-EF y la explicación complementaria, de su valor declarado.

2. Tiene la opción libre de solicitar el levante de la mercancía que ha sido objeto de Duda Razonable, mediante la constitución de una garantía que se calcula en la forma señalada en el artículo 12 del Reglamento del Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF modificado por D.S. N° 098-2002-EF, para tal efecto se adjunta la Orden de Depósito de Garantía.

Se le recuerda que para el levante de la mercancía además de la garantía, el personal de SUNAT verificará que usted no tiene obligaciones pendientes de cancelación derivadas de la importación.

#### **ITEMS CON DUDA RAZONABLE**

1. El (los) valor(es) utilizado(s) por SUNAT para establecer la duda razonable es (son) el (los) siguiente(s):

#### **INDICADOR DE PRECIOS**

<b>F/C</b>	<b>Ítem</b>	<b>Valor Unitario FOB SIVEP/IDV</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

#### **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NOMBRE:

D.N.I. O R.U.C.:

Fecha de recepción de notificación:

Cargo o vínculo con obligado:

Firma:

Sello (si es empresa)

#### **(DUDA RAZONABLE ESPECIAL)**

#### **NOTIFICACIÓN N° .....**

<b>DESTINATARIO</b>	: (Declarante, Importador, según corresponda)
<b>R.U.C / D.N.I.</b>	: (R.U.C. o D.N.I. del destinatario)
<b>DOMICILIO</b>	: (Domicilio fiscal, Código Postal, Teléfono)
<b>REFERENCIA</b>	: (Declaración)
<b>FECHA</b>	: (Fecha de emisión de notificación)

---

<b>DESTINATARIO</b>	: (Declarante, Importador, Empresa Verificadora, según corresponda)
<b>R.U.C / D.N.I.</b>	: (R.U.C. o D.N.I. del destinatario)
<b>DOMICILIO</b>	: (Domicilio fiscal, Código Postal, Teléfono)
<b>REFERENCIA</b>	: (Declaración)
<b>FECHA</b>	: (Fecha de emisión de notificación)

---

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7 D.S. N° 098-2002-EF, el Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a, el “Instructivo de Valoración de Mercancías Sensibles al Fraude” INTA-IT01.10 y el Art. 104 del T.U.O. del Código Tributario, D.S. N° 135-99-EF, se le notifica lo siguiente:

1. Que se ha establecido Duda Razonable respecto al Valor en Aduana declarado en la DUA/Declaración Simplificada N° ..... con fecha de numeración ....., sobre los ítems señalados en la Liquidación de Cobranza adjunta. Por tanto tiene la opción libre de solicitar al Área de Importación de la Intendencia de Aduana ....., el levante o disposición de la mercancía que ha sido objeto de Duda Razonable, mediante la cancelación o constitución

previa de una garantía que se calcula en la forma señalada en el artículo 3 del D.S. N° 203-2001-EF modificado por el artículo 4 D. S. N° 098-2002-EF, para tal efecto se adjunta la Liquidación de Cobranza N° .....

2. Se le recuerda que, para la autorización del levante o disposición de la mercancía además de la garantía o cancelación de la Liquidación adjunta, el personal de SUNAT verificará que usted no tiene obligaciones pendientes de cancelación derivadas de la importación.

3. Tiene expedito su derecho para sustentar su valor declarado y desvirtuar la Duda Razonable en vía de reclamación o solicitud de devolución, de acuerdo a la L.G.A., su Reglamento y el Código Tributario.

#### **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NOMBRE:

D.N.I. O R.U.C.:

Fecha de recepción de notificación:

Cargo o vínculo con obligado:

Firma:

Sello (si es empresa)

**Declaran nulidad de proceso de selección convocado para contratar empresa que brinde servicio de mantenimiento de equipos de aire acondicionado de precisión en las sedes de Lima y Loreto**

#### **RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 675-2003-SUNAT**

Lima, 12 de diciembre de 2003

VISTO:

El Informe Técnico N° 746-2003-2G3100, del Comité Especial encargado de conducir la Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 0049-2003-SUNAT-2G3100;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT convocó a la Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 0049-2003-SUNAT-2G3100, para contratar una empresa que brinde el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado de precisión de las sedes de Lima y Loreto de la SUNAT;

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 746-2003-2G3100, en las Bases del referido proceso de selección adquiridas por los postores no se ha impreso la totalidad del Anexo N° 06 - Criterios de Evaluación, habiéndose omitido consignar el puntaje que se otorgará a los postores que cuenten con representación oficial de la marca;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, las Bases deberán especificar, además del precio, los factores pertinentes que se considerarán para la evaluación de las propuestas y la manera en que éstos se aplicarán para determinar la mejor propuesta;

Que se ha contravenido la norma aludida al no haberse puesto en conocimiento de los postores todos los criterios de calificación que serán aplicados por el Comité Especial para el otorgamiento de puntaje a la propuesta técnica;

Que de conformidad con el artículo 57 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 26 de su Reglamento, sólo hasta antes de la celebración del contrato, la entidad convocante podrá declarar la nulidad de oficio del proceso de selección cuando dentro del mismo se contravengan las normas legales, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

En uso de las facultades conferidas en el inciso m) del artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 0049-2003-SUNAT-2G3100 y retrotraer dicho proceso a la etapa de Convocatoria, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Publíquese la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo al artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NASSER BENJAMÍN SACA AGUILAR  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional de Administración